



Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas

CIEDA  **Ciemat**
Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**

Actualidad Jurídica Ambiental

ISSN: 1989-5666
NIPO: 471-11-038-8

Recopilación mensual
Núm. 2

Mayo 2011



www.actualidadjuridicaambiental.com

actualidad
legislación
jurisprudencia
artículos doctrinales
referencias doctrinales... **BOLETÍN AJA**



Actualidad Jurídica Ambiental



Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual

Núm. 2

Mayo 2011

Dirección ejecutiva

Alberto José Molina Hernández,
Director del Centro Internacional de
Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-
CIEMAT)

Dirección académica

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de
Investigación y Formación del Centro
Internacional de Estudios de Derecho
Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Secretaría

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la
Unidad de Documentación e Información
del Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo científico-asesor

Estanislao Arana García,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad Pública
de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate
Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad Pompeu Fabra /
Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,
Profesora Titular de Derecho
administrativo de la Universidad de
Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,
Responsable del Gabinete Jurídico del
Centro de Investigaciones Energéticas,
Medioambientales y Tecnológicas
(CIEMAT)

Marta García Pérez,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad del País Vasco/
Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Sevilla

Demetrio Loperena Rota,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad del País Vasco/
Euskal Herriko Unibertsitatea

Fernando López Ramón,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,
Profesor Titular de Derecho Financiero y
Tributario de la Universidad de Alcalá de
Henares

José Manuel Marraco Espinós,
Abogado del Ilustre Colegio de
Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Santiago de Compostela

Jaime Rodríguez Arana,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de A Coruña/
Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,
Responsable de la Unidad de
Prevención de Riesgos Laborales del
Centro de Investigaciones Energéticas,
Medioambientales y Tecnológicas
(CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de A Coruña
/Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Valladolid

Javier Serrano García,
Vicepresidente de la Asociación de
Derecho Ambiental Español

Germán Valencia Martín,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Alicante/ Universitat d'Alacant

Consejo de Redacción

Ana María Barrena Medina,
Personal Investigador en Formación del
Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de
Investigación y Formación del Centro
Internacional de Estudios de Derecho
Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad Rovira i
Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Aitana de la Varga Pastor,
Profesora de Derecho Administrativo de
la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat
Rovira i Virgili

Celia María Gonzalo Miguel,
Personal Investigador en Formación del
Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Berta Marco Ciria,
Personal Investigador en Formación del
Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Enrique Martínez Pérez,
Profesor de Derecho Internacional
Público y Relaciones Internacionales de
la Universidad de Valladolid

José Martínez Sánchez,
Personal Investigador en Formación del
Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Manuela Mora Ruiz,
Profesora Contratada Doctora de
Derecho Administrativo de la
Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la
Unidad de Documentación e Información
del Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Navarra

Jesús Spósito Prado,
Investigador del Área de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2011 [CIEMAT]
Editorial CIEMAT
Avenida Complutense, 22
28040 Madrid
ISSN: 1989-5666
Printed in Spain. Impreso en España
Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

SUMARIO.....	5
INTRODUCCIÓN.....	7
COMENTARIOS	9
LEGISLACIÓN AL DÍA	17
Internacional	18
Unión Europea.....	20
Nacional.....	25
Autonómica	29
<i>Andalucía</i>	29
<i>Aragón</i>	31
<i>Canarias</i>	33
<i>Castilla-La Mancha</i>	35
<i>Comunidad de Madrid</i>	42
<i>Comunidad Foral de Navarra</i>	44
<i>Comunidad Valenciana</i>	46
<i>Extremadura</i>	48
<i>País Vasco</i>	52
JURISPRUDENCIA AL DÍA	55
Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE).....	56
Tribunal Supremo (TS).....	65
Tribunal Constitucional (TC)	74
Audiencia Nacional	80
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	83
<i>Castilla-La Mancha</i>	83
<i>Galicia</i>	91
ACTUALIDAD	97
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	103
ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS	104
MONOGRAFÍAS	112
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	117



INTRODUCCIÓN

Desde el mes de abril de 2011, el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) ha asumido la dirección editorial de “Actualidad Jurídica Ambiental” (AJA) <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/>, una reputada revista online en el ámbito del derecho ambiental cuyo nacimiento y consolidación se debe al trabajo desarrollado desde mayo de 2008 por el Grupo de Investigación Observatorio del Litoral de la Universidade da Coruña.

Publicación gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su difusión inmediata, y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás personas interesadas en la protección ambiental.

Se ha estructurado en seis apartados: “Actualidad” —con noticias breves—, “Legislación al día” —que incluye disposiciones legales aprobadas en cualquiera de los ámbitos (internacional, comunitario, estatal y autonómico)—, “Jurisprudencia al día” —para comentar resoluciones judiciales—, “Referencias doctrinales al día” —que revisa las publicaciones periódicas y las monografías más relevantes de la materia—, “Artículos” y “Comentarios breves”, con finalidad divulgativa e investigadora.

Para facilitar el acceso a los contenidos de los citados apartados y con una clara finalidad recopilatoria, se publicará con carácter mensual un PDF que reunirá todas las publicaciones correspondientes al mes inmediatamente anterior, de tal manera que se garantice al lector el acceso a una recopilación mensual de la materia jurídica-ambiental a nivel internacional, comunitario, nacional y autonómico.

La suscripción a la revista es gratuita y puede realizarse por email desde su página de inicio.

Selectiva y de calidad, AJA es un instrumento que permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental, rama del ordenamiento jurídico dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

Dirección Ejecutiva de Actualidad Jurídica Ambiental



COMENTARIOS

Francisco Javier Sanz Larruga

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de mayo de 2011

Sostenibilidad ambiental y Derecho Administrativo: ¿nuevo remedio ante la crisis económica o una exigencia constitucional? A propósito de la nueva Ley de Economía Sostenible*

Autor: Francisco Javier Sanz Larruga, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña (España)

Resumen:

La exitosa formulación del paradigma de la sostenibilidad –en sus diversas facetas: ambiental, social y económica- que prolifera en muchos textos programáticos y estratégicos de las organizaciones internacionales y de los gobiernos nacionales, elaborados con ocasión de la presente crisis económica, plantea importantes problemas de interpretación jurídica cuando se pretende introducirlos acriticamente en los textos normativos.

El desarrollo sostenible no es un mero recurso conceptual fruto de las nuevas corrientes de la economía ambiental sino que constituye un verdadero principio jurídico que se traduce en importantes prescripciones y mandatos ordenados a la utilización racional de los recursos naturales y su proyección sobre las generaciones futuras.

Si se quiere que cumpla eficazmente estos objetivos, la recepción de los criterios de sostenibilidad –al menos los de su versión ambiental- en el ordenamiento jurídico debe hacerse teniendo en cuenta la peculiar arquitectura y el carácter sistémico de cada uno de los grupos normativos en los que se inserta.

Sumario:

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. EL CONTROVERTIDO CONCEPTO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y SU CARÁCTER MULTIDIMENSIONAL.
- III. LA BASES CONSTITUCIONALES PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE AMBIENTAL Y SU IMPARABLE RECEPCIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ESPAÑOL.
- IV. REFLEXIÓN CONCLUSIVA.
- BIBLIOGRAFÍA

I. INTRODUCCIÓN.

Con motivo de la difusión del *Proyecto de Ley de Economía Sostenible* -que ya se ha convertido en la *Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible* (BOE nº 55 de 5 de marzo de 2011) y que se presenta como pieza fundamental de la Estrategia del Gobierno para dar respuesta a

* Este texto fue presentado como Comunicación al VIº Congreso de la Asociación de Profesores de Derecho Administrativo celebrado en Palma de Mallorca, los días 11 y 12 de febrero de 2011.

la crisis económica que padecemos¹- se ponía de relieve el protagonismo que está adquiriendo el paradigma de la *sostenibilidad* o del *desarrollo sostenible* desde hace dos decenios en el ordenamiento jurídico-administrativo español. En realidad no se trata de una invención propia sino de introducción en nuestro país de una corriente del pensamiento económico que está calando en las propuestas estratégicas de las grandes organizaciones internacionales (NACIONES UNIDAS: *A Global Green New Deal*; OCDE: *Green Growth Declaration*) y en los diseños de las nuevas política públicas en muchos Gobiernos de mundo (AUSTRIA: *Growth in transition*; REINO UNIDO: *Prosperity without Growth*, etc.); y más recientemente, la propuesta de la Comisión Europea para “Una Estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador” (*Europa 2020*)².

Valorando muy positivamente el esfuerzo imaginativo de las organizaciones y de los Gobiernos con la finalidad de crear empleo y de lograr un nuevo modelo productivo que impulse la recuperación económica, surgen muchas dudas e incertidumbres cuando de los instrumentos del “soft law” se pretenden trasvasar sus directrices al ordenamiento jurídico y traducir sus contenidos en prescripciones y mandatos jurídicos que permitan a sus destinatarios y a los operadores jurídicos tener una seguridad y certeza acerca de la aplicación de la novedosas normas que se generan como respuesta ante la crisis.

El objeto de esta comunicación es simplemente demostrar que, por encima de los legítimos planteamientos estratégicos gubernamentales, al menos unas de las facetas de la sostenibilidad –la llamada “sostenibilidad ambiental”- no constituye una novedad jurídica en nuestro ordenamiento sino que se ha venido implantando desde hace varias décadas –a modo de “revolución silenciosa”- en nuestro ordenamiento jurídico-administrativo, teniendo además una sólida fundamentación en las bases constitucionales de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho³.

II. EL CONTROVERTIDO CONCEPTO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y SU CARÁCTER MULTIDIMENSIONAL.

El concepto de desarrollo sostenible –que tiene su origen en la economía ambiental⁴ y prosperó en el ámbito del Derecho Internacional- es un concepto “esencialmente

¹ Sobre este proyecto puede consultarse la página web: <http://www.economiasostenible.gob.es/ley-de-economia-sostenible/> (última consulta: 10 de enero de 2011). Sobre este proyecto pueden consultarse los comentarios jurídicos y económicos dirigidos por J. BANEGAS NÚÑEZ: *Comentarios al proyecto de Ley de Economía Sostenible* (LES), Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2008. Igualmente, el libro colectivo *Economía Social y Economía Sostenible*, dirigido y coordinado por R. ALFONSO SÁNCHEZ, Aranzadi-Thomson, Cizur Menor, 2010.

² Cfr. COM(2010) 2020 final, Bruselas, 3 de marzo de 2010. El “crecimiento sostenible” que propone esta Estrategia comunitaria trata de “promover una economía que utilice más eficazmente los recursos, más verde y mas competitiva”. Dentro de este apartado se comprenden las medidas para la lucha contra el cambio climático la promoción de una “energía limpia y eficaz”.

³ En cuanto a las bases constitucionales de este desarrollo sostenible cfr. los sugerentes trabajos de PAREJO ALFONSO, L.: “La fuerza transformadora de la Ecología y el Derecho: ¿hacia un Estado ecológico de Derecho?, *Ciudad y Territorio. Estudios Territoriales*, Vol, II, nº 100-101 (1994) (número especial sobre “Región y Ciudad Ecológicas”), pp. 219-231, y de MONTORO CHINER, M. J.: “El estado ambiental de derecho: Bases constitucionales”, *El Derecho administrativo en el umbral del siglo XXI: Homenaje al Profesor Dr. D. Ramón Martín Mateo*, Coord. F. Sosa Wagner, III, 2000, pp. 3437-3466.

⁴ Un profundo tratamiento económico sobre el concepto de desarrollo sostenible y su evolución lo podemos encontrar en la monografía de JIMÉNEZ HERRERO, L. M.: *Desarrollo sostenible. Transición hacia la coevolución global*, Ediciones Pirámide, Madrid, 2000.

controvertido, sugerente, evocador, exitoso, cargado de expectativas, con una imparable *vis* atractiva y con una gran flexibilidad que le otorgan grandes ventajas pero a la vez enormes inconvenientes (...) a causa de su desmesura retórica y de su banalización conceptual”⁵.

La expresión “desarrollo sostenible” fue acuñada y divulgada por el Informe de la Comisión Mundial de Medio Ambiente y Desarrollo titulado *Nuestro futuro común* (más conocido como “Informe BRUNDTLAND”) adoptado en 1987 y que fue el documento preparatorio más importante de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro a principios de junio de 1992. Desde entonces y tras la adopción de la *Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo* se viene utilizando la noción contenida en el Principio 3º de dicha Declaración en virtud de la cual: “El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”⁶.

Esta formulación del “Desarrollo sostenible” ha sufrido con posterioridad un proceso de ampliación cuya plasmación más importante es la recogida en la *Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible* de 4 de septiembre de 2002, reafirmando el compromiso de los Estados con el desarrollo sostenible mediante la promoción de los tres pilares interdependientes y sinérgicos que lo integran: el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección ambiental propiamente dicha (cfr. párrafo 5 de la Declaración). Estos componentes del concepto se ha venido traduciendo en el triple concepto de la sostenibilidad: la sostenibilidad ambiental, económica y social⁷.

El artículo 2º del *proyecto de Ley de Economía Sostenible* –siguiendo esta versión del desarrollo sostenible- define la “economía sostenible” como “un patrón de crecimiento que concilie el *desarrollo económico, social y ambiental* en una economía productiva y competitiva, que favorezca el empleo de calidad, la igualdad de oportunidades y la cohesión social, y que garantice el respeto ambiental y el uso racional de los recursos naturales, de forma que permita satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades”.

Previamente a esta formulación jurídica, los componentes de la sostenibilidad se habían explicitado en la *Estrategia Española de Desarrollo Sostenible* aprobada por el Gobierno en noviembre de 2007 (como respuesta a la renovada *Estrategia de Desarrollo Sostenible de la Unión Europea* de 2006), si bien se refiere únicamente a las facetas ambiental y social de la sostenibilidad, añadiendo la de la “sostenibilidad global” (sobre el papel de España en materia de cooperación internacional para el desarrollo sostenible).

Una clara manifestación jurídica de la aplicación de la sostenibilidad social la encontramos en las *cláusulas sociales de sostenibilidad* previstas en la Ley 30/2007 de Contratos del Sector

⁵ RODRIGO HERNÁNDEZ, A. J.: “El concepto de desarrollo sostenible en el Derecho Internacional”, *Anuario de la Asociación para las Naciones Unidas*, 8 (2006-07), pp. 160-161.

⁶ Sobre la evolución y origen de los conceptos de desarrollo sostenible y de sostenibilidad en: ALLÍ ARANGUREN, J. C.: “Del desarrollo sostenible a la sostenibilidad. Pensar globalmente y actuar localmente”, *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, 226 (2006), pp. 139-211.

⁷ Una aproximación al concepto jurídico de desarrollo sostenible en: PIÑAR MAÑAS, J. L.: “El desarrollo sostenible como principio jurídico”, *Estudios de Derecho Público económico: libro homenaje al Prof. Dr. Sebastián Martín-Retortillo*, Coord. L. Cosculluela Montaner, Madrid, 2003, pp. 185-204, y LOPERENA ROTA, D.: *Desarrollo sostenible y globalización*, Aranzadi, Cizur Menor, 2003, pp. 45-72.

Público⁸. Y, en cuanto a la noción de sostenibilidad económica y financiera, puede traerse a colación la creación por Real Decreto-Ley 13/2009 de 26 de octubre, del *Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local*⁹.

La riqueza y flexibilidad del concepto de sostenibilidad y la de sus insospechadas e innumerables facetas se comprueba analizando los sucesivos informes que desde el año 2005 viene publicando el *Observatorio de Sostenibilidad de España*, un organismo encargado por el Gobierno del Estado para analizar –sobre la base de indicadores- la sostenibilidad de la realidad socioeconómica de nuestro país¹⁰. En su último Informe *Sostenibilidad en España 2009*, junto al estudio de su dimensión económica, social y ambiental-territorial, se añaden los apartados relativos a la “dimensión institucional” (responsabilidad social empresarial y gobernanza pública), a la “dimensión cultural” y a la “dimensión global” (sobre la responsabilidad con la sostenibilidad global o de cooperación internacional)¹¹.

III. LA BASES CONSTITUCIONALES PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE AMBIENTAL Y SU IMPARABLE RECEPCIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ESPAÑOL.

De la noción de “economía sostenible” del proyecto de Ley de tal nombre queda claro que la faceta ambiental de la sostenibilidad tiene que ver con “el respeto ambiental y el uso racional de los recursos naturales” que se imponen al desarrollo económico y productivo, al que se añade su proyección hacia el futuro, de manera que no se comprometan las posibilidades de las generaciones venideras para atender a sus propias necesidades (dentro de los que denomina “solidaridad intergeneracional”).

Pues bien, mucho antes de los nuevos planteamientos estratégicos se promueva por doquier, proclamando el protagonismo de la sostenibilidad (la ambiental y las demás) en nuestro país, la *Constitución Española* de 1978 había incluido en su artículo 45,2 una formulación de este nuevo paradigma al establece el mandato a los poderes públicos para “velar por la *utilización racional de todos los recursos naturales*, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”.

Partiendo de los valiosos trabajos del pionero del Derecho Ambiental en España –el querido Profesor Ramón MARTÍN MATEO- que se remontan a los finales de los setenta, tras la promulgación del Texto Constitucional se produjo –como ha estudiado con detalle ALENZA RODRIGUEZ¹²- una verdadera eclosión bibliográfica que no ha parado hasta

⁸ Cfr. sobre esta temática el interesante y reciente trabajo de GONZÁLEZ GARCÍA, J.: *Colaboración público-privada e infraestructuras de transporte*, Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 69 y ss.

⁹ Cfr. BOE nº 259, de 27 octubre 2009.

¹⁰ Vid. su página web: <http://www.sostenibilidad-es.org/>

¹¹ El texto del Informe puede obtenerse en la dirección de Internet: <http://www.sostenibilidad-es.org/informes/informes-anales/sostenibilidad-en-espana-2009>

¹² “Fundamento y práctica de la investigación jurídico-ambiental en España”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, 5 (2004), pp. 37-68. Así como en la primera mitad de dicha década de los noventa dominaron las monografías sobre temas sectoriales (actividades clasificadas, evaluación de impacto, ambiental, residuos, aguas, etc.), en la segunda se trataron problemas jurídico-ambientales más básicos y generales (principios, derecho al medio ambiente, riesgo ambiental, etc.) y comienzan a aparecer los manuales y obras de carácter general.

nuestros días y que, como señala LOZANO CUTANDA es “la rama del Derecho que más está incidiendo actualmente en la conformación de la sociedad y de la economía”¹³

No cabe la menor duda que la incidencia del Derecho Comunitario en esta recepción de la sostenibilidad en el Derecho español ha tenido un papel fundamental¹⁴. En su versión consolidada y vigente del *Tratado de la Unión Europea*, el paradigma del desarrollo sostenible adquiere una enorme “vis expansiva”: en su artículo 3, apartados 3º y 5º (sobre sus objetivos y misiones), en su art. 21 sobre la “acción exterior” (apartado 2º, d) y f), y a lo largo del *Tratado de Funcionamiento* (arts. 11, 191, 192, 193, etc.).

Los nuevos Estatutos de Autonomía son otra clara y relevante manifestación del peso e intensidad de la sostenibilidad ambiental en la configuración jurídica de los nuevos regímenes autonómicos¹⁵.

Desde el punto de vista del Derecho Administrativo la sostenibilidad ambiental no deja de ser una aplicación de la eficacia administrativa desde la perspectiva del criterio de la *eficiencia* como principio de utilización racional de los recursos¹⁶.

En los últimos años la implantación del desarrollo sostenible en nuestro ordenamiento jurídico-administrativo se ha hecho notar en diversas leyes –estatales y autonómicas-, alguna de la cuales la incluye en su denominación como la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el *desarrollo sostenible del medio rural*¹⁷.

El desarrollo sostenible en su versión ambiental ha permeado buena parte de la ordenación jurídico-administrativa sectorial y particularmente la regulación de los diferentes recursos naturales (suelo, biodiversidad, aire, aguas, etc.). Pero es especialmente significativo el impacto de sostenibilidad ambiental que se proyecta sobre el régimen jurídico de la ordenación del territorio y del urbanismo¹⁸. Sin embargo, mucho más importante que esta inserción de los criterios y reglas de la sostenibilidad en el ordenamiento jurídico ha venido de la mano de los instrumentos horizontales de protección ambiental que hoy dominan la completa actividad pública y privada desde la perspectiva de la incidencia o impacto ambiental¹⁹, y no sólo de los meros proyectos o actuaciones singulares sino también sobre

¹³ Cfr. LOZANO CUTANDA, B.: *Derecho Administrativo Ambiental*, La Ley, Madrid, 1ª ed. 2010, p. 49.

¹⁴ Cfr. el sugerente trabajo de JORDANO FRAGA, J.: “La Administración en el Estado ambiental de Derecho”, *Revista de Administración Pública* 173 (2007), pp. 101-141.

¹⁵ Cfr. a este respecto el trabajo de EMBID IRUJO, A.: “El derecho al medio ambiente en los nuevos Estatutos de Autonomía”, *El derecho a un medio ambiente adecuado*, Coord. A. Embid Irujo, Iustel, Madrid, 2008, pp. 29-62.

¹⁶ En esta dirección la obra de SCHIMIDT-ASSMANN, E.: *La Teoría General del Derecho Administrativo como Sistema. Objeto y fundamentos de la construcción sistemática*, (traducción española de la obra alemana: *Das Allgemeine Verwaltungsrecht als Ordnungs Idee*, 1998), INAP-Marcial Pons, Madrid, 2003, p. 354-355.

¹⁷ En estos momentos se está tramitando en las Cortes Españolas un proyecto de Ley que lleva por título *Ley de Pesca Sostenible*.

¹⁸ En opinión de J. M. BAÑO LEÓN -analizando los diferentes aspectos del “paradigma ambiental en el urbanismo”- “urbanismo y medio ambiente son –ahora- dos realidades inseparables” (cfr. *Derecho Urbanístico Común*, Iustel, Madrid, 2009, p. 208, en el que se cita el trabajo de PONCE SOLÉ, J.: “Urbanismo y Medio Ambiente: dos realidades jurídicas inseparables”, en el *Derecho Urbanístico del Siglo XXI*, Tomo II, Bosch, Barcelona, 2008).

¹⁹ Cfr. el amplio ámbito previsto por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el *Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos*.

su previa planificación y programación²⁰. Se trata de un amplio y riguroso control de “calidad ambiental” que apenas ha sufrido el embate desregulador de la omnipresente Directiva de Servicios²¹.

IV. REFLEXIÓN CONCLUSIVA.

A nuestro juicio es incontestable que la aplicación de los criterios de sostenibilidad (ambientales, sociales y económicos) -que propugnan un modelo económico basado en la utilización racional de los recursos naturales y su proyección hacia las generaciones futuras- constituye uno de los mejores recursos para abordar con seriedad las raíces de la crisis económica actual que debe pasar por la promoción de un nuevo modelo productivo. Sin embargo me parece criticable su formulación parcial y desintegrada del resto del ordenamiento jurídico tal como aparece en la nueva *Ley de Economía Sostenible*.

Un “modelo energético sostenible”, la “reducción de emisiones de gases de efecto invernadero”, el “transporte y la movilidad sostenible” y la promoción de “un medio urbano sostenible”, como apartados que se comprenden en el Título III (sobre “Sostenibilidad Medioambiental”) de la citada Ley, bien pueden conformar las medidas integrantes de una estrategia de sostenibilidad ambiental, pero en mi opinión resultan perturbadoras cuando de tal guisa aparecen en una norma jurídica que debe estar dirigida principalmente –en expresión de Andrés BETANCOR- a “amenazar con el castigo aquellas conductas o políticas que no son sostenibles” (si de verdad se quiere que el Derecho contribuya al desarrollo sostenible)²².

¿Acaso no existen en nuestro ordenamiento jurídico normas jurídicas relativas a la energía, a la lucha contra el cambio climático, al transporte o al urbanismo? ¿No sería mejor ejemplo de “buena regulación” (como se establece en el texto de la nueva Ley: arts. 4 a 7) la aplicación de los referidos criterios de sostenibilidad en cada uno de los respectivos grupos normativos? Todo lo cual es perfectamente compatible –como señala LÓPEZ CUTANDA- con la necesidad de mayor simplificación normativa y cierta “codificación” o armonización de las disposiciones ambientales²³.

BIBLIOGRAFÍA

- ALFONSO SÁNCHEZ, R. (Dirección y coordinación): *Economía Social y Economía Sostenible*, Aranzadi-Thomson, Cizur Menor, 2010.
- ALENZA GARCÍA, J. F.: “Fundamento y práctica de la investigación jurídico-ambiental en España”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, 5 (2004), pp. 37-68.

²⁰ Cfr. la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

²¹ Cfr. en este sentido el trabajo de GARRIDO CUENCA, N. M.: “Legislación básica: el impacto ambiental de la Directiva de Servicios”, *Observatorio de Políticas Públicas Ambientales 2010*, Cívitas-Aranzadi, Madrid, 2010.

²² Ideas extraídas de la presentación *power point* de la conferencia pronunciada por el Prof. BETANCOR el 18 de marzo de 2009 bajo el título: “La contribución del Derecho al desarrollo sostenible”.

²³ LOZANO CUTANDA, B.: “Eclósion y crisis del derecho ambiental”, *Revista de Administración Pública*, 174 (2007), pp. 367-394.

- ALLÍ ARANGUREN, J. C.: “Del desarrollo sostenible a la sostenibilidad. Pensar globalmente y actuar localmente”, *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, 226 (2006), pp. 139-211
- BANEGAS NUÑEZ, J. (Dir.): *Comentarios al proyecto de Ley de Economía Sostenible (LES)*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2008
- BETANCOR, A.: “La contribución del Derecho al desarrollo sostenible”, Conferencia pronunciada el 18 de marzo de 2009.
- EMBED IRUJO, A.: “El derecho al medio ambiente en los nuevos Estatutos de Autonomía”, *El derecho a un medio ambiente adecuado*, Coord. A. Embid Irujo, Iustel, Madrid, 2008, pp. 29-62.
- GARRIDO CUENCA, N. M.: “Legislación básica: el impacto ambiental de la Directiva de Servicios”, *Observatorio de Políticas Públicas Ambientales 2010*, Civitas-Aranzadi, Madrid, 2010.
- GONZÁLEZ GARCÍA, J.: *Colaboración público-privada e infraestructuras de transporte*, Marcial Pons, Madrid, 2010
- JIMÉNEZ HERRERO, L. M.: *Desarrollo sostenible. Transición hacia la coevolución global*, Ediciones Pirámide, Madrid, 2000.
- JORDANO FRAGA, J.: “La Administración en el Estado ambiental de Derecho”, *Revista de Administración Pública* 173 (2007), pp. 101-141
- LOZANO CUTANDA, B.: “Eclosión y crisis del derecho ambiental”, *Revista de Administración Pública*, 174 (2007), pp. 367-394.
- LOZANO CUTANDA, B.: *Derecho Administrativo Ambiental*, La Ley, Madrid, 1ª ed. 2010.
- LOPERENA ROTA, D.: *Desarrollo sostenible y globalización*, Aranzadi, Cizur Menor, 2003
- MONTORO CHINER, M. J.: “El estado ambiental de derecho: Bases constitucionales”, *El Derecho administrativo en el umbral del siglo XXI: Homenaje al Profesor Dr. D. Ramón Martín Mateo*, Coord. F. Sosa Wagner, III, 2000, pp. 3437-3466.
- PIÑAR MAÑAS, J. L.: “El desarrollo sostenible como principio jurídico”, *Estudios de Derecho Público económico: libro homenaje al Prof. Dr. Sebastián Martín-Retortillo*, Coord. L. Cosculluela Montaner, Madrid, 2003, pp. 185-204
- PAREJO ALFONSO, L.: “La fuerza transformadora de la Ecología y el Derecho: ¿hacia un Estado ecológico de Derecho?, *Ciudad y Territorio. Estudios Territoriales*, Vol, II, nº 100-101 (1994) (número especial sobre “Región y Ciudad Eco-lógicas”), pp. 219-231

LEGISLACIÓN AL DÍA

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Celia María Gonzalo Miguel
Berta Marco Ciria
Enrique Martínez Pérez

Internacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de mayo de 2011

[Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la diversidad biológica, de 29 de octubre de 2010](#)

Autor: Enrique J. Martínez Pérez, Profesor Contratado Doctor de Derecho Internacional Público de la Universidad de Valladolid

Temas Clave: Biotecnología; Conocimientos tradicionales; Comunidades indígenas; Consentimiento fundamentado previo; Recursos genéticos

Resumen:

Como es sabido por todos, los instrumentos jurídicos internacionales que nacieron de la Conferencia de Río sobre medio ambiente y desarrollo de 1992 fueron esencialmente convenios-marcos, de naturaleza esencialmente programática, que exigían un posterior desarrollo normativo. El Convenio sobre la diversidad biológica es el mejor ejemplo de ello, pues, desde su entrada en vigor se han elaborado, aprovechando su entorno institucional, nuevos acuerdos internacionales, como el Protocolo que a continuación presentamos. Aunque previamente se habían celebrado varias reuniones y paneles de expertos en la materia, el impulso definitivo a la creación de un régimen internacional para promover y salvaguardar la participación justa y equitativa de los beneficios que se derivasen de la utilización de los recursos genéticos se produjo en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible celebrada en Johannesburgo en septiembre de 2002. Un par de años más tarde la Conferencia de las Partes constituyó el Grupo de Trabajo sobre ABS (por su siglas inglesas, *Access and Benefit Sharing*) para que dirigiese las negociaciones sobre la base de las Directrices de Bonn de 2002 (COP 6 Decisión VI/24). Después de más de diez reuniones desde 2005 se consiguió un texto definitivo en octubre de 2010, en Nagoya (Japón). El Protocolo finalmente acordado consta de un extenso preámbulo, 36 artículos y un anexo.

El Protocolo pretende crear un marco jurídico estable y transparente que permita a los proveedores y usuarios de los recursos genéticos y de los conocimientos tradicionales asociados a ellos en posesión de las comunidades indígenas y locales la participación justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización, con miras a la mejora de la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes (arts. 1-3). Así pues, por una parte, se exige que la participación se lleve a cabo sobre la base de condiciones mutuamente acordadas (art. 5), pudiéndose incluir tanto beneficios monetarios (p. ej. tasa por muestra recolectada, tasas de licencia en caso de comercialización, empresas conjuntas o propiedad conjunta de los derechos de propiedad intelectual) como no monetarios (p. ej. intercambio de resultados de investigación, aportaciones a la economía local, participación en desarrollo de productos o beneficios de seguridad alimentaria y de los medios de vida). Y, por otra parte, se establece que el acceso estará sujeto al consentimiento fundamentado previo de la Parte que aporta los recursos (art. 6). Para dar a conocer ambas exigencias las Estados se comprometen a establecer puntos focales

nacionales donde se facilite a todas las partes implicadas todos los procedimientos a seguir (art. 13).

Los Estados se comprometen igualmente a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los recursos o los conocimientos tradicionales sean utilizados en su jurisdicción de conformidad con las exigencias de la Parte que los aporta (arts.15-16). En apoyo de tal tarea se deberán crear puntos de verificación para vigilar y aumentar la transparencia de todo el proceso de autorización. Cabe la posibilidad de obtener un certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente, que servirá de prueba de que se ha accedido a los recursos conforme a lo requerido en el país de acceso, si se notifica el permiso de otorgamiento del consentimiento al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios (art. 17).

Se ha previsto también la creación de mecanismos de cooperación, cuyo funcionamiento deberán regularse en próximas reuniones de la Conferencia de las Partes, con el objetivo, por un lado, de asistir financieramente a los países en desarrollo (art. 25), y, por otro, para controlar el cumplimiento de las obligaciones jurídicas contenidas en las disposiciones del Protocolo (art. 30). Asimismo, para los supuestos de situaciones transfronterizas o cuando no sea posible la obtención del consentimiento, se prevé la puesta en marcha de un Mecanismo Mundial Multilateral, que administrará los beneficios compartidos por los usuarios para apoyar la conservación de la diversidad biológica (art. 10).

Entrada en vigor: Abierto a la firma de las Partes desde el 2 de febrero de 2011 hasta el 1 de febrero de 2012. Entrará en vigor 90 días después de haberse recibido el 50º instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

Normas afectadas: Complementa el Convenio sobre la Diversidad Biológica (Río de Janeiro, de 5 de junio de 1992)

Unión Europea

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de mayo de 2011

[COM \(2011\) 144 final. Bruselas 28 de marzo de 2011 Libro Blanco: Hoja de ruta hacia un espacio único europeo de transporte: por una política de transportes competitiva y sostenible](#)

Autora: Ana M^a Barrena Medina, Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Transportes; Energía; Eficiencia Energética; Vehículos; Emisiones de CO₂

Resumen:

Dado que el transporte se constituye como una herramienta fundamental para la economía y para la sociedad en general, si bien el mismo se encuentra en una encrucijada en la que los antiguos problemas persisten y a los mismos se les van añadiendo otros. Un transporte que ha de ser eficiente, pero también sostenible para lo que se han de prever las limitaciones de recursos y medioambientales.

El petróleo es un combustible cada vez más escaso y cuyo precio va en aumento, pero del cual Europa continúa siendo dependiente; una dependencia que si no se soluciona podrá acarrear nefastas consecuencias económicas. Una dependencia total del petróleo y de los productos derivados del mismo por parte del sector del transporte. El reto se fija, por tanto, se encuentra en romper la dependencia de los sistemas de transporte respecto del petróleo, pero sin sacrificar la eficacia, ni la movilidad. En la línea con la iniciativa “Una europea que utilice eficazmente los recursos” establecida en la Estrategia Europea 2020 y con el Plan de Eficiencia Energética 2011, el objetivo principal reside en conseguir el mejor sistema de transporte empleando los recursos de forma más eficiente; esto es, usar menos energía y más limpia, explotar mejor una infraestructura moderna y reducir su impacto negativo en el medio ambiente y en sus valores naturales esenciales, como son el agua, la tierra y los ecosistemas. En ningún caso planteándose una restricción de la movilidad.

A su vez, se ha realizado un llamamiento sobre la necesidad de reducir considerablemente las emisiones de gases de efecto invernadero. Emisiones en las que tiene mucho que ver el sector del transporte, el cual ha de realizar una reducción de al menos el sesenta por ciento para 2050. Una reducción de emisiones en la que juegan un papel transcendental las nuevas tecnologías para vehículos y la gestión del tráfico. Además, las infraestructuras determinan la movilidad, por lo que no es posible ningún cambio en el transporte si el mismo no es respaldado por una red adecuada y una inteligencia en su uso. Un cambio en las infraestructuras que lleva muchos años y las elecciones que se hagan en la actualidad serán determinantes para el transporte de 2050.

El método para solventar los problemas actuales y el margen de actuaciones para cambiar el sistema actual varía según los segmentos de transporte, señalándose como fundamentales: distancias medias, distancias largas y transporte urbano; a su vez, su concretización depende de muchos actores: la Unión Europea, cada uno de los Estados miembros, las regiones, las ciudades, la industria, los interlocutores sociales y los

ciudadanos en general. Encontrándose englobados, también, dentro del sector del transporte el marítimo y la aviación, con su propia naturaleza.

A la vista de estas circunstancias establece diez objetivos para un sistema de transporte competitivo y sostenible: valores de referencia para lograr el objetivo del sesenta por ciento de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, divididos en tres bloques. El primero de ellos el de desarrollar y utilizar nuevos combustibles y sistemas de propulsión sostenibles, que comprende por un lado reducir a la mitad el uso de automóviles de “propulsión convencional” en el transporte urbano para 2030; eliminarlos progresivamente en las ciudades para 2050; lograr que la logística urbana de los principales centros urbanos en 2030 esté fundamentalmente libre de emisiones de dióxido de carbono; así como el llegar a una cuota del cuarenta por ciento de combustibles sostenibles hipocarbónicos en el sector aéreo para 2050; reducir, también para 2050, las emisiones de dióxido de carbono de la UE procedentes de fuelóleo para calderas del sector marítimo en un cuarenta por ciento – y si es posible, en un cincuenta por ciento-. En segundo lugar, optimizar el rendimiento de las cadenas logísticas multimodales, incluso incrementando el uso de modos más eficientes desde el punto de vista energético, mediante el intento de transferir a otros modos, como el ferrocarril o la navegación fluvial, de aquí a 2030 el treinta por ciento del transporte de mercancías por carretera, y para 2050, más del cincuenta por ciento apoyándose en corredores eficientes y ecológicos de tránsito de mercancías. Para cumplir este objetivo también se hará preciso desarrollar la infraestructura adecuada. Así como a través de completar una red europea de ferrocarriles de alta velocidad, triplicar la longitud de red existente y mantener una densa red ferroviaria en todos los Estados miembros; disponer de una red básica de RTE-T que cubra toda la Unión, así como mediante la conexión, de aquí a 2050, de todos los aeropuertos de la red básica a la red ferroviaria, preferiblemente de alta velocidad. En tercer lugar, aumentar la eficiencia del transporte y del uso de la infraestructura con sistemas de información y con incentivos basados en el mercado, a través de cuatro objetivos: el primero consistente en implantar la infraestructura de gestión del tráfico aéreo modernizada en Europa para 2020 y finalizar la construcción de la Zona Europea Común de Aviación; el segundo consistente en establecer el marco para un sistema europeo de información, gestión y pago de los transportes multimodales; el tercero relativo a aproximarse al objetivo de cero muertes en el transporte por carretera de aquí a 2050; y finalmente avanzar hacia la aplicación plena de los principios de usuario pagador y de quien contamina paga y del compromiso del sector privado para eliminar distorsiones, incluidas subvenciones perjudiciales, generar ingresos y asegurar la financiación para futuras inversiones en transportes.

Siendo preciso para el logro de los citados objetivos, y al fin y al cabo de una transformación del sistema de transporte europeo, que se implante un marco eficiente para los usuarios y operadores de transportes, así como una rápida implantación de nuevas tecnologías como forma de dejar de depender del petróleo y el desarrollo de infraestructuras adecuadas; todo ello con la ayuda de una combinación de iniciativas en los ámbitos más variados y a todos los niveles. Un cambio en el sistema de transportes europeo cuya andadura comenzó con el Libro Blanco sobre el Transporte de 2001.

Finalmente, en la Comunicación se recoge un anexo con una lista de iniciativas, iniciativas relativas al sistema de movilidad eficiente e integrado, relativas a la tecnología y comportamiento, a las infraestructuras y la financiación inteligente y, por último, a la dimensión exterior. Resultando de interés aquella que señala la necesidad de aunar

esfuerzos en la investigación y desarrollo de vehículos limpios, seguros y silenciosos para los diferentes modos de transporte, de una estrategia sostenible de combustibles alternativos y la correspondiente infraestructura y las innovaciones para una movilidad urbana sostenible, entre otras. E igualmente resaltar la referida a la necesidad de determinar las condiciones necesarias del marco reglamentario mediante la norma normalización o la reglamentación: de las normas adecuadas para las emisiones de CO₂ de los vehículos en todos los modos, llegado el caso suplementadas con requisitos de eficiencia energética, para abarcar todos los tipos de sistemas de propulsión; normas para vehículos de niveles de emisión de ruido; propuesta, a más tardar en 2013, de un ciclo revisado de ensayos para medir las emisiones con objeto de asegurar la reducción de las emisiones de CO₂ y de los otros contaminantes en condiciones reales de conducción; estrategias de contratación pública que garanticen la rápida adopción de nuevas tecnologías; normas de interoperabilidad de la infraestructura de tarificación vial para los vehículos limpios; directrices y normas para infraestructuras de reabastecimiento de combustible; normas de interfaz para comunicaciones infraestructura a infraestructura, vehículo a infraestructura y vehículo a vehículo; condiciones de acceso a datos de transporte con fines de seguridad y protección; especificaciones y condiciones para sistemas inteligentes de tarificación y pago relacionados con el transporte; mayor aplicación de las reglas y normas existentes. Así como las relativas al etiquetado de las emisiones de CO₂ y la eficacia energética de los vehículos, la conducción ecológica y la estrategia para una logística urbana de emisiones casi nulas en 2030.

La Comunicación ha sido objeto de dictamen de la Sección especializada de Transportes, Energía, Infraestructuras y Sociedad de la Información, el cual fue objeto de publicación en el [Diario Oficial de la Unión Europea el 6 de abril de 2011](#).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de mayo de 2011

[Reglamento \(UE\) núm. 333/2011 del Consejo, de 31 de marzo de 2011, por el que se establecen criterios para determinar cuándo determinados tipos de chatarra dejan de ser residuos con arreglo a la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. \(DOUE L 94/2, de 8 de abril de 2011\)](#)

Autora: Ana M^a Barrena Medina, Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Residuos

Resumen:

Este Reglamento establece los criterios para determinar cuándo la chatarra de hierro, acero y aluminio, incluida la chatarra de aleación de aluminio deja de ser residuo. Dando respuesta a la necesidad de establecer dichos criterios que quedó patente tras una evaluación realizada en relación con varios flujos de residuos. Unos criterios que garantizan un nivel elevado de protección del medio ambiente y que permiten garantizar que la chatarra de esos tipos resultante de una operación de recuperación cumpla los requisitos técnicos de la industria de la producción de metales, así como la legislación y las normas existentes aplicables a los productos, y no que no se dé lugar a impactos negativos para el medio ambiente o la salud humana; criterios conducentes a la producción de chatarra de hierro, acero y aluminio sin características peligrosas y suficientemente exenta de compuestos no metálicos.

Los criterios establecidos para cada uno de los tipos de chatarra son específicos para el aluminio y comunes para el caso de chatarra de hierro y acero. De tal modo que para que, por ejemplo, la chatarra de hierro deje de ser residuo ha de cumplir cuatro requisitos: primero, que el residuo utilizado como materia prima en la operación de recuperación cumple los requisitos establecidos en la sección 2 del anexo I del mismo Reglamento; segundo, que el residuo utilizado como materia prima en la operación de recuperación se ha tratado de conformidad con los criterios establecidos en la sección 3 del anexo I; tercero que la chatarra resultante de la operación de recuperación cumple con los requisitos de la sección 1 del anexo I; y, cuarto, que el productor o importador haya emitido, en relación con cada envío de chatarra, una declaración de conformidad conforme al modelo recogido en el propio Reglamento, declaración de conformidad que habrá de transmitir al siguiente poseedor del envío de chatarra.

En cualquier caso, para todo tipo de chatarra el productor habrá de aplicar un sistema de gestión de calidad apto para demostrar el cumplimiento de los criterios fijados en el Reglamento, un sistema de gestión que constará de una serie de procedimientos documentados en relación con todos y cada uno de los aspectos señalados en la norma. Sistema de gestión de calidad establecido a fin de garantizar el cumplimiento de los criterios, acompañado de la oferta de información sobre la chatarra que ha dejado de ser residuo.



Entrada en Vigor: Su entrada en vigor se establece a los veinte días de su publicación y será aplicable a partir del 9 de octubre de 2011

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de mayo de 2011

[Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social. \(BOE núm. 76, de 30 de marzo de 2011\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas clave: Asociaciones; Empresas; Cooperativas; Fundaciones

Resumen:

La base del concepto moderno de Economía Social se apoya en las primeras experiencias cooperativas, asociativas y mutualistas que surgieron a finales del siglo XIX. A raíz de la Carta de Economía Social en 2002 se introducen en el acervo comunitario una serie de principios que culminan en el propio Parlamento Europeo, por medio del Informe 2008/2250 (INI) de 26 de enero de 2009 o en el propio Comité Económico y Social Europeo, a través de distintos dictámenes, como «Economía Social y mercado único» en el año 2000, o más recientemente el dictamen de «Distintos tipos de empresas» del año 2009.

En España, las entidades de la economía social tienen su reflejo en la Constitución Española, en concreto en sus artículos 1.1, 19.2, 40, 41 y 47. La necesidad de aprobar esta Ley corre paralela a los principios y objetivos perseguidos por la Ley de Economía Sostenible por cuanto la economía social también se compromete con un modelo de desarrollo sostenible, en su triple dimensión económica, social y medioambiental.

Esta Ley consta de nueve artículos, siete disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y cuatro disposiciones finales. El artículo 1 de la Ley determina su objeto, que no es otro que la configuración de un marco jurídico que implique el reconocimiento de la economía social, estableciendo los principios que deben contemplar las distintas entidades que la forman; reconociéndose como de interés general, la promoción, estímulo y desarrollo de estas entidades y de sus organizaciones representativas.

El artículo 2 define la economía social y el 3 fija su ámbito de aplicación en las entidades que actúen en el Estado sin perjuicio de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas. Los cuatro principios orientadores y comunes a todas las entidades se regulan en el art. 4 y se aplicarán, entre otras a las cooperativas, fundaciones y asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las cofradías de pescadores y las sociedades agrarias de transformación; que necesariamente deberán figurar en un catálogo público.

A continuación se recogen los principios de representación de las entidades de economía social y los criterios de representatividad de las confederaciones intersectoriales de ámbito estatal. También se regula en esta Ley el Consejo para el Fomento de la Economía Social, órgano asesor y consultivo en la materia.

En las disposiciones adicionales se regula la información estadística sobre las citadas entidades; la financiación de las respectivas actuaciones y la necesidad de que el Gobierno integre a las empresas de economía social en las estrategias para la mejora de la productividad.

Entrada en vigor: 30 de abril de 2011

Normas afectadas: Modifica las disposiciones adicionales 25 y 50 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de mayo de 2011

[Real Decreto 458/2011, de 1 de abril, sobre actuaciones en materia de espectro radioeléctrico para el desarrollo de la sociedad digital. \(BOE núm. 79, de 2 abril de 2011\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas clave: Dominio público; Espectro radioeléctrico; Concesiones administrativas; Cesión de Derechos; Telecomunicaciones; Telefonía móvil

Resumen:

El espectro radioeléctrico es un recurso fundamental para la prestación de servicios y cada vez tiene mayor importancia en nuestra economía, si bien resulta necesario poner a disposición de los operadores una mayor cantidad que garantice el uso de bandas de frecuencia de una forma más eficiente. De ahí que la Directiva 2009/114/CE habilite a los Estados miembros a modificar o reconsiderar los derechos de uso del espectro con la finalidad de evitar falseamientos de competencia en los mercados.

Con el objetivo de incorporar dicha Directiva a nuestro ordenamiento jurídico, se ha aprobado por el artículo 47 de la Ley de Economía Sostenible la utilización de las nuevas tecnologías en la banda de frecuencias de 900 MHz y de 1.800 MHz al tiempo de habilitar al Gobierno a determinar, mediante real decreto, el procedimiento y las condiciones que deberán cumplirse para que dichas bandas de frecuencias puedan utilizarse por sistemas terrestres capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas que puedan coexistir con los sistemas GSM.

Este es precisamente el objetivo de esta norma, que consta de nueve artículos, tres disposiciones adicionales, una derogatoria y siete finales. La primera de sus medidas adoptadas es la introducción del principio de neutralidad tecnológica, lo que supone una revaloración de las concesiones demaniales otorgadas en dichas bandas, al tiempo que se aprueban un conjunto de medidas no sólo para reequilibrar las condiciones del mercado de las comunicaciones móviles, sino incluso mejorar la competencia del mismo. Incluso se acuerda la reversión al Estado de distintos bloques de frecuencias asignados a diversas compañías telefónicas que alterará el equilibrio económico-financiero de las concesiones demaniales afectadas, que se compensará a través de la extensión del período de vigencia de las concesiones, a solicitud del concesionario, a cambio de contraprestaciones económicas del operador a favor del estado y, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2030. Los bloques de frecuencia que revierten al Estado serán asignados de nuevo mediante licitación pública.

Asimismo, destacan como objetivos de esta norma la promoción del uso del dominio público radioeléctrico como factor de desarrollo técnico, económico, de seguridad, del interés público, social y cultural. El fomento de una mayor competencia en el mercado de las comunicaciones electrónicas. La realización de inversiones en infraestructuras. La mayor

extensión de la cobertura de los servicios de comunicaciones electrónicas y el fomento de la innovación.

Esta norma también tiene como objeto el establecimiento de una serie de actuaciones en materia de espectro radioeléctrico dirigidas a impulsar el desarrollo de la sociedad digital. Al efecto, se persigue poner a disposición del mercado la mayor cantidad de espectro radioeléctrico posible para garantizar un uso más eficiente y eficaz del dominio público radioeléctrico. También pretende promover el desarrollo y la utilización de nuevos servicios, redes y tecnologías, que fomenten una mayor competencia en el mercado de las comunicaciones electrónicas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Economía sostenible, se amplían las bandas de frecuencia en las que se puede efectuar la transferencia de títulos habilitantes o cesión de derechos de uso del dominio público radioeléctrico. En las de mayor interés comercial para los operadores y con mayor repercusión social, se realizarán dichas operaciones con la finalidad de garantizar un uso más eficaz y eficiente del espectro radioeléctrico.

Se autoriza a la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones para resolver sobre los ajustes o adaptaciones técnicas, incluido el cambio que conforma cada concesión demanial, para garantizar un uso eficiente del espectro radioeléctrico.

En lo relativo a la preparación y adjudicación de las licitaciones previstas en el presente real decreto será de aplicación supletoria la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y su normativa de desarrollo.

Entrada en vigor: 3 de abril de 2011

Normas afectadas: Modifica la disposición adicional primera del Reglamento de desarrollo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico, aprobado por el Real Decreto 863/2008, de 23 de mayo y le añade las disposiciones adicionales tercera y cuarta

Autonómica

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de mayo de 2011

[Ley 2/ 2011, de 25 de marzo, de la calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía. \(BOJA núm. 70, de 8 de abril de 2011\)](#)

Autora: Berta Marco Ciria, Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Ecoetiquetado; Denominación de origen; Calidad de productos

Resumen:

Esta ley surge como respuesta a la necesidad de mejorar la competitividad, en un mercado cada vez más globalizado, de los productos agroalimentarios y pesqueros andaluces. Una Ley ansiada y esperada que empezó a fraguarse hace ya más de dos legislaturas, pero que siempre encontró diferentes obstáculos para su aprobación. Con esta Ley se pretende regular de la mejor manera posible la identificación del origen de los alimentos, esto a través de la trazabilidad y promover la denominación de origen como signo de diferenciación imprimiendo calidad y novedad de manera constatable a la vez que se asegura transparencia en todas sus fases de producción y elaboración.

En este sentido se puede destacar que la Comunidad de Andalucía siempre ha sido sensible a la necesidad de desarrollar unos protocolos de actuación que permitieran acreditar la certificación de calidad de sus productos a través de la intervención de unos organismos de control independientes que ejercieran sus funciones de inspección, análisis y certificación en la producción del sector agroalimentario y pesquero. Tradicionalmente la verificación del cumplimiento de estos requisitos mediante inspección en las etapas de producción y almacenamiento se ha conocido como la prevención y lucha contra el fraude, siendo competencia de la consejería competente en materia agraria y pesquera.

Así pues, con esta Ley y la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de Protección y Origen de los Vinos de Andalucía, se configura el marco legislativo respecto de la calidad de los productos agroalimentarios y pesqueros de Andalucía y se regularán los requisitos de control, las distintas figuras de calidad y sus organismos gestores, la información al consumidor y las líneas de apoyo a las producciones diferenciadas.

A grandes rasgos, la ley queda formada por seis títulos, que si bien el primero y el segundo quedan dedicados a cuestiones más generales, como su objeto, ámbito de aplicación, y principios, el tercero recoge cuestiones más de fondo, tales como los distintos tipos de calidad diferenciada que se contemplan (hasta siete), así como las marcas de titularidad pública, y el procedimiento para su reconocimiento y registro, así como la estructura, funciones y financiación de los consejos reguladores.

El Título IV regula la evaluación de la conformidad, que incluye la autorización, inscripción, retirada y obligaciones de los organismos de evaluación de la conformidad.

En el Título V se regula el control oficial de la calidad agroalimentaria y pesquera. Para ello, la ley fija sistemas de control que se encomiendan tanto a los operadores (productores industriales, transformadores y comercializadores) como a la Administración competente. De esta manera, se atribuye a los órganos de control de las denominaciones de calidad diferenciada la función administrativa de verificación del cumplimiento del pliego de condiciones, reservando a la consejería competente en materia agraria y pesquera las funciones de tutela y supervisión sobre el funcionamiento y adaptación a las determinaciones de la ley. Asimismo, tal y como reza el artículo 26.4, a fin de garantizar la eficacia de los controles, estos se realizarán generalmente sin aviso previo y su cometido recaerá en la verificación de la calidad de los productos, de la información que proveen, la lealtad de las operaciones en las etapas de producción, transformación y distribución, la identidad de los operadores y el grado el cumplimiento de sus obligaciones.

En el caso de los operadores, los controles deben atender a la trazabilidad de los productos, desde su origen hasta que llegan al consumidor, garantizar la veracidad y exactitud de las informaciones incluidas en el etiquetado y la publicidad, y disponer de mecanismos de reclamaciones y retirada de productos. Sin embargo, los controles oficiales de la Administración se realizarán por la Consejería competente en materia agraria y pesquera, centrándose sobre todo en la prevención y lucha contra el fraude, la verificación de las características de los alimentos y el cumplimiento de la normativa tanto de la calidad comercial como de la diferenciada.

Y en el último Título, el VI, se establece el régimen sancionador, en el que destaca considerablemente el amplio alcance de las medidas cautelares a fin de garantizar la eficacia de la eventual resolución que esté pendiente, y las cuantías de las sanciones derivadas por la infracción de lo establecido, las cuales pueden oscilar entre multas de 3000 euros para infracciones leves, hasta multas de 800.000 euros para las muy graves. Además, también se contempla la posibilidad de establecer multas coercitivas para aquellos infractores que no cumplan con las obligaciones no pecuniarias que se les imponen como sanción.

Entrada en vigor: el 8 de junio 2011

Normas afectadas: Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley y, en particular, los siguientes preceptos de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de Protección del Origen y la Calidad de los Vinos de Andalucía: artículo 44.1.m), Disposición adicional primera y Disposición transitoria segunda. Asimismo, se modifica la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de Protección del Origen y la Calidad de los Vinos de Andalucía, en los siguientes artículos: apartado 5 del artículo 11, artículo 28, artículo 30, artículo 51, y se crea una nueva letra p) en el artículo 45.1

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de mayo de 2011

[Decreto 74/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se modifican los anexos de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón \(BOA núm. 68, de 5 de abril\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel, Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Evaluación estratégica; Evaluación de impacto ambiental; Autorizaciones ambiental; Autorización ambiental integrada; Licencia Ambiental; Actividades Clasificadas; Protección ambiental

Resumen:

La Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, regula un sistema de intervención administrativa ambiental de los planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de afectar al medio ambiente en el ámbito territorial de Aragón, como forma de prevención, reducción y control de la contaminación del impacto ambiental. Sin embargo, transcurridos prácticamente tres años desde la aprobación de la citada Ley, se considera que tanto la aplicación de la misma, como las novedades normativas producidas en materia de medio ambiente, a nivel comunitario, estatal y autonómico, evidencian la necesidad de adaptar determinados anexos de la citada Ley, con el fin de incorporar los nuevos requerimientos ambientales, o de carácter técnico, que exige la normativa que ha entrado en vigor con posterioridad a su aprobación.

Las modificaciones más significativas que el presente Decreto introduce en la Ley 7/2006, de 22 de junio, son las que se enumeran en los párrafos siguientes.

En el Anexo I, relativo a los Planes y Programas sometidos a Evaluación Ambiental en la Comunidad, se introduce una modificación en el apartado segundo, en relación a los planes urbanísticos que se someten a evaluación ambiental previo su análisis caso a caso. Modificación, que pretende mejorar y clarificar la redacción anterior teniendo en cuenta el nuevo marco normativo de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.

Las modificaciones del Anexo II, se introducen con el objetivo de clarificar la redacción de determinados supuestos relativos a proyectos que han de someterse obligatoriamente al procedimiento completo de evaluación de impacto ambiental, así como de introducir en ese Anexo la previsión de nuevas situaciones. Entre las nuevas incorporaciones, en el apartado 1 del grupo 8, se incorporan los supuestos 14 y 15 relativos a umbrales para determinadas explotaciones ganaderas; se introducen en el grupo 5 los emplazamientos de almacenamiento geológico de carbono; en el grupo 3 se incorpora un nuevo supuesto relativo a instalaciones de gasificación y licuefacción del carbón y pizarras bituminosas; y en el grupo 10 dedicado a «otros proyectos», se incorpora el supuesto del apartado 10.7 para adecuarlo a la normativa básica estatal en materia de evaluación de impacto ambiental, así como un nuevo supuesto 10.8 para adecuarlo a la Directiva de almacenamiento geológico de CO₂.

Respecto al Anexo III, en el que se contienen las actividades que sólo deberán someterse a evaluación de impacto ambiental si así lo decide el órgano ambiental, se introducen modificaciones de los supuestos ya existentes, así como de nuevos supuestos. Entre los nuevos supuestos que se introducen, destacar el nuevo apartado 1.3 relativo a las roturaciones de terrenos para uso agrícola de más de 20 hectáreas; el nuevo apartado 2.5 en el grupo 2 para «explotaciones y perforaciones petrolíferas»; el nuevo apartado 3.11 del grupo 3 relativo al almacenamiento geológico de dióxido de carbono; y el nuevo apartado 6.6 del grupo 6, relativo a nuevas edificaciones aisladas para uso residencial en zonas no urbanas ni periurbanas.

En el Anexo V de la Ley, dedicado a las zonas que se consideran ambientalmente sensibles, se ha incorporado también un nuevo supuesto relativo a los Humedales Singulares de Aragón, en coherencia con la normativa autonómica aprobada al respecto.

En el Anexo VI, relativo a las categorías de actividades e instalaciones sometidas a Autorización Ambiental Integrada, se realizan modificaciones en la estructura de los apartados con el fin de homogeneizar y clarificar la redacción anterior, y se introducen nuevos supuestos, como los relativos a instalaciones ganaderas del apartado 9.3, y los relativos, una vez más, a la captura de flujos de CO₂ de conformidad con la Directiva 2009/31/CE, en el apartado 12.

Finalmente, en el Anexo VII, dedicado a las actividades excluidas de licencia ambiental de actividades clasificadas, se aclara el concepto de «potencia instalada», suprimiendo el término «mecánica» en los apartados a) y b) de dicho anexo; se eleva el umbral de la potencia instalada, con lo cual habrá un mayor número de actividades excluidas de licencia; se concreta mejor el apartado 22 de la letra a), relativo a las «Armerías»; se añade la calificación de «construida» a las superficies a que se refieren los supuestos de la letra b) de «actividades industriales»; en la letra c) de «Actividades agropecuarias», se modifica el apartado 1 para adaptarlo a la normativa sobre Directrices Ganaderas de la Administración de la Comunidad Autónoma; y se incorporan nuevos supuestos relativos a explotaciones apícolas y explotaciones de helicicultura.

Entrada en vigor: 6 de abril de 2011

Normas afectadas: Se modifican los Anexos de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón

Canarias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de mayo de 2011

[Decreto 71/2011, de 11 de marzo, por el que se aprueba definitivamente el Plan Insular de Ordenación de la isla de La Palma \(BOCAN núm. 67, de 1 de abril\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel, Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Ordenación del territorio; Instrumentos de planificación; Plan Insular

Resumen:

El Plan Insular de Ordenación de la isla de La Palma, como instrumento de ordenación general de los recursos naturales y del territorio de la isla de La Palma, tiene por objeto el establecimiento de un modelo de organización y utilización del territorio insular para garantizar su desarrollo sostenible que impulse a su vez, el desarrollo económico, poblacional y ocupacional, teniendo en cuenta la fragilidad de sus sistemas naturales y socioculturales.

El ámbito de ordenación del presente Plan es la isla de La Palma, tanto la parte terrestre como la plataforma litoral hasta la cota batimétrica de 50 metros, incluyendo en todo caso las Reservas Marinas, los LIC-ZEC marinos y otros hábitat protegidos marinos.

Sin perjuicio de la aplicación de la legislación vigente, así como de las normas de mayor rango y las competencias de las Administraciones Públicas, las disposiciones normativas de este Plan, obligan a la Administración y a los particulares. El grado de obligatoriedad depende de la clasificación de la norma, que es indicada en cada precepto del Plan. Así, las normas de aplicación directa (NAD), serán de inmediato y obligado cumplimiento por las Administraciones Públicas y los particulares; las Normas Directivas (ND), también de obligado cumplimiento por las Administraciones Públicas y los particulares pero cuya aplicación requiere un desarrollo previo mediante un instrumento de planeamiento territorial, urbanístico, planes o normas de Espacios Naturales Protegidos o una disposición administrativa; y las Recomendaciones (R), cuya aplicación desarrolla el Plan Insular, pero pueden no ser asumidas, en parte o en su totalidad, siempre que las diferencias se expliquen y justifiquen en cada caso de forma expresa.

Con un total de doce títulos, y una vez establecidas las Generalidades en su Título I, el Plan regula los aspectos relativos al Modelo Insular (Título II), cuyo establecimiento se basa en la aplicación de unos Principios Rectores, que deberán ser respetados por los instrumentos de desarrollo del Plan Insular y en todas las actuaciones. Una vez establecido y jerarquizado el modelo insular de la Isla, el Plan recoge una amplísima regulación relativa a la Ordenación de los Recursos Naturales (Título III), a la Protección de Recursos Litorales (Título IV), a la Ordenación de los Recursos Culturales y Paisajísticos (Título V), al Sistema de Infraestructuras, Servicios y Equipamientos (Título VI), al Sistema Rural y los Ámbitos Rústicos con Interés Ambiental (Título VII), al Sistema Rural y los Ámbitos Rústicos con Interés Económico (Título VIII), al Sistema Urbano (Título IX), a la Ordenación de la Actividad Extractiva (Título X), a la Ordenación del Turismo (Título XI), y a la Definición de parámetros reguladores de usos y actividades (Título XII).

La ordenación territorial y medio ambiental de la isla de La Palma no se cierra con este Plan, y ello porque las disposiciones de éste, podrán desarrollarse a través de los correspondientes instrumentos de ordenación subordinados jerárquicamente que conforman el sistema de planeamiento de Canarias: instrumentos de planeamiento de espacios de valor natural, instrumentos de ordenación territorial, e instrumentos de ordenación urbanística.

Sin perjuicio de los supuestos de revisión, modificación o suspensión del Plan contemplados en los artículos 8 y 9, la vigencia de éste será indefinida.

Todos los instrumentos de ordenación territorial de espacios naturales y urbanísticos vigentes, deberán adaptar sus determinaciones o incluir nuevas determinaciones necesarias para cumplir lo previsto en el mismo. No obstante lo anterior, el planeamiento general, territorial y de los Espacios Naturales Protegidos que a la entrada en vigor de este Plan Insular de este Plan hayan sido aprobados inicialmente, podrá proseguir su tramitación y aprobarse definitivamente, sin perjuicio del deber de adaptación en su primera revisión, y de la observancia de las normas de aplicación directa del mismo.

Entrada en vigor: 2 de abril de 2011

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de mayo de 2011

[Ley 8/2011, de 21 de marzo, del Consejo del Agua de Castilla-La Mancha \(DOCM núm. 63, de 31 de marzo\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel, Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Aguas; Participación; Demarcación hidrográfica; Planificación hidrológica; Consejo del Agua

Resumen:

En la comunidad manchega, la Ley 6/2009, de 17 de diciembre creó la Agencia del Agua, órgano administrativo con el que el Gobierno Regional, defiende los derechos de los castellano-manchegos en materia de agua, y participa en la planificación hidrológica nacional. Sin embargo, la protección de los recursos hídricos no sólo ha de ser un compromiso de los poderes públicos, sino también una responsabilidad de todos los sectores, usuarios y agentes implicados en el uso y gestión del agua, así como de la ciudadanía en general. Por ello, resulta imprescindible la creación del Consejo de Agua, como órgano de consulta y de participación en materia de agua, adscrito a efectos administrativos a la Agencia del Agua, y en el que tienen cabida todas las administraciones públicas, agentes, sectores y usuarios implicados y la sociedad en general, en aras de conseguir una mayor eficacia de las políticas regionales en materia de agua.

Compuesto por una amplia representación de órganos de la administración regional, administración hidráulica del Estado, administración local, organizaciones sociales, económicas y ambientales, expertos de reconocido prestigio, así como representantes de los usuarios de todas las Demarcaciones Hidrográficas que afectan a Castilla-La Mancha (artículo 4), el Consejo del Agua tiene atribuidas como funciones más significativas (artículo 2), las tareas de: participación en la planificación hidrológica que realice la Administración del Estado (emitiendo informes sobre cuantos documentos sean sometidos a información pública); informe de los anteproyectos de ley y otras disposiciones generales en materia de aguas; e informe de los planes y proyectos de interés regional que afecten sustancialmente a los usos del agua.

El Consejo del Agua, se reunirá, bien a iniciativa de la Presidencia, bien a petición de la mitad de sus miembros, cuantas veces sea necesario para el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas. Ahora bien, para que se considere válidamente constituido, se requerirá, en primera convocatoria, la presencia de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría (o en su caso de quienes les sustituyan), y la mitad de las personas que ocupen puestos en vocalías, y en segunda convocatoria, será suficiente la presencia de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría (o quienes le sustituyan), y la cuarta parte de las personas que ocupen puestos de vocalías del Consejo.

Los acuerdos deberán adoptarse por mayoría de los votos presentes, dirimiendo los empates el voto de calidad de la Presidencia. Las personas que en la votación se abstuvieran

o votaran en contra, quedarán exentas de la responsabilidad, que en su caso, pueda derivarse de los acuerdos adoptados. A su vez, las personas que discrepen de la mayoría, podrán formular votos particulares, que deberán incorporarse al texto aprobado, y que deberán presentarse ante la Secretaría en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a contar desde el final de la sesión.

El plazo de designación de representantes para la formación del Consejo, será de 30 días desde la entrada en vigor de la ley, conforme a las reglas de procedimiento que dispone el artículo 5.

Entrada en vigor: 1 de abril de 2011

Normas afectadas: Se deroga el Decreto 41/2006, de 18 de abril, por el que se crea el Consejo Regional del Agua de Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de mayo de 2011

[Ley 9/2011, de 21 de marzo, por la que se crean el Canon Eólico y el Fondo para el Desarrollo Tecnológico de las Energías Renovables y el Uso Racional de la Energía en Castilla-La Mancha. \(DOCM núm. 63, de 31 de marzo\)](#)

Autora: Berta Marco Ciria, Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Energía eólica; Externalidades; Canon

Resumen:

Por medio de la presente Ley la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha crea el canon eólico y, complementariamente, un Fondo cuyo objetivo es el Desarrollo Tecnológico de las Energías Renovables y el Uso Racional de la Energía en la Comunidad.

El espíritu de la Ley atiende a la necesidad de contrarrestar los perjuicios que supone para terceros la instalación de estos grandes molinos de viento. Y es que, la Comunidad no es ajena al hecho de que la instalación de estas infraestructuras limita el desarrollo de otras actividades e impide el aprovechamiento del viento para otros usos, sino de manera total si en parte. Por ello, en aras de compensar a todos los agentes involucrados directa o indirectamente se pretende internalizar cualquier externalidad que se derive del aprovechamiento eólico en tierras castellano manchegas.

Asimismo, como bien indica el enunciado de la Ley, también se crea un Fondo con el fin de propiciar el desarrollo de las tecnologías renovables y fomentar el uso racional de la energía. La dotación de este Fondo en ningún caso superará el 50% de las cantidades anualmente recaudadas por el canon.

La Ley consta de 18 artículos, estructurados en tres capítulos, una disposición adicional, tres disposiciones transitorias y tres disposiciones finales. Será en el capítulo II donde se expliquen las características del este canon, y en el capítulo III se hable del Fondo.

De manera sucinta podemos destacar que el hecho imponible será, precisamente, la generación de impactos adversos sobre el medio natural y el territorio como consecuencia del aprovechamiento del viento. Sin embargo, quedarán exentas de pagar este canon las instalaciones destinadas al autoconsumo, y las de carácter experimental, cuya potencia no sea superior a cinco megavatios. El periodo impositivo se corresponderá con los trimestres de cada año y la base imponible será el conjunto de los aerogeneradores concentrados en un parque eólico en el territorio de castilla La-mancha. En parques eólicos que dispongan de hasta dos aerogeneradores no será necesario pagar canon alguno, pero a partir de tres la cuota tributaria que se pagará por cada aerogenerador variará en función de su número, desde 489 euros por cada unidad a partir de tres, hasta 1275 en aquellos parques que dispongan de más de quince aerogeneradores.

Con respecto a la creación del Fondo para el Desarrollo de las Energías Renovables y el Uso racional de la Energía, tan sólo recordar que su gestión será competencia de la Consejería competente en materia de energía y que sus actuaciones estarán destinadas

principalmente al desarrollo de programas y políticas que fomenten el ahorro y el progreso de las energías renovables, haciendo especial hincapié en los proyectos I+D+i.

Entrada en vigor: 1 de abril de 2011

Normas afectadas: Quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en la medida que se opongan a lo dictado en el presente Decreto y se modifica el artículo 8 de la Ley 16/2005 de 29 de diciembre, del Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente y del tipo autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de mayo de 2011

Ley 11/2011, de 21 de marzo, de modificación de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha. (DOCM núm. 63, de 31 de marzo de 2011)

Autora: Berta Marco Ciria, Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Protección especies; Caza; Biodiversidad

Resumen:

Esta modificación obedece a la necesidad de adecuar las novedades introducidas por la Ley 3/2006 por la que se modifica la Ley 2/1993 de Caza de castilla La-Mancha, autorizando la práctica de la caza con aves de cetrería, incluyendo el adiestramiento y la tenencia de las aves de cetrería para permitir la reproducción en cautividad de las especies utilizadas en cetrería.

Conviene explicar que la Cetrería es el arte y el deporte de cazar con aves de presa criadas en cautividad, especialmente con águilas, halcones, gavilanes o azores. El objetivo consiste en entrenar a estas aves de presa a cazar con el hombre y que las mismas vuelvan a los brazos del cetrero una vez que éste las llame.

Además, el Decreto 11/2009 por el que se regula la práctica de la cetrería en Castilla -La Mancha, permite la existencia de un mercado legal de aves de cetrería criadas en cautividad con el objeto de evitar poner en peligro las poblaciones silvestres de aves rapaces. El hecho de que sean designadas aves de presa criadas en cautividad adquiere un importante matiz, ya que sólo se permite la práctica de este “ arte- deporte” con especies precisamente criadas en cautividad, y para dar fe de ello, se practicarán incluso muestras de ADN (tal y como exige la Convención sobre Comercio Internacional de Especies de Fauna y Flora salvaje) por la autoridad Administrativa correspondiente, y que en España será dependiente de la Secretaría General de Comercio Exterior, del Ministerio de Industria Turismo y Comercio.

Por tanto, con esta modificación se va a permitir la cría en cautividad de aves con fines de cetrería, siempre que sean sometidas a los controles y requisitos exigidos por los organismos competentes en esta materia, y autorizados por la Consejería competente en materia de caza.

Entra en vigor: 20 de abril de 2011

Normas afectadas: Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango a esta Ley en cuanto se opongan a lo dispuesto en ella. Se modifica el artículo 71 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, relativo a la tenencia, cría en cautividad y comercio de especies exóticas y el artículo 82 de la misma ley concerniente a la regulación de la reproducción en cautividad de fauna amenazada

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de mayo de 2011

[Decreto 21/2011, de 5 de abril de 2011, por el que se establecen disposiciones para la gestión del registro de Explotaciones Agrarias de Castilla-La Mancha. \(DOCM núm. 69, de 8 de abril de 2011\)](#)

Autora: Berta Marco Ciria, Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Agricultura; Ganadería; Registro, Castilla-La Mancha

Resumen:

El cometido del presente Decreto será desarrollar el Capítulo III del Título I de la Ley 4/2004, de 18 de mayo, de la Explotación Agraria y del Desarrollo Rural en Castilla-La Mancha. Será en el capítulo de esta Ley donde se contemple por primera vez la creación de un Registro General de Explotaciones Agrarias, de carácter público y gratuito en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha a fin de mejorar los trámites entre Administración y ciudadano y, especialmente, para optimizar la política de modernización de estructuras agrarias y planificación económica del sector agrario en Castilla-La Mancha. Sin embargo, el funcionamiento y características del mismo no quedaban contempladas en la referida Ley, por lo que se hacía necesario un ulterior desarrollo normativo a tal efecto.

La aprobación del presente Decreto 21/2011 es reflejo de la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias que la Comunidad de Castilla-La Mancha tiene atribuida y que está recogida en el artículo 31.1.6 de su Estatuto de Autonomía. Asimismo, la constitución, gestión, custodia y actualización del registro corresponderá a la Consejería competente en materia de agricultura.

Así pues, se establece que será obligatoria la inscripción de las explotaciones agrarias de Castilla-La Mancha y sus titulares, las unidades agrícolas de la explotación, su maquinaria y en el caso de que sean las explotaciones ganaderas se deberán inscribir los censos, capacidad y régimen en que se desarrolla la actividad ganadera. Además, será igualmente obligatorio recoger cualquier modificación sustancial que sobre las mismas se efectúe, así como la baja cuando se produzca la desaparición de la explotación agraria.

Es conveniente recordar que la inscripción en el Registro será obligatoria para acceder a los beneficios y ayudas que el Gobierno Regional establezca para el sector agrario.

Finalmente, mencionar que la Consejería podrá realizar controles administrativos, con el objeto de verificar el grado de cumplimiento de los requisitos que dan lugar a la inscripción. Dicho control consistirá en el cruce de datos entre los registros oficiales y las bases de datos de otras Consejerías, Organismos Autónomos y otras Administraciones Públicas.

Entrada en vigor: 9 de abril 2011



Normas afectadas: Quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en la medida que se opongan a lo dictado en el presente Decreto

Comunidad de Madrid

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de mayo de 2011

[Ley 2/ 2011, de 15 de marzo, de la Cañada Real Galiana de Madrid. \(BOCM núm. 63, de 31 de marzo\)](#)

Autora: Berta Marco Ciria, Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Vías pecuarias; Dominio público; Comunidad de Madrid

Resumen:

El 15 de marzo, se aprobó por fin (tan sólo con los votos de PP) la polémica Ley de la Cañada Real Galiana de Madrid, que supone la desafectación del dominio público de los terrenos propios por donde discurría en su día el tránsito ganadero, para pasar a ser incorporados al régimen patrimonial de la Administración Autonómica. Es decir, desaparece el reconocimiento que tenía esta vía como pecuaria, y por tanto la protección que tenía como tal, ello debido, según se reconoce en su preámbulo, a la inexistencia a día de hoy de tránsito ganadero por este tramo. Además, recuerda el artículo 2 de la Ley, que tampoco resultan posibles ninguno de los usos que destaca la Ley 8/1998 de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, como aptos para mantener la condición de Vía pecuaria.

La desafectación de los terrenos comprende la Cañada Real Galiana a su paso por los municipios de Madrid (distritos de Villa de Vallecas y Vicálvaro), Rivas Vaciamadrid y Coslada. En el anexo I de la Ley aparece la cartografía del tramo mencionado.

Desde su aprobación, la ley fija un plazo de dos años para que las Administraciones implicadas se pongan de acuerdo en solucionar los problemas sociales que puedan causar la desafectación de estos terrenos y establece que, si transcurrido ese periodo no se ha conseguido, la Comunidad de Madrid podrá disponer libremente del suelo y tendrá la facultad de permutar, ceder, conservar o vender los suelos de la Cañada, o cualquier otro negocio permitido en la Ley 3/2001 por la que se rige el Patrimonio de la Comunidad de Madrid. Una vez realizado dicho acuerdo será competencia de los Ayuntamientos la clasificación urbanística de estos terrenos, y en todo caso, una vez transcurrido el plazo de dos años, la Comunidad de Madrid podrá realizar cualquiera de los negocios jurídicos comentados.

Asimismo, es obligatorio, que en el plazo de seis meses los Ayuntamientos de Coslada Madrid, y Rivas-Vaciamadrid, elaboren un censo de fincas y ocupantes de la Cañada Real Galiana en los tramos comprendidos dentro de sus términos municipales.

Finalmente, es significativo destacar que la Disposición Transitoria segunda afronta el problema de la ocupación ilegal que de estos terrenos se ha venido realizando hasta la fecha. Pues para evitar que opere la “usurpación” como figura que legitimaría la adquisición de estos terrenos por parte de las familias que ahora los ocupan, se establece que hasta que no se haya elaborado el censo de fincas y ocupantes y los Ayuntamientos no hayan procedido a la nueva clasificación del suelo , no se entenderá producida la usurpación a los

efectos del cómputo del plazo de prescripción de las infracciones administrativas derivadas de la ocupación ilegal y del ejercicio de la potestad de recuperación posesoria.

Entrada en Vigor: 30 de marzo de 2011

Normas afectadas: Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango a esta Ley en cuanto se opongan a lo dispuesto en ella. Se añade una nueva letra en el apartado 1 del artículo 32 bis de la Ley 6/1994, de 28 de junio, sobre el Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y se modifica el artículo 32 bis de la dicha ley

Comunidad Foral de Navarra

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de mayo de 2011

[Decreto Foral 23/2011, de 28 de marzo, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra \(BON núm. 69, de 8 de abril\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel, Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Residuos de construcción y demolición; Valorización

Resumen:

En desarrollo del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, el presente Decreto establece el régimen jurídico de la producción, posesión y gestión de los Residuos de Construcción y Demolición (en adelante RCDs), en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, con el fin de fomentar, por este orden, su prevención, preparación para la reutilización, reciclado y otras formas de valorización, y contribuir así, a un desarrollo sostenible de la actividad de construcción.

La primera cuestión que hay que precisar es la relativa a qué residuos son considerados RCDs por el presente Decreto, para poder así analizar posteriormente el régimen jurídico que les es aplicable. A este respecto, el artículo 3, dispone que serán considerados RCDs, cualquier sustancia u objeto que, cumpliendo la definición de residuo que aporta el artículo 3.a de la Ley de Residuos, se genere en una obra de construcción o demolición, especificando posteriormente las actividades que se consideran obras de construcción o demolición. En ningún caso (tal y como especifica el artículo 2) tendrán la consideración de RCDs las tierras y piedras no contaminadas por sustancias peligrosas que sean reutilizadas en la misma obra, en una obra distinta o en una actividad de restauración, acondicionamiento o relleno; los residuos de industrias extractivas regulados en la Directiva 2006/21/CE; los lodos de dragado no peligrosos reubicados en el interior de las aguas superficiales derivados de las actividades de gestión de las aguas y de las vías navegables, de prevención de las inundaciones o de mitigación de los efectos de inundaciones o sequías; y los residuos provenientes de obras menores de construcción o reparación domiciliaria, cuando no superen los 50 kg de peso.

Una vez definido qué debe considerarse RCDs, el Decreto establece las obligaciones que junto a las ya exigidas por la legislación sobre residuos, deberán cumplir el productor (artículo 4), el poseedor (artículo 5) y el gestor (artículo 7) de este tipo de residuos.

Entre las distintas obligaciones del productor, destacar que éste estará obligado a incluir en el proyecto de la obra un estudio de gestión de RCDs, y que en cualquier momento deberá disponer de la documentación que acredite que éstos han sido gestionados en su caso en obra, o entregados a una instalación de valorización o de eliminación para su tratamiento por gestor de residuos autorizado.

Entre las distintas obligaciones atribuidas al poseedor, destacar que mientras se encuentren en su poder los RCDs, estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad, así como de evitar la mezcla de fracciones ya seleccionadas que impida o dificulte su posterior valorización o eliminación. En el supuesto de que el poseedor no procediera a gestionarlos por sí mismo, estará obligado a entregarlos a un gestor autorizado de residuos o a participar en un acuerdo voluntario o convenio de colaboración para su gestión. Así mismo, se concreta cuál es la cantidad mínima de RCDs a los que se les exige una gestión específica diferenciada de la que se aplica a las pequeñas cantidades de este tipo de residuos y que, en su caso, puedan tener la consideración de residuos sólidos urbanos.

Finalmente, respecto a las obligaciones del gestor, destacar la necesidad de autorización como tal, así como el cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos de las plantas de tratamiento que establece el Anejo 1 del Decreto.

Otros aspectos regulados en el Decreto son los relativos a las fianzas exigibles por parte de las Administraciones Públicas a los productores, poseedores y/o gestores de residuos de construcción y demolición para garantizar su correcta gestión (artículo 6); el procedimiento para la valorización de RCDs en la misma obra en la que se han producido (artículo 8); los requisitos necesarios para la utilización de residuos inertes procedentes de RCDs en obras de restauración, acondicionamiento o relleno (artículo 9); aspectos relativos a las actividades de eliminación de RCDs mediante depósito en vertedero (artículo 10); y los condicionantes que deben cumplirse para que las fianzas no devueltas puedan destinarse al fondo para la recuperación de zonas degradadas (artículo 11).

Así mismo, hay que tener en cuenta el régimen aplicable a las obras de titularidad pública. En primer lugar, destacar que de conformidad con el artículo 13, las administraciones públicas en las obras públicas y en la contratación pública tratarán de velar por la prevención en la generación de RCDs y en la utilización de productos procedentes de la valorización de RCDs. En segundo lugar, tener en cuenta que todas las medidas previstas en este Decreto, salvo lo estipulado en el artículo 4.1.a, no serán aplicables a los excedentes generados en excavaciones y demoliciones de obras de titularidad pública, a los que les será de aplicación lo previsto en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero ; y en el caso de que dichos excedentes estuvieran contaminados por sustancias peligrosas, será de aplicación la normativa específica de residuos.

El régimen sancionador para todos los incumplimientos del régimen jurídico que establece el presente Decreto, será el establecido en la normativa vigente en materia de residuos.

Finalmente, respecto al régimen transitorio, destacar que tanto las instalaciones de tratamiento de RCDs con autorización vigente antes de la entrada en vigor del presente Decreto, como los titulares de emplazamientos donde se desarrollen actividades autorizadas que están contempladas en el artículo 9, como los titulares de actividades extractivas en ejecución que tengan aprobados planes de restauración en los que incluyan RCDs, tendrán el plazo de 6 meses contados desde el día siguiente de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra para adaptarse a los establecido en el presente Decreto.

Entrada en vigor: 9 de abril de 2011

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de mayo de 2011

[Ley 6/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de Movilidad de la Comunidad Valenciana \(DOGV núm. 6495, de 5 de abril\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel, Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Movilidad sostenible; Transportes; Planificación infraestructuras; Plan de movilidad

Resumen:

Estructurada en cuatro Títulos, cinco Disposiciones Adicionales, Cuatro Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales, la presente Ley, tiene por objeto en primer lugar, el establecimiento de unos criterios generales destinados a promover la movilidad en el marco del mayor respeto posible por la seguridad, los recursos energéticos y la calidad del entorno urbano y del medio ambiente, para lo cual, regula los instrumentos de planificación necesarios que permitan alcanzarlos; en segundo lugar, la regulación del servicio público de transporte terrestre de viajeros y el servicio de taxi; y en tercer lugar, la regulación de las infraestructuras de transporte, así como las logísticas.

La ley, encomienda a las administraciones públicas un papel central, de cara a impulsar patrones equilibrados de movilidad y, en particular, el uso del transporte público y la potenciación de los desplazamientos en bicicleta y sobre todo, a pie, que dado su elevado nivel de eficiencia y respeto a los valores ambientales y energéticos, y su contribución a la convivencia y a la salud, se configuran como los pilares esenciales del nivel de calidad de vida.

En el marco de la promoción de patrones equilibrados de movilidad, la Ley no se limita tan sólo a hacer una serie de recomendaciones al respecto, sino que se introduce en la esencia del modelo, propugnando abiertamente un desarrollo de modelos urbanos en los que la integración de usos, las densidades intermedias, la contigüidad de desarrollos y la calidad del entorno propicien este tipo de desplazamientos (artículos 5 y 6), así como la incorporación de una serie de determinaciones destinadas a potenciar el uso de la bicicleta, entre las que cabe destacar la previsión de estacionamientos en origen y destino, así como la consideración singular de sus infraestructuras específicas de cara a eliminar los obstáculos legales y administrativos que puedan impedir su desarrollo (artículo 7 y 8).

Para el desarrollo de todas estas medidas, tendrá un papel fundamental la Agencia Valenciana de Movilidad, cuyas funciones específicas se detallan en el artículo 4, así como la figura de los Planes de Movilidad, regulados en el Capítulo III del Título I, y que insertados en el proceso de ordenación urbana, asegurarán que los tejidos urbanos se desarrollen en el futuro de manera racional, teniendo en cuenta el balance energético y ambiental del conjunto de los desplazamientos.

Ya en el Título II, la Ley aborda la regulación relativa al transporte de viajeros. Destacar, que la Ley enlaza con lo dispuesto en el Reglamento 1370/2007 de 23 de octubre sobre los

servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y por carretera, y figuras de nuestro derecho de transporte, como son el proyecto y el contrato de servicio público de transporte, se acomodan a las nuevas circunstancias, extendiéndolas a cualquier servicio público de transporte y, potenciando los aspectos relativos a la identificación y compensación en relación con las obligaciones de servicio público.

También en el Título II, se presta una atención muy especial al sector del taxi, que seguirá siendo esencial para asegurar la movilidad en zonas y horarios en los que la demanda no es elevada. Dado que hoy en día la operación del servicio de taxi no se ciñe a un solo término, se regula tal servicio como autonómico (con independencia de las excepciones que se plantean de cara a articular una adecuada transición desde la situación actual), y se consagra el interés público del taxi, regulando la intervención administrativa en el sector, fundamentalmente del correspondiente contingente en cada uno de los ámbitos considerados, así como en el régimen tarifario.

El Título III regula los aspectos relativos a cualquier tipo de infraestructuras de transporte, incluyendo las plataformas reservadas para el transporte público cuando no formen parte de una carretera, las infraestructuras logísticas y otras similares. Los aspectos que se regulan en el capítulo respecto a estas infraestructuras de transporte son los relativos al régimen de planificación, construcción, mantenimiento y administración de éstas.

Finalmente, en el título IV se regula el régimen de inspecciones, infracciones y sanciones de las materias que se recogen en la presente Ley.

Entrada en vigor: 25 de abril de 2011

Normas afectadas: Quedan derogadas cuantas disposiciones de inferior o igual rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley. Supletoriamente, y hasta la entrada en vigor del reglamento de desarrollo de esta ley, se aplicarán las restantes disposiciones aplicables en materia de movilidad, en tanto no se opongan a la presente ley.

Extremadura

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de mayo de 2011

[Ley 9/2011, de 29 de marzo, de modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura \(DOE núm. 62, de 30 de marzo\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel, Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Urbanismo; Ordenación del Territorio; Clasificación del suelo; Suelo no urbanizable protegido

Resumen:

La presente Ley tiene por objeto la modificación del artículo 11 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, relativo a los criterios de clasificación del suelo no urbanizable, con la finalidad de atajar las dudas que hasta ahora se han suscitado en la aplicación del citado artículo, para aclarar así la verdadera configuración pretendida por el legislador extremeño.

En concreto, la modificación del artículo 11 tiene por objeto la aclaración de los criterios clasificatorios de la categoría de suelo no urbanizable protegido, que han generado dudas interpretativas no deseables e incompatibles con el adecuado desenvolvimiento de la potestad de ordenación territorial y planificación urbanística, atribuida a los poderes públicos.

De conformidad con la modificación de la presente Ley, deberán adscribirse en todo caso a la categoría de suelo no urbanizable protegido (además de los terrenos que recogía la ley antes de su modificación) aquellos terrenos que deban ser objeto de un régimen especial de protección por estar incluidos en la Red de Áreas Protegidas de Extremadura, siempre que los correspondientes instrumentos de planificación que los declaren o regulen, establezcan expresamente su incompatibilidad para ser objeto de transformación urbanística, en la variedad específica de protección natural. Ahora bien, tal y como aclara el precepto, la mera inclusión de unos terrenos en la Red Ecológica Natura 2000 no determinará, por sí sola, su clasificación como suelo no urbanizable, de manera que podrán ser objeto de una transformación urbanística compatible con la preservación de los valores ambientales necesarios para garantizar la integridad del área, comprendiendo únicamente los actos de alteración del estado natural, aquellos terrenos que expresamente se autoricen en el correspondiente procedimiento de evaluación ambiental.

Además, con el objeto de eliminar la inestabilidad que hasta la fecha ha generado la interpretación del precepto, y coordinar definitivamente los instrumentos de ordenación territorial y urbanística vigentes con la nueva redacción, la Ley introduce un procedimiento de homologación de éstos en la Disposición Adicional Única, que permite a las administraciones competentes que lo deseen y exclusivamente allí donde fuera necesario, homologar dichos instrumentos a la nueva redacción de la norma, para garantizar a partir de ese momento su adecuación a la legalidad vigente.

El procedimiento de homologación, podrá ser iniciado en cualquier momento bien por el Ayuntamiento (en el caso de los instrumentos de ordenación urbanística), bien por la

Consejería (en el caso de los instrumentos de ordenación territorial). Iniciado el procedimiento, se abrirá trámite de información pública por plazo de quince días, transcurridos los cuales, la administración promotora deberá pronunciarse sobre las alegaciones formuladas, y remitir el expediente a la Comisión de urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, quien aprobará o desestimará la homologación del instrumento correspondiente.

Entrada en vigor: 31 de marzo de 2011

Normas afectadas: Se modifica el artículo 11 de la Ley 15/2011, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de mayo de 2011

[Decreto 44/2011, de 15 de abril, por el que se regula el Fondo de Mejoras en montes catalogados de utilidad pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura \(DOE núm. 77, de 20 de abril de 2011\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas clave: Montes; Fondo de Mejoras; Montes catalogados de utilidad pública; Extremadura

Resumen:

Tomando como base los arts. 45.2 y 149.1.23ª de la CE y en consonancia con la legislación forestal anterior a la promulgación de la vigente Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes(LM), en la que ya se recogía la obligación de que una parte de los aprovechamientos de los montes de utilidad pública se debía invertir en la conservación y mejora de los mismos, se promulga por parte de la Comunidad Autónoma de Extremadura esta disposición normativa.

Siguiendo lo establecido con carácter básico en el art. 38 de la LM, este Decreto tiene por objeto crear y regular el Fondo de Mejoras de los Montes Catalogados de Utilidad Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura así como establecer el procedimiento de asignación de sus recursos mediante Planes Anuales de Mejora e instituir la Comisión del Fondo de Mejoras como órgano consultivo de participación interadministrativa en su gestión.

En el Capítulo I se determina el destino del Fondo de Mejoras definiendo cuáles son las actuaciones que implican conservación y mejora. La responsabilidad de su gestión recae en la Consejería competente en materia de montes. Se especifican los ingresos que deben nutrir el fondo, siendo obligatorio que por parte de las entidades locales titulares de esta clase de montes se aplique el 15% de los ingresos que obtengan de la enajenación de sus aprovechamientos forestales y de las ocupaciones y restantes actividades en ellos desarrolladas; al margen de las aportaciones voluntarias que puedan acrecer al fondo.

Las actuaciones que se realicen con cargo al fondo de mejoras se recogen en el Plan Anual de Mejoras en Montes de Utilidad Pública regulado en el Capítulo II, en el que también se incluye el régimen de asignación de los recursos del Fondo así como el de conformación y aprobación de las Cuentas Justificativas de ingresos y gastos.

El Plan Anual de Mejoras es un documento técnico facultativo cuya elaboración corresponde a la Dirección General competente en materia de montes, integrado por una Memoria, un Plan Particular de Mejoras y, en su caso, un Plan Especial de Mejoras. Toda actuación contenida en el Plan deberá ajustarse a los instrumentos de gestión forestal.

En el Capítulo III se regula la Comisión del Fondo de Mejoras de Extremadura, como órgano colegiado de asesoramiento; se determinan sus funciones y el régimen de funcionamiento.

A tenor de lo dispuesto en la DA 2ª, no tendrán la consideración de aprovechamientos sujetos con carácter obligatorio al Fondo de Mejoras, los que, de conformidad con su normativa específica, se otorguen a favor de los vecinos en aquellos montes catalogados de utilidad pública que tengan la condición de montes comunales.

Entrada en vigor: 15 de mayo de 2011

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de mayo de 2011

[Ley 2/2011, de 17 de marzo, de caza del País Vasco. \(BOPV núm. 61, de 29 de marzo, de 2011\)](#)

Autora: Berta Marco Ciria, Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Protección Especies; Caza; País Vasco

Resumen:

El ejercicio de la caza en el País Vasco necesitaba urgentemente de una normativa adaptada a las nuevas características de su territorio y peculiaridades de su práctica, pues la normativa en vigor que existía antes de la aprobación de la presente Ley contaba con más de cuarenta años, por lo su regulación quedaba un tanto obsoleta para los nuevos tiempos, algo que se suplía a modo de “parche” con puntuales modificaciones.

De nuevo nos referimos a una norma ansiada, cuya aprobación no ha sido fácil debido, en parte, a la siempre latente polémica entre los sectores proclives a la caza y los que ven en ésta un ataque cruel hacia los animales y un peligro real para la sociedad. Y es, precisamente, en este punto, en lo referido a las distancias de seguridad que deben guardarse con respecto a las zonas habitables, donde más suspicacias y reticencias se han originado, siendo incluso modificadas, con objeto de ser reducidas, en el último momento antes de la aprobación de la Ley. El hecho de que este aspecto haya sido tan polémico se debe a la realidad física del lugar, ya que el País Vasco cuenta con numerosas zonas rurales aisladas extendidas por todo su territorio, y principalmente ubicadas en zonas aptas para la caza.

Esta ley, con un carácter mixto, a caballo entre Derecho civil y administrativo, ha sido aprobada en virtud del artículo 10.10 del Estatuto de Autonomía del País Vasco que le confiere competencia exclusiva en materia de pesca en aguas interiores marisqueo, caza y pesca fluvial y lacustre y cuenta con 65 artículos, divididos en ocho títulos, una disposición adicional, una transitoria, una derogatoria y tres finales.

Resulta difícil resumir una ley tan extensa en pocas líneas, pero podemos comentar los puntos que resultan más interesantes o novedosos respecto de la anterior regulación. Así pues, la ley clasifica las especies cinegéticas en dos grupos: caza menor y caza mayor, reservada ésta para aquellos animales de tamaño superior al del zorro, y establece que el aprovechamiento de los recursos cinegéticos se realizará conforme a una planificación de los mismos, todo ello siguiendo siempre un criterio de sostenibilidad. Para lo cual, se ordena establecer reglamentariamente las especies que puedan ser objeto de caza, dando así cumplimiento a las advertencias que sobre este aspecto había efectuado la Comisión Europea.

En lo relativo a los terrenos cinegéticos se plantean tres clasificaciones: “terrenos de aprovechamiento común”, los cuales deberán tener una superficie mínima de 100 hectáreas, “zonas de caza controlada”, para aquellos terrenos que cuenten con especiales

características que les hagan ser susceptibles de contener una normativa más específica para la caza y “cotos de caza”. Estos últimos deberán ser declarados como tal por el órgano foral competente, pudiendo ser públicos o privados y contarán con una superficie mínima de 500 hectáreas para caza menor, y de 1000 hectáreas para caza mayor, excluidos, eso sí, los núcleos poblados y las zonas donde esté prohibida la caza. Asimismo, las diputaciones forales y las entidades locales podrán promover cotos de caza o zonas de caza controlada en su término, con independencia del carácter público o privado de los terrenos afectados, siempre que tengan la autorización de quienes tengan la propiedad del 90% del terreno afectado.

Con respecto a las distancias de seguridad se mantiene la distancia de 200 metros para zonas urbanas, de 20 en bidegorris y vías verdes y de 50 en vías férreas y caminos de uso público, pero se reduce a 100 metros en el caso de edificios aislados cuando se trate de caza menor, y de 200 para caza mayor con cartuchería metálica. Sin embargo, estos límites no serán de aplicación a los caminos de menos de dos metros de ancho y a las vías verdes, cuando la persona cazadora pueda ver 250 metros en cada sentido del camino.

La ley establece la prohibición de cazar en “días de fortuna”, en días de niebla, o de nieve, sin contar para ello con la declaración expresa de la Diputación foral correspondiente, como hasta ahora se venía haciendo, (art 39), también se prohíbe el uso de todo tipo de reclamos, incluidos los eléctricos, y el uso de munición que contenga plomo cuando la caza se practique en zonas húmedas incluidas en los Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales.

Las infracciones pasan de estar clasificadas en cuatro grupos a tres grupos, siendo muy graves, graves y leves, por lo que se elimina la categoría de menos graves, y con multas que oscilan desde los 50 euros hasta los 6000, y la anulación de la licencia hasta en cinco años. Aunque la multa por cazar especies amenazadas puede llegar hasta los dos millones de euros cuando la valoración de los daños supere los 100.000 euros.

Finalmente, mencionar otro aspecto controvertido, el de las sociedades de caza, hasta ahora conocidas como “sociedades de cazadores”, las cuales han pasado a regularse por la Ley del Deporte 14/1998, de 11 de junio.

Entrada en vigor: 30 marzo de 2011

Normas afectadas: Quedan derogados el artículo 1 de la Ley 1/1989, de 13 de abril, por la que se modifica la calificación de determinadas infracciones administrativas en materia de caza y pesca fluvial y se elevan las cuantías de las sanciones; los artículos 66 a 74, ambos inclusive, de la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, en lo que se refieren a la caza, y cualquier otra disposición en materia de caza que se oponga a lo dispuesto en la presente ley



JURISPRUDENCIA AL DÍA

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Manuela Mora Ruiz
Ángel Ruiz de Apodaca

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de mayo de 2011

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala octava\), de 14 de abril de 2011, asunto C-343/2010, por la que se declara el incumplimiento del Reino de España de la Directiva 91/271/CEE, de saneamiento y depuración de las aguas residuales urbanas](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Temas clave: Directiva 91/271/CEE; Aguas residuales urbanas; Saneamiento y depuración; Condena por incumplimiento material de las obligaciones establecidas en la Directiva

Resumen:

Breve referencia al supuesto de hecho:

El TJUE declara que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, al no haber adoptado las medidas necesarias en relación con la recogida de las aguas residuales urbanas y el tratamiento de las aguas residuales urbanas de 38 aglomeraciones urbanas de más de 15.000 habitantes-equivalentes que a más tardar el 31 de diciembre de 2000, debían disponer de un sistema colector para las aguas residuales urbanas y tales aguas debían haber sido objeto de un tratamiento secundario de depuración o de un tratamiento adecuado.

A tenor de su artículo 1, la Directiva 91/271/CEE, tiene por objeto la recogida, el tratamiento y el vertido de las aguas residuales urbanas y el tratamiento y vertido de las aguas residuales procedentes de determinados sectores industriales. Su objetivo es proteger al medio ambiente de los efectos negativos de los vertidos de las mencionadas aguas residuales.

El artículo 2 de la misma Directiva dispone lo siguiente:

«A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

"Aguas residuales urbanas": las aguas residuales domésticas o la mezcla de las mismas con aguas residuales industriales y/o aguas de corriente pluvial;

"Aglomeración urbana": la zona cuya población y/o actividades económicas presenten concentración suficiente para la recogida y conducción de las aguas residuales urbanas a una instalación de tratamiento de dichas aguas o a un punto de vertido final.

"Sistema colector": un sistema de conductos que recoja y conduzca las aguas residuales urbanas.

"1 e-h (equivalente habitante)": la carga orgánica biodegradable con una demanda

bioquímica de oxígeno de cinco días (DBO 5) de 60 gramos de oxígeno por día.

Destacamos los siguientes extractos:

52. Procede recordar que el Reino de España no discrepa de la afirmación de que todas las aglomeraciones urbanas a las que se refiere el presente recurso tienen un nivel de e-h superior a 15.000.

53. (...) dichas aglomeraciones debían disponer de un sistema colector para las aguas residuales urbanas y tales aguas debían haber sido objeto de un tratamiento secundario o de un proceso equivalente a más tardar el 31 de diciembre de 2000.

54. (...) procede recordar, con carácter preliminar, que, según reiterada jurisprudencia, la existencia de un incumplimiento debe ser determinada en función de la situación del Estado miembro tal como ésta se presentaba al final del plazo fijado en el dictamen motivado y los cambios ocurridos posteriormente no pueden ser tenidos en cuenta por el Tribunal de Justicia (sentencia de 10 de diciembre de 2009, Comisión/Reino Unido, C-390/07, apartado 50 y jurisprudencia citada).

60. (...), el Reino de España no indica en su escrito de contestación las fechas exactas de la entrada en funcionamiento de las estaciones depuradoras que, a su juicio, se ajustan, ahora sí, a las prescripciones del artículo 4 de la Directiva 91/271/CEE, en las aglomeraciones de Torrox Costa, Vejer de la Frontera, Los Llanos de Aridane, Pineda de Mar, Tui, Baiona, Noia y Viveiro. Por otro lado, el mismo Estado miembro señaló en su respuesta al dictamen motivado que la terminación de las obras en las citadas aglomeraciones urbanas tendría lugar dentro del período comprendido entre los años 2009 y 2010, período que es posterior, al menos en parte, a la expiración del plazo fijado en el dictamen motivado.

61. En lo que atañe a la aglomeración de Arroyo de la Miel, cuya estación depuradora se ajusta supuestamente a las prescripciones del artículo 4 de la Directiva 91/271/CE, el Reino de España no aporta ningún elemento para fundamentar sus alegaciones.

62. En cualquier caso, por lo que se refiere a las aglomeraciones de Arroyo de la Miel, Arroyo de la Víbora, Estepona, Alhaurín el Grande, Coín, Barbate, Chipiona, Isla Cristina, Matalascañas, Nerja, Tarifa, Torrox Costa, Vejer de la Frontera, Gijón-Este, Llanes, Valle de Güimar, Noreste (Valle Guerra), Los Llanos de Aridane, Arenys de Mar, Pineda de Mar, Ceuta, Alcossebre, Benicarló, Elx (Arenales), Peñíscola, Teulada Moraira (Rada Moraira), Vinaròs, A Coruña, Cariño, Tui, Vigo, Aguiño-Carreira-Ribeira, Baiona, Noia, Santiago, Viveiro e Irún (Hondarribia), consta que, al término del plazo fijado en el dictamen motivado, las citadas aglomeraciones urbanas no disponían de estaciones depuradoras que fueran idóneas para el tratamiento secundario de todas las aguas residuales urbanas que entran en los sistemas colectores, con arreglo al artículo 4, apartado 1, de la Directiva 91/271/CE, y que garantizaran que los vertidos emanados de ellas se ajustaran a las prescripciones de la letra B del anexo I de la misma Directiva.

63. De cuanto antecede resulta que se ha demostrado el incumplimiento que la Comisión reprocha al Reino de España en lo que atañe a todas las aglomeraciones urbanas a las que se refiere en su recurso.

64. Por consiguiente, procede declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 91/271/CE, al no haber adoptado las medidas necesarias (...)

65. (...)

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Octava) decide:

1º Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, al no haber adoptado las medidas necesarias en relación con:

– la recogida de las aguas residuales urbanas de las aglomeraciones, de más de 15.000 e-h, de Valle de Güimar, Noreste (Valle Guerra), Valle de la Orotava, Arenys de Mar, Alcossebre y Cariño, de conformidad con el artículo 3 de la citada Directiva, y

– el tratamiento de las aguas residuales urbanas de las aglomeraciones, de más de 15.000 e-h, de Arroyo de la Miel, Arroyo de la Víbora, Estepona (San Pedro de Alcántara), Alhaurín el Grande, Coín, Barbate, Chipiona, Isla Cristina, Matalascañas, Nerja, Tarifa, Torrox Costa, Vejer de la Frontera, Gijón-Este, Llanes, Valle de Güimar, Noreste (Valle Guerra), Los Llanos de Aridane, Arenys de Mar, Pineda de Mar, Ceuta, Alcossebre, Benicarló, Elx (Arenales), Peñíscola, Teulada Moraira (Rada Moraira), Vinaròs, A Coruña, Cariño, Tui, Vigo, Aguiño-Carreira-Ribeira, Baiona, Noia, Santiago, Viveiro e Irún (Hondarribia), de conformidad con los apartados 1, 3 y, en su caso, 4 del artículo 4 de dicha Directiva.

2º Condenar en costas al Reino de España.

Comentario del Autor:

Tras varias advertencias y una denuncia de la Comisión Europea en 2008, el Tribunal de Justicia de la Unión condena a España por verter las aguas residuales de 38 aglomeraciones urbanas de más de 15.000 habitantes-equivalentes sin tratarlas previamente. Once años después del plazo para el efectivo cumplimiento de las obligaciones derivadas en este caso de la Directiva 91/271/CEE, España sigue incumpliendo la obligación de captar y de someter a tratamiento adecuado las aguas residuales urbanas en determinadas aglomeraciones urbanas.

La Directiva 91/271/CE ha sido una de las normas comunitarias que más ha hecho por la preservación de la calidad de las aguas del medio acuático de la Comunidad y particularmente en España atajando una de las principales fuentes de contaminación directa: los vertidos de aguas residuales e industriales. En España, en los últimos 20 años se ha hecho un importante esfuerzo inversor tras la transposición de la Directiva mediante Real Decreto-Ley en 1995 y tras la aprobación del Plan Nacional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales Urbanas 1995-2005, que con un 80% de financiación comunitaria, previó la inversión de casi dos billones de las antiguas pesetas destinados a la

construcción de sistemas colectores y depuradoras para garantizar el cumplimiento los objetivos plasmados en la Directiva. Pese a ello y pese a que se ha hecho mucho, algunas aglomeraciones urbanas no han llegado a hacer efectivo el cumplimiento de los citados objetivos en determinadas CCAA, de ahí este pronunciamiento condenatorio del Tribunal de Justicia.

El incumplimiento mayor se da en Andalucía en 13 aglomeraciones. En Galicia nueve aglomeraciones, entre ellas Vigo, Santiago y A Coruña, localidad que este año ya cumple la norma. La Comunidad Valenciana (6), Canarias (4), Cataluña (2), Asturias (2) y el País Vasco (1) completan el listado de Comunidades Autónomas con aglomeraciones urbanas de más de 15.000 habitantes-equivalentes que incumplen la Directiva.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de mayo de 2011

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Primera\), de 3 de marzo de 2011, asunto C-50/2009, por la que se declara el incumplimiento de Irlanda de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Temas clave: Evaluación de impacto ambiental; Incumplimiento de Estado; Transposición incorrecta, Procedimiento de autorización con participación de varios órganos; Exclusión de las obras de demolición

Resumen:

Breve referencia al supuesto de hecho:

La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva de EIA por:

- no adaptar el Derecho interno al artículo 3 de la Directiva EIA, que establece que la EIA identificará, describirá y evaluará de forma apropiada, en función de cada caso particular, los efectos directos e indirectos de un proyecto en el ser humano, la fauna y la flora, el suelo, el agua, el aire, el clima y el paisaje, los bienes materiales y el patrimonio cultural, la interacción entre los factores mencionados.
- no garantizar que, cuando las autoridades irlandesas encargadas de la ordenación del territorio y la Agencia de protección ambiental ostenten facultades decisorias sobre un proyecto, se respeten plenamente los requisitos previstos en los artículos 2 a 4 de la Directiva EIA que obligan a someter tales proyectos a una autorización que integre los aspectos ambientales a través del procedimiento de EIA previsto en la citada Directiva.
- excluir las obras de demolición del ámbito de aplicación de la normativa por la que se transpone el Derecho irlandés la misma Directiva EIA.

La Comisión denuncia a Irlanda porque la “*Planning and Development Act 2000*” (Ley de 2000 de ordenación del territorio y desarrollo), que define el marco jurídico aplicable a la concesión de autorizaciones para la mayor parte de las categorías de proyectos enumeradas en los anexos I y II de la Directiva 85/337, para algunos proyectos, la autorización prevista, denominada «autorización de ordenación del territorio» y concedida, en principio, por una autoridad local, es la única autorización exigida para realizar el proyecto.

El artículo 176 de la “*Planning and Development Act 2000*” establece que se definirán mediante reglamento los proyectos que requieran la evaluación de impacto ambiental. El *Planning and*

Development Regulations 2001 (Reglamento de ordenación del territorio y desarrollo) se refiere a los proyectos exentos de evaluación de impacto ambiental entre los que contempla «la demolición de un inmueble o de cualquier otra estructura».

De conformidad con el *Planning and Development Regulations 2001*, la autoridad competente en materia de ordenación del territorio estará obligada a comprobar que la información incluida en la declaración de impacto ambiental cumple con los requisitos de dicho Reglamento.

Por otro lado la “*Environmental Protection Agency Act 1992*” (Ley de 1992 de creación de la Agencia de protección medioambiental) obliga a que numerosas actividades industriales posean una autorización concedida por la Agencia. Cuando la actividad es nueva o afecta a una nueva construcción, debe obtener también la autorización de ordenación prevista en la “*Planning and Development Act 2000*” citada.

El artículo 256 de la “*Planning Development Act*” señala que aunque las autoridades de ordenación del territorio tienen prohibido establecer en las autorizaciones que conceden para actividades que requieren además autorización de la Agencia ambiental requisitos que obliguen a una reducción de las emisiones contaminantes, pueden, no obstante, en su caso, denegar la concesión de la autorización de ordenación del territorio por razones medioambientales. No obstante, se prevé la posibilidad de que estas autoridades de ordenación del territorio insten a la Agencia a presentar observaciones, en particular, en lo relativo a la declaración de impacto ambiental. Sin embargo, la Agencia no está obligada a acceder a esta petición.

Para mayor confusión, la “*Environmental Protection Agency (Licensing) Regulations 1994*” (Reglamento de 1994 de la Agencia de protección medioambiental) establece la posibilidad de que la Agencia comunique las solicitudes de autorización a las autoridades encargadas de la ordenación del territorio. Sin embargo, la autoridad encargada de la ordenación del territorio no estará obligada a responder a dicha comunicación.

La Comisión entiende que la “*Planning Development Act*” que exige que la autoridad encargada de la ordenación del territorio tome en consideración la información incluida en la declaración de impacto ambiental presentada por el promotor, se refiere a la obligación, prevista en el artículo 8 de la Directiva 85/337, de que se tome en consideración la información recogida de conformidad con los artículos 5 a 7 de la misma. A juicio de la Comisión esto no se corresponde con la obligación más amplia, que el artículo 3 de la Directiva EIA atribuye a la autoridad competente, de garantizar la realización de una evaluación de impacto ambiental que identifique, describa y evalúe todos los factores contemplados en dicho artículo 3.

La Comisión sostiene que en la normativa irlandesa existe una laguna que resulta de combinar dos factores. El primero es que la Agencia, cuando conoce de una solicitud de autorización de un proyecto, en relación con cuestiones ligadas a la contaminación, no está facultada para iniciar una evaluación de impacto ambiental. El segundo es la posibilidad de que la Agencia conozca y se pronuncie sobre las cuestiones de contaminación antes de que haya conocido la propia autoridad encargada de la ordenación del territorio, única facultada para exigir del promotor una declaración de impacto ambiental.

Destacamos los siguientes extractos:

37. Para cumplir con la obligación que dicho artículo 3 le impone, la autoridad medioambiental competente no podrá limitarse a identificar y a describir los efectos directos e indirectos del proyecto en determinados factores, sino que además deberá evaluarlos de forma apropiada, en función de cada caso particular.

38. Esta obligación de evaluación se distingue de las obligaciones enunciadas en los artículos 4 a 7, 10 y 11 de la Directiva 85/337 que son, en lo esencial, obligaciones de recogida e intercambio de información, consulta, publicidad y garantía de que exista un recurso judicial. Se trata de disposiciones de naturaleza procedimental, que se refieren únicamente a la ejecución de la obligación sustancial prevista en el artículo 3 de esta Directiva.

39. Es preciso reconocer que el artículo 8 de la misma Directiva dispone que los resultados de las consultas y la información recogida en virtud de los artículos 5 a 7 de la misma deberán tomarse en consideración en el procedimiento de autorización de desarrollo del proyecto.

40. Sin embargo, no se puede confundir esta obligación de tomar en consideración, al final del proceso decisorio, los datos recogidos por la autoridad medioambiental competente con la obligación de evaluación prescrita en el artículo 3 de la Directiva 85/337 (...)

44. Por lo que respecta al artículo 173 de la *Planning Development Act*, según el cual la autoridad encargada de la ordenación del territorio, cuando conozca de una solicitud de autorización que incluya una declaración de impacto ambiental, deberá tener en cuenta esta declaración y cualquier información adicional que se le suministre, del propio tenor de este artículo se deduce que se limita a enunciar una obligación de la misma naturaleza que la prevista en el artículo 8 de la Directiva 85/337, a saber, la de tomar en consideración los resultados de las consultas y la información recogida en el procedimiento de autorización de desarrollo del proyecto. Esta obligación no se corresponde con la más amplia, impuesta por el artículo 3 de dicha Directiva a la autoridad medioambiental competente, de que la misma realice una evaluación de impacto ambiental que considere los factores enunciados en dicha disposición.

45. En estas circunstancias, procede declarar que las disposiciones nacionales invocadas por Irlanda no permiten alcanzar el resultado perseguido por el artículo 3 de dicha Directiva.

49. (...) no se pueden invocar ni la jurisprudencia nacional ni los conceptos de «planificación adecuada» y de «desarrollo sostenible» para colmar la falta de adaptación del ordenamiento jurídico irlandés al artículo 3 de la Directiva 85/337.

71. El artículo 1, apartado 2, de la Directiva 85/337 define el concepto de «autorización» como la decisión de la autoridad o de las autoridades competentes que confiere al promotor el derecho a realizar el proyecto. El apartado 3 de dicho artículo precisa que la o las autoridades competentes serán las que los Estados miembros designen a fin de llevar a cabo las tareas que se derivan de esa Directiva.

72. En el marco de la libertad que, en consecuencia, se les ha conferido para determinar las instancias competentes para conceder la autorización en el sentido de dicha Directiva, los Estados miembros pueden decidir confiar esta tarea a varias entidades, lo que, por lo demás, la Comisión ha admitido expresamente.

77. En estas circunstancias, aunque nada se opone a la opción de Irlanda de confiar la realización de los objetivos de dicha Directiva a dos autoridades distintas, a saber, las autoridades encargadas de la ordenación del territorio, por una parte, y la Agencia, por otra, dicha opción estará condicionada a que las competencias respectivas de estas autoridades y las normas que regulen su ejecución garanticen que se realiza una evaluación del impacto ambiental completa y en plazo, a saber, antes de que se conceda la autorización en el sentido de dicha Directiva.

81. En consecuencia, no se puede excluir que la Agencia, como autoridad encargada de pronunciarse sobre la autorización de un proyecto en cuestiones ligadas a la contaminación, se pronuncie sin que se haya realizado una evaluación de impacto ambiental de conformidad con los artículos 2 a 4 de la Directiva 85/337.

82. Irlanda alega que, en ciertos supuestos, relativos, en particular, a autorizaciones de recuperación y eliminación de residuos y a autorizaciones de prevención y control integrados de la contaminación, la Agencia está facultada para exigir una declaración de impacto ambiental, que debe tener en cuenta. Sin embargo, tales normas puntuales no pueden colmar la laguna de la normativa irlandesa expuesta en el apartado anterior.

84. Esta extensión de las competencias de las autoridades encargadas de la ordenación del territorio puede crear en ciertos supuestos, como alega Irlanda, un solapamiento de las competencias respectivas de las autoridades responsables en materia medioambiental. Sin embargo, hay que observar que tal solapamiento no puede colmar la laguna señalada en el apartado 81 de la presente sentencia, que deja abierta la posibilidad de que la Agencia se pronuncie sola y sin evaluación de impacto ambiental de conformidad con los artículos 2 a 4 de la Directiva 85/337 sobre un proyecto en cuestiones ligadas a la contaminación.

97. En cuanto a si, como sostiene la Comisión en sus escritos, las obras de demolición están comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 85/337 o si, como alega Irlanda, están excluidos del mismo, procede señalar de entrada que de la definición del término «proyecto» que figura en el artículo 1, apartado 2, de dicha Directiva no se puede deducir que las obras de demolición no cumplan los requisitos de dicha definición. En efecto, tales obras pueden ser calificadas como «otras intervenciones en el medio natural o el paisaje».

98. El hecho de que, si estuvieran excluidas del ámbito de aplicación de dicha Directiva las obras de demolición, quedarían sin objeto las referencias al «patrimonio cultural» en el artículo 3, a los «paisajes con significación histórica, cultural y/o arqueológica» en el anexo III, punto 2, letra h), y al «patrimonio arquitectural y arqueológico» en el anexo IV, punto 3 de la Directiva, corrobora esta interpretación.

108. (...) En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Primera) decide:

1. Declarar que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de dicha Directiva:

- al no adaptar el Derecho interno al artículo 3 de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en su versión modificada por la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, y por la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003,
 - al no garantizar que, cuando las autoridades irlandesas encargadas de la ordenación del territorio y la Agencia de protección medioambiental ostentan facultades decisorias sobre un proyecto, se respeten plenamente los requisitos exigidos en los artículos 2 a 4 de la Directiva 85/337, en su versión modificada por la Directiva 2003/35, y
 - al excluir las obras de demolición del ámbito de aplicación de la normativa por la que se adapta el Derecho interno a la Directiva 85/337, en su versión modificada por la Directiva 2003/35,
2. Condenar en costas a Irlanda.

Comentario del Autor:

El TJUE condena a Irlanda al realizar nuevamente una interpretación de la Directiva EIA favorable a la protección ambiental en caso de duda sobre su interpretación sobre la base de una deficiente transposición y aplicación de la misma por parte de Irlanda. En primer lugar afirmando que el artículo 3 de la Directiva EIA es una disposición fundamental cuya transposición debe ser clara y meridiana por todos los Estados no pudiendo considerarse que la mera adaptación del Derecho interno a los artículos 4 a 11 de dicha Directiva suponga una adaptación automática del Derecho interno a dicho artículo 3.

Por otro lado, ni la Directiva EIA, ni la Comisión, ni nada se opone a la opción de Irlanda de confiar la realización de los objetivos de la Directiva a una pluralidad de autoridades. En el caso de Irlanda son dos autoridades distintas, las autoridades de ordenación del territorio, y la Agencia Ambiental. Ahora bien, dicha opción deber garantizar que las competencias respectivas de estas autoridades y las normas que regulen su ejecución garanticen que se realiza una evaluación del impacto ambiental completa y en plazo, antes de que se conceda la autorización del proyecto de que se trate ya que de lo contrario se estará incumpliendo la Directiva.

Por último, la exclusión expresa de las obras de demolición no puede ser admitida totalmente ya que no siempre pero en algunos casos sí pueden requerir de EIA por poder afectar al patrimonio cultural, a los paisajes con significación histórica, cultural o arqueológica a los que incluye la Directiva EIA dentro de un concepto amplio de medio ambiente.

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de mayo de 2011

[Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mª Pilar Teso Gamella\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 1428/2011

Temas Clave: Aprovechamiento agua; Plan hidrológico; Concesión; Uso racional; Reserva de agua

Resumen:

La Sentencia que ahora se expone resuelve el recurso de casación planteado por la “Unión Sindical de Usuarios del Júcar” contra la Sentencia TSJ Castilla-La Mancha, de 29 de diciembre de 2006, desestimatoria del recurso presentado contra la Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Júcar, de 31 de octubre de 2002, que desestimó las reclamaciones formuladas por la “Unión Sindical de Usuarios del Júcar” ante la concesión de aguas subterráneas renovables otorgada a una Comunidad de Regantes, con destino exclusivo “a riego por goteo de 265 hectáreas, de cultivos leñosos de interés social”, estableciéndose el caudal máximo instantáneo y una serie de determinaciones sobre la realización de obras, instalaciones, inspección y vigilancia” en relación con el aprovechamiento (F.J.1). Son partes recurridas el Estado, así como la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

En esencia, lo que la recurrente discute es la legalidad de la concesión referida, en la medida en que el Plan Hidrológico del Júcar contemplaba expresamente la prohibición de otorgar nuevas concesiones con destino a regadío, si las mismas se solicitaban después del 1 de enero de 1997 (tal y como se pone de manifiesto en la Sentencia); aunque, el propio Plan contemplaba dos excepciones al respecto, consistentes en el hecho de que las concesiones no supusieran un incremento de volumen de la extracción o fueran la culminación de expedientes anteriormente iniciados (Fs.Js. 5 y 7). Además, se plantea la vulneración de los arts. 40.4 y 59.4 del TR Ley de Aguas, en relación con el contenido del Plan en cuestión.

El punto de partida del Fallo de la Sentencia se encuentra en la consideración indubitada del carácter vinculante de los Planes Hidrográficos de Cuenca, habida cuenta de su naturaleza normativa y de la virtualidad de estos planes para garantizar la utilización racional de un recurso tan fundamental como el agua, de forma que, *ex* art. 59.4 TR Ley de Aguas, “toda concesión se otorgará según las previsiones de las Planes Hidrológicos” (F.J. 6). Sin embargo, en el supuesto de hecho, el Tribunal hace una interpretación peculiar de los preceptos de la Ley de Aguas discutidos, a fin de posibilitar que la extracción de aguas subterráneas que se permite a partir de la concesión discutida se acomode al Plan Hidrológico en la medida en que, por un lado, se encuentra dentro de la reserva total máxima de agua prevista para abastecimiento y pequeños regadíos (F.J.9) y, por otro, el art. 61.3 TR Ley de Aguas permite la sustitución de caudales por otros de origen diferente, de

manera que, “siempre que se respete el volumen de agua cuantitativamente limitado, en la concesión administrativa se pueden alterar las reservas de aguas superficiales para aguas subterráneas”, y todo ello, en la medida en que el agua es un recurso unitario.

Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal decide que no ha lugar a la casación, en la medida en que el hecho de que el Plan Hidrológico haya previsto una reserva de aguas superficiales no impide que pueda transformarse dicha reserva, permitiéndose, en tal caso, la posibilidad de que se otorguen nuevas concesiones administrativas, referidas a las aguas subterráneas (F.J. 11, *in fine*).

No obstante lo anterior, la Magistrada D^a M^a del Pilar del Teso Gamella emite Voto Particular, por no compartir la interpretación y aplicación de los preceptos señalados, entendiendo, en tal caso, que no es posible otorgar la concesión administrativa discutida por contravenir las previsiones del Plan Hidrológico del Júcar, dictadas al amparo del art. 40. A juicio de la Magistrada, el carácter vinculante de esta Planificación no admite dudas y, además, es una garantía de la gestión del agua como recurso unitario, de forma que el Plan es aplicable a todo el dominio público, sin que sea posible obviar su contenido para algunos de estos elementos. Junto a ello, la Magistrada no comparte la interpretación tan flexible que hace el Pleno sobre el art. 61.3 TR Ley de Aguas, en el sentido de que, por un lado, el precepto no confiere libertad a la Administración para que actúe al margen o en contra del Plan (en este caso en relación con la reserva de aguas superficiales) y, por otro, el sentido del artículo es vincularlo a un momento posterior al otorgamiento de la concesión administrativa, y no al de su otorgamiento, como asume el Tribunal. El voto particular concluye insistiendo en la naturaleza vinculante de los planes hidrológicos, tanto en la fijación del agua para uso privativo que se estime, “como en la determinación del origen del recurso hídrico”.

Destacamos los siguientes extractos:

“La utilización racional de los recursos naturales para la defensa del medio ambiente que proclama el artículo 45.2 de la CE, impone que el uso racional de un recurso natural como el agua haya de sustentarse, habida cuenta su carácter escaso y limitado, sobre una adecuada planificación.

Pues bien, las concesiones administrativas de aguas, en la medida que atribuyen un uso privativo sobre un bien de dominio público, han de respetar las normas de los planes hidrológicos y se encuentran, por tanto, sujetas a dicho contenido normativo. La planificación o programación hidrológica no se entiende, ni resultará eficaz, si sus previsiones no tuvieran carácter vinculante” (F.J. 6).

El agua es efectivamente un recurso unitario, como dispone ya el título preliminar del TR de la Ley de Aguas, concretamente el artículo 1.2, pues las aguas continentales superficiales, así como las subterráneas renovables, se integran en el ciclo hidrológico, y constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general. De manera que esta sujeción al interés público determina que, siempre que se respete el volumen de agua cuantitativamente limitado, en la concesión administrativa se puedan alterar las reservas de aguas superficiales para aguas subterráneas, como ha sucedido en este caso. Ya decía el preámbulo de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, que «consideradas, pues, como recurso, no cabe distinguir

entre aguas superficiales y subterráneas. Unas y otras se encuentran íntimamente relacionadas, presentan una identidad de naturaleza y función y, en su conjunto deben estar subordinadas al interés general y puestas al servicio de la nación»" (F.J.10).

“...Pues bien, considero que ninguna de estas razones, que se exponen en los fundamentos noveno y décimo de la sentencia, avala que la Administración hidrológica, al tiempo de otorgar una concesión, pueda desairar lo previsto en las normas del Plan Hidrológico. Dicho de otra forma, la Administración no puede eludir el contenido normativo del Plan, cumpliendo unas determinaciones sí y otras no. Así, el criterio mayoritario que expresa la sentencia entiende que ha de observarse y cumplirse con la fijación del límite cuantitativo de volumen del recurso --25 hm³ anuales--, pero pueden no cumplirse las determinaciones relativas al origen de las aguas” (Voto particular).

Comentario de la Autora:

La planificación hidrológica es, sin duda, una pieza clave de la tutela del agua, tanto desde un punto de vista cuantitativo como cualitativo, y, por tanto, no puede plantearse duda alguna sobre el alcance vinculante de esta planificación. Baste con recordar el significado de la planificación ambiental, en tanto que instrumento orientado a la toma de decisiones de racionalización en el aprovechamiento de los recursos naturales sobre la base de la información técnica previa que manejan las Administraciones, y la importancia de la misma como vehículo idóneo de participación del público en la toma de decisiones de naturaleza ambiental.

No obstante, el supuesto de hecho que se expone también plantea una cierta reflexión sobre la idoneidad de las concesiones, en tanto que instrumentos de intervención, para el cumplimiento de los objetivos y determinaciones previstas en el plan, debiendo valorarse la utilidad de otros dispositivos de gestión del recurso con menor grado de intervención directa por parte de la Administración (piénsese, así, en la posibilidad del mercado del agua). No obstante, ello no puede significar que pueda renunciarse al marco jurídico que, en el caso de los recursos hídricos, crean los Planes de Hidrológicos de cuenca.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de mayo de 2011

[Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mª Pilar Teso Gamella\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 1758/2011

Temas Clave: Evaluación de impacto ambiental; Derecho Estatal básico; Legislación de desarrollo; Técnicas autonómicas; Multiplicidad de títulos autorizatorios

Resumen:

Se plantea en la Sentencia de referencia la casación de la STSJ Canarias (sede las Palmas de Gran Canaria) de 29 de mayo de 2006, desestimatoria del recurso interpuesto por la Empresa responsable de la explotación de una cantera industrial (en el término municipal de La Oliva) contra la Resolución del Consejero de Política Territorial y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias, de 24 de mayo de 2001, que dispuso la paralización de las actividades de explotación de dicha cantera, al no contar con la previa Declaración de Impacto Ecológico, y contra la Resolución de 31 de julio de 2001 de la Consejería de la Presidencia e Innovación Tecnológica que declara la caducidad de la autorización del aprovechamiento de recursos de la Sección A) en la misma.

Así, en relación con la orden de paralización se cuestiona, entre otros aspectos, la vulneración del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, así como de su Reglamento de desarrollo, el Real Decreto 1311/1988, de 30 de septiembre (F.J.2), pese a que la misma se basaba en el artículo 33 de la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención de Impacto Ecológico de Canarias (F.J.4), en cuya virtud es exigible el sometimiento de ciertas actividades a *declaración de impacto ecológico*, que, sin embargo, no se había obtenido; en este sentido, el motivo de la impugnación era determinar la adecuación de exigir la declaración de impacto ambiental o, por el contrario, el instrumento autonómico de declaración de impacto ecológico (F.J.9). Desde esta perspectiva, el Tribunal hace una interesante exposición respecto de la relación que debe existir entre la legislación básica estatal, aprobada al amparo del art. 149.1.23 CE, y las normas adicionales de protección que pueden crear las Comunidades Autónomas, en cuya virtud están legitimadas para crear instrumentos diversos, como en el caso, a la Evaluación de Impacto Ambiental, de manera que ello “no contradice la legislación básica...ni entraña un menor nivel de protección” (F.J.10 *in fine*).

En consecuencia, el Tribunal viene a considerar que no se trata de un problema de compatibilidad y, por tanto, de elección entre un dispositivo y otros, sino de verificar la vigencia y exigibilidad de la norma autonómica, teniendo en cuenta que, en todo caso, “la extracción a cielo abierto de hulla, lignito y otros materiales” se somete a evaluación de impacto ambiental, en virtud del apartado 12 del Anexo I del Real Decreto-Legislativo 1302/1986. En este sentido, el Tribunal concluye que la entrada en vigor de la norma autonómica y el correspondiente período de transitoriedad previsto por la misma impedían

la exigibilidad de la declaración de impacto ecológico, pero no así la declaración de impacto ambiental, cuya ausencia justificaba plenamente la orden de paralización emitida por el Consejero competente (F.J.14).

Por otro lado, en relación con la resolución declarando la caducidad de la explotación de la cantera, conforme al art. 3.1.A) Ley de Minas, el Tribunal entiende que no es posible apreciar la caducidad del título autorizatorio (F.J.12), porque no procede aplicar el art. 83.3 de la misma, que contempla tal solución para el caso de no comenzar los trabajos en el plazo de 6 meses desde el otorgamiento de la autorización o antes de finalizar las prórrogas correspondientes (en relación con el art. 18.1 Ley de Minas). Desde esta perspectiva, la consideración de la Sala se basa en que la falta de otras autorizaciones necesarias para proceder a la efectiva explotación de la cantera (en este caso, la correspondiente autorización de puesta en marcha procedente del órgano competente de la Comunidad Autónoma, y las correspondientes licencias locales), no puede equiparse al ánimo o voluntad transgresora que va asociada a una conducta de mera inactividad del interesado, con el ánimo de retrasar la puesta en marcha de la actividad (F.J.13).

Por efecto de todo lo anterior, el Tribunal acuerda la casación, y estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo, anulando la orden que declara la caducidad de la autorización, y declarando conforme a derecho la orden de paralización.

Destacamos los siguientes extractos:

“Es más, la razón de decidir de la sentencia es la aplicación de la norma básica estatal que constituye, siempre, el común denominador en materia de protección del medio ambiente, sin perjuicio de las fórmulas adicionales de protección que establezcan las Comunidades Autónomas y que en este caso no resultaban de aplicación " *ratione temporis* " (F.J.6)”.

“El Tribunal Constitucional ha interpretado este reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas sobre el medio ambiente de la siguiente forma. Tras interpretaciones iniciales que estaban más a la literalidad del artículo 149.1.23ª sobre las " *normas adicionales de protección*" que podían establecer las Comunidades Autónomas --es el caso de la STC 149/1991, de 4 de julio --, luego ha apostado por seguir, en esta materia, el estándar propio de legislación básica del Estado y normas de desarrollo de las Comunidades Autónomas, incluyendo normas con rango de ley de procedencia autonómica. Así, se viene declarando desde la STC 102/1995, de 26 de junio y otras posteriores 156/1995 y 166/2002. Incluyendo de modo decidido, por tanto, entre las normas adicionales de protección, el desarrollo legislativo.

Es el caso de la norma que sirve de cobertura al acto administrativo impugnado en la instancia, esto es, la ya citada Ley 11/1990, sobre cuya constitucionalidad se pronunció el Tribunal Constitucional en Sentencia 90/2000, de 30 de marzo, al desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Administración General del Estado.” (F.J.9).

“Esta *causa de caducidad del artículo 83.3* ha de ser aplicada, como se infiere de la propia exposición de motivos de la Ley de Minas, a los casos en que la demora en el inicio de los trabajos se hace con la intención de incumplir sus obligaciones. Así es, la citada exposición declara que las causas de caducidad de las autorizaciones lo que pretenden es fijar

conductas que " *patentican una voluntad deliberada de incumplir las obligaciones exigibles en materia de explotación (...) o de actuar con fines especulativos a otros distintos de los pretendidos por esta Ley* ".

Conviene desde ahora, y saliendo al paso de las referencias al carácter sancionador que expresa la recurrente, dejar claro que la caducidad se acuerda respecto de una autorización constitutiva del derecho a la explotación del recurso, que se pierde por incumplimiento de las condiciones impuestas en el acto de otorgamiento o en la Ley. No estamos, por tanto, ante una sanción administrativa, sino ante una obligación legal a cuyo incumplimiento de anudan unas consecuencias legales que afectan al derecho de la explotación, como es la caducidad" (F.J.12)

Comentario de la Autora:

La Sentencia comentada es interesante por el planteamiento de dos problemas diversos que, sin embargo, están estrechamente ligados al modo en que se va articulando el Derecho Ambiental en nuestro Estado y cómo se lleva a cabo se aplicación, ante una situación esencial de descentralización del Estado. Así, en relación con la exigencia de evaluación de impacto ambiental o, en su caso, del dispositivo autonómico creado por la Ley Canaria, es claro el significado de la legislación básica en materia de medio ambiente, y del juego que debe existir con las normas adicionales de protección, garantizándose, en todo caso, la aplicación de la técnica que corresponda, en aras de la tutela ambiental.

Junto a ello, el problema que se plantea en relación con la exigencia de autorizaciones en distintos niveles organizativos es la ausencia de coordinación entre los órganos implicados respecto de una actividad, pudiéndose llegar a una situación de ineficacia de los títulos administrativos, tanto desde la perspectiva del desenvolvimiento de la actividad económica, como desde las exigencias de la tutela ambiental, lo cual nos lleva a la necesidad de conseguir una auténtica coordinación e, incluso, cooperación de las Administraciones y a poner el acento en soluciones de integración, al modo de los permisos integrados, junto a la liberalización y/o simplificación que ofrece la opción por la declaración responsable o comunicación.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de mayo de 2011

Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2011 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Roja)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 1862/2011

Temas Clave: Clasificación del suelo; Suelo no urbanizable de especial protección; Potestad discrecional; Protección de valores naturales

Resumen:

El Tribunal se pronuncia en esta ocasión sobre la validez de la Resolución del Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón de 13 de junio de 2001 de probación definitiva del Proyecto de Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, tras la desestimación en la instancia del recurso contencioso-administrativo planteado contra la mencionada Resolución, siendo partes recurridas tanto el Gobierno de Aragón como el Ayuntamiento de Zaragoza. En esencia, se discute la clasificación y calificación de determinadas fincas ubicadas en paraje que el nuevo PGOU clasifica como suelo no urbanizable de especial protección, en tres categorías o calificaciones distintas: una parte de los terrenos se incluye en la categoría de protección del ecosistema natural (EN), subclase sotos, galachos y riberas fluviales (SR); una segunda parte se incluye en la misma categoría de protección del ecosistema natural (EN) pero en la subclase de cauces y canales de crecida (CC); y el resto en la categoría de protección sectorial y complementaria (ES), subclase de sistema de comunicaciones e infraestructuras (SCI), formando una reserva de suelo para la articulación de un sistema viario.

Para la recurrente, tal clasificación y calificación no es posible, en la medida en que, por un lado, los terrenos no parecen contar con los valores naturales que justifican su consideración en la revisión del PGOU aludida, y, por otro, la clasificación del suelo que se discute ni siquiera estaba prevista en el Plan de Ordenación de Recursos Naturales del Río Ebro, a lo que se suma la apreciación de que terrenos colindantes con iguales características no han sido calificados como suelo no urbanizable. Desde esta perspectiva, la recurrente entendía que se vulneraba el art. 9.2 (y por extensión, el art. 10) de la Ley 6/1998, 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones, en la medida en que la clasificación del suelo como no urbanizable de especial protección es de carácter reglado, cuando concurren “valores específicos que deben protegerse”. Por todo ello, se solicita una nueva clasificación del suelo.

El Tribunal Supremo valora, en primer lugar, la aplicación de la Ley 6/1998, de 13 de abril, descartando, entonces, la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, y posterior Texto Refundido aprobado por el Real Decreto-Legislativo 2/2008, de 20 de junio como norma aplicable al caso(F.J.2). En segundo término, analiza el ámbito de discrecionalidad que concedía el art. 9.2 Ley 6/1998, para la clasificación del suelo (F.J. 4) y concluye, siguiendo una Jurisprudencia consolidada, que el precepto “otorga a la Administración autora del

planeamiento un margen de discrecionalidad para clasificar el terreno como suelo no urbanizable a fin de excluirlo del proceso urbanizador”; junto a ello, el Tribunal justifica plenamente la opción de la Revisión del Plan General de Zaragoza en la medida en que ello se ajustaba a la posibilidad ofrecida por la legislación autonómica de clasificar como no urbanizable aquellos terrenos que la Administración quisiera dejar al margen del proceso urbanizador, en atención al “modelo territorial elegido”.

No obstante lo anterior, entiende el Tribunal que la posibilidad de clasificar el suelo como no urbanizable de especial protección debe tener una consideración distinta si concurren o están presentes otros valores, en cuyo caso estamos ante una decisión reglada, impuesta legalmente (F.J.5, reproduciendo los fundamentos de la STS de 3 de julio de 2009 (Casación 909/2005). En este sentido, “la categorización del suelo no urbanizable de protección especial no es potestad discrecional, sino reglada, resultando obligado asignar esa clasificación específica cuando concurren valores merecedores de tal protección”.

La consecuencia de este planteamiento es la desestimación del recurso contencioso-administrativo (F.J. 10, sin perjuicio de que se casa y anula la Sentencia de instancia), en la medida en que de las pruebas y documentación examinada es clara la existencia de valores ambientales necesitados de la protección que dispensa en este caso la calificación del suelo como no urbanizable de especial protección (F.J.6).

Destacamos los siguientes extractos:

“..«De manera que esta decisión inicial del planificador de clasificar las áreas de (...) como suelo no urbanizable de especial protección es una decisión reglada, impuesta legalmente cuando concurren los valores que relaciona el precepto citado, pues en el mismo se dispone que "tendrán la condición de suelo no urbanizable (...) los terrenos en que concorra alguna de las siguientes circunstancias". El planificador al tiempo de clasificar el suelo, por tanto, no se encuentra ante el dilema de clasificar la zona como suelo no urbanizable protegido o suelo urbanizable ordinario o común, sino que no existe elección alguna porque si concurren los valores paisajísticos forzosamente ha de clasificarse el suelo afectado como no urbanizable de especial protección, como sucedió con el ahora examinado.

En este sentido esta Sala ha declarado que las normas jurídicas que regulan esa clase de suelo no pueden interpretarse «en el sentido de que el planificador disponga de una opción entre dos decisiones igualmente justas cuando se enfrenta a esa cuestión de clasificar un suelo, o no, como no urbanizable protegido» (F.J.5)

Comentario de la Autora:

Urbanismo y tutela del medio ambiente son, a la vista de la Sentencia expuesta, ámbitos que deben integrarse, de forma que los intereses urbanísticos no sean contrarios a los ambientales, sino que, muy al contrario, los Planes Generales de Ordenación Urbana pueden actuar también como instrumentos de tutela ambiental, especialmente cuando los valores paisajísticos o de otra naturaleza están claros (tal y como se refleja en la Sentencia de referencia).

A nuestro juicio, el planteamiento no es novedoso en nuestro Ordenamiento, pues ya en la Ley del Suelo de 1956 (arts. 14 y ss) se contemplaba la posibilidad de que los planes urbanísticos cumplieran funciones de tutela de los espacios (específicamente, a través de los Planes especiales para la conservación y valoración de las bellezas naturales). Sin embargo, lo verdaderamente interesante en el supuesto de hecho estriba en que, con independencia de la competencia para la clasificación del suelo, éste será en todo caso no urbanizable de especial protección cuando claramente concurren valores ambientales que exijan y legitimen el mantenimiento de este suelo al margen de los procesos urbanizadores, convirtiendo la concreta clasificación de este suelo en potestad reglada, trasladándose, entonces, la discusión al ámbito de la prueba o la acreditación de los valores ambientales del suelo en el caso concreto, y no al de los elementos reglados del ejercicio de una potestad discrecional como el planeamiento o la existencia o no de arbitrariedad.

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de mayo de 2011

[Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de marzo de 2011 \(El Pleno del Tribunal Constitucional, Ponente: Javier Delgado Barrio\)](#)

[Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de marzo de 2011 \(El Pleno del Tribunal Constitucional, Ponente: Manuel Aragón Reyes\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Fuente: BOE núm. 86, de 11 de abril de 2011

Temas Clave: Aguas; Planificación Hidrológica; Estatutos de Autonomía; Competencias; Cuencas hidrográficas; Dominio Público Hidráulico; Andalucía, Castilla y León y Extremadura

Resumen:

Se considera necesario efectuar un estudio conjunto de estas dos sentencias dictadas prácticamente al mismo tiempo por el Pleno del Tribunal Constitucional debido a la identidad de los supuestos enjuiciados. En ambas se examinan sendos recursos de inconstitucionalidad presentados a instancia del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en relación con el artículo 51 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (EAAAnd) y contra el artículo 75.1 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León (EACyL).

Con el primer recurso se pretende la nulidad de la disposición estatutaria que atribuye a Andalucía competencias exclusivas sobre las aguas de la cuenca hidrográfica del Guadalquivir que transcurren por su territorio y no afectan a otra Comunidad Autónoma. Y con el segundo la nulidad de la disposición estatutaria que atribuye a Castilla y León competencias de desarrollo legislativo y ejecución sobre recursos y aprovechamientos hidráulicos de las aguas de la cuenca hidrográfica del Duero con nacimiento en su territorio y que deriven a Portugal sin atravesar ninguna otra Comunidad.

La prolija extensión de ambas resoluciones judiciales requiere partir del contenido de los artículos cuya nulidad se pretende para tener una visión más clara del objeto de discusión. El tenor del art. 51 EAAAnd es el que sigue: "La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta competencias exclusivas sobre las aguas de la cuenca del Guadalquivir que transcurren por su territorio y no afectan a otra Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la planificación general del ciclo hidrológico, de las normas básicas sobre protección del medio ambiente, de las obras públicas hidráulicas de interés general y de lo previsto en el artículo 149.1.22 de la Constitución."

El art. 75.1 del EACyL dice: "Dada la relevancia que la Cuenca del Duero tiene como elemento configurador del territorio de Castilla y León, la Comunidad Autónoma asumirá

competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos de las aguas de la cuenca del Duero que tengan su nacimiento en Castilla y León y deriven a Portugal sin atravesar ninguna otra Comunidad Autónoma"

El Gobierno de la Junta de Extremadura se opone a la constitucionalidad de ambos preceptos considerando que tanto la Comunidad Autónoma de Andalucía como la de Castilla y León, lo que pretenden es hacerse con todas las competencias sobre las cuencas hidrográficas del Guadalquivir y del Duero, en detrimento del criterio territorial y de unidad de gestión consagrado en el art. 149.1.22 CE., que atribuye al Estado competencias exclusivas sobre legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran (como es el caso del Guadalquivir y del Duero) por más de una Comunidad Autónoma.

Con carácter previo al análisis del fondo del asunto, el Pleno de Tribunal examina en ambos casos el óbice procesal representado por la falta de legitimación activa del Gobierno de Extremadura, cuya ostentación este justifica en base al carácter supracomunitario de la cuenca hidrográfica del Guadalquivir, cuyo ámbito territorial comprende dieciocho términos municipales de la provincia de Badajoz y en el caso de la cuenca del Duero, parte de la provincia de Cáceres. Alega también en defensa de su legitimación el perjuicio causado con las normas recurridas a la propia Comunidad extremeña. A sensu contrario, el Parlamento y la Junta de Andalucía así como las Cortes de Castilla y León sostienen la inexistencia de una lesión concreta y efectiva de las competencias extremeñas y la no afectación del ámbito de autonomía de otras Comunidades Autónomas.

El Pleno del Tribunal, siguiendo una línea jurisprudencial de progresiva flexibilización entiende que el Consejo de Gobierno está legitimado para interponer un recurso de inconstitucionalidad contra un Estatuto de Autonomía, que no deja de ser una ley estatal y frente al cual se denuncia una afectación al ámbito de autonomía de la Comunidad extremeña que constitucionalmente debe quedar garantizado; llegando a afirmar que "los condicionamientos materiales a la legitimación de las Comunidades Autónomas para impugnar leyes del Estado constituyen una verdadera excepción".

El Tribunal desestima la excepción procesal y apunta en este supuesto concreto a la coexistencia entre un interés objetivo de depuración del ordenamiento y un interés institucional del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en defensa de su ámbito de autonomía, por cuanto los preceptos recurridos afectan al régimen de las aguas de dos cuencas hidrográficas en las que se hallan comprendidos términos de su propio territorio. No se trata de que el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura defienda una competencia ajena sino un orden de distribución de competencias que someta las aguas de la cuenca a la competencia exclusiva del Estado.

En cuanto al fondo del asunto, se parte de dos consideraciones esenciales. En primer lugar, si las competencias que se han atribuido las dos Comunidades Autónomas a través de la reforma de sus Estatutos se encuentran o no reservadas al Estado por el art. 149.1.22ª CE. En segundo lugar, si los preceptos impugnados vulneran el art. 149.1.22ª por razones materiales o sustantivas y si el contenido de la regulación que incorporan resulta constitucionalmente viable a través del tipo de ley que contienen. Y todo ello bajo el paraguas de la atribución de competencias exclusivas al Estado al recaer sobre un recurso

de importancia vital, como es el agua y considerando que si los Estatutos de Autonomía tuvieran que realizar alguna precisión sobre el alcance de las materias de competencia estatal, lo deberían hacer para favorecer la concreción de las competencias autonómicas, pero sin impedir el despliegue completo de las funciones propias de la competencia estatal.

Para resolver estas cuestiones, el Tribunal toma como base la doctrina sentada en su Sentencia 227/1988, de 29 de noviembre, en la que se pronunció sobre la constitucionalidad del principio de unidad de gestión de cuenca hidrográfica para determinar el alcance del art. 149.1.22, como unidad de gestión que permite una administración equilibrada de los recursos hidráulicos que la integran. Y llega a la conclusión de que tanto la Comunidad Autónoma de Andalucía como la de Castilla y León se atribuyen indebidamente competencias legislativas sobre aguas de las cuencas del Guadalquivir y del Duero por cuanto son intercomunitarias, apartándose del contenido del art. 149.1.22^a. Para el Pleno del Tribunal, en realidad, se acogen a un modelo de gestión fragmentada de las aguas pertenecientes a una misma cuenca hidrográfica intercomunitaria que resulta inviable. Lo que pretenden es que una parte de las aguas de la cuenca del Guadalquivir o del Duero fueran competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas respectivas y otra parte de las aguas de esa misma cuenca serían competencia exclusiva del Estado.

Siguiendo la doctrina de la STC 227/1988, se recuerda que cuando la Constitución utiliza la expresión “aguas que discurren por más de una Comunidad Autónoma”, no toma en consideración necesariamente las corrientes o cursos aislados. Y respecto de las reglas de distribución de competencias continúa diciendo que se deben tener en cuenta los principios constitucionales que atañen a la ordenación y gestión de recursos naturales, entre ellos los recursos hidráulicos, condensados en su totalidad en el art. 45.2 CE.

En definitiva, el Tribunal no acoge el criterio fragmentador de la cuenca hidrográfica y entiende que “las competencias estatales sobre esta materia no se pueden concretar mediante una fragmentación de la gestión de las aguas intercomunitarias de cada curso fluvial y sus afluentes en atención a los confines geográficos de cada Comunidad Autónoma por la evidencia de que los usos y aprovechamientos que se realicen en el territorio de una de ellas condicionan las posibilidades de utilización de los caudales de los mismos cauces, principales y accesorios, cuando atraviesan el de otras Comunidades o surten a los cursos fluviales intercomunitarios”.

En todo caso, debe prevalecer el criterio de que las aguas de una misma cuenca forman un conjunto integrado que debe ser gestionado de forma homogénea, de ahí que dicha fragmentación determine la inconstitucionalidad por razones sustantivas de ambos preceptos estatutarios. En el caso del art. 75.1 EACL se añaden otros motivos de inconstitucionalidad porque al atribuirse la Comunidad Autónoma las potestades de desarrollo legislativo y ejecución así como las de gestión sobre la cuenca del Duero, se cercena la competencia exclusiva estatal del art. 149.1.22^a convirtiéndola en una mera competencia para dictar legislación básica.

A continuación, el Tribunal analiza la constitucionalidad formal de las disposiciones estatutarias controvertidas, o lo que es lo mismo, si a través de los Estatutos de Autonomía, como normas estatales que son, se puede concretar en una determinada Comunidad Autónoma el criterio territorial empleado por el art. 149.1.22^a CE, apartándose de lo que

este establece y a su vez, del contenido del art. 16 de la Ley de Aguas. El Pleno del Tribunal parte de que el Estatuto, ni es una norma atributiva de las competencias del Estado ni tampoco una norma de ejercicio de las competencias estatales previstas por el art. 149.1CE y que en el caso de que tuviera que precisarlas sería para favorecer una mayor concreción de las competencias autonómicas.

En este caso, las disposiciones estatutarias, al atribuir a las respectivas CCAA competencias exclusivas o de desarrollo y ejecución sobre las aguas de dos cuencas supracomunitarias, por más que esta atribución se limite a las aguas que discurren por su territorio sin atravesar ninguna otra CA, se está impidiendo que las competencias reservadas al Estado por el art. 149.1.22 CE y ejercidas por este a través de la legislación estatal en materia de aguas, desplieguen una función esencial integradora y de reducción a la unidad del ordenamiento. Los preceptos estatutarios serían inadecuados formalmente para concretar el criterio territorial de delimitación de las competencias que el art. 149.1.22^a reserva al Estado y, por tanto, inconstitucionales y nulos.

Respecto a este último extremo, se debe destacar la posición del Abogado del Estado al admitir que las dos disposiciones estatutarias admiten una interpretación conforme a la Constitución. En el caso de Andalucía entiende que el contenido del art. 51 es simplemente una recapitulación sistemática de las competencias que ya aparecen asumidas en otros preceptos del Estatuto, a lo que el Tribunal le reprocha que para hacer un resumen no hubiera sido necesario que el art. 51 EAAAnd hubiera incorporado a su texto las cinco cautelas que en él se contienen y además encuadradas en una materia de competencia exclusiva del Estado. El Letrado del Estado también propone que el art. 51 jugara como una cláusula de ampliación competencial condicionada a la eventualidad de que las Cortes Generales optaran en el futuro por otra concreción del concepto constitucional “aguas que discurren por más de una CA”, de tal manera que la CA de Andalucía pudiera asumir competencias hidráulicas exclusivas sobre algunas aguas de la cuenca del Guadalquivir. El Tribunal rechaza esta interpretación insistiendo en la vulneración del art. 149.1.22 CE y en la inadmisibilidad de la fragmentación de cuenca.

En el caso de Castilla y León, el Abogado del Estado considera que las competencias autonómicas de desarrollo legislativo y de ejecución a las que alude el art. 75.1 no han sido asumidas de presente, sino que contiene simplemente una previsión de futuro, ya por un procedimiento de transferencia o delegación, ya por un cambio legislativo que abandone el principio de unidad de cuenca. A juicio del Tribunal esta interpretación resulta insostenible desde un punto de vista lógico y sistemático, máxime cuando en este precepto estatutario, la CA se está refiriendo a las competencias que en materia de aguas asume en la actualidad y no en el futuro. El Tribunal entiende que el precepto estatutario al tiempo que acepta el concepto de cuenca hidrográfica lo contradice porque introduce un criterio que lo único que pretende es fragmentar la unidad de gestión de la cuenca intercomunitaria del Duero, separando su administración.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal estima los recursos de inconstitucionalidad formulados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura y declara la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos estatutarios que hemos venido examinando.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) El Estado a través de la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos ejerce la competencia que el art. 149.1.22 CE le atribuye respecto de las «aguas que discurran por más de una Comunidad Autónoma», lo que supone que, a través de las potestades normativas y ejecutivas que tal competencia puede contener, quede asegurada una administración unitaria de un recurso natural de tanta trascendencia para diversos sectores y subsectores materiales como es el agua. De aquí que dicha administración unitaria, que corresponde concretar al Estado según diversas modalidades técnicas, de acuerdo con la concurrencia de competencias distintas de las diferentes Administraciones implicadas, no pueda resultar enervada por un precepto como el art. 51 EAAnd o como el art. 75.1 EACL, que determinan que las Comunidades Autónomas de Andalucía y Castilla y León puedan configurarse, como consecuencia del tipo de competencias asumidas, como las Administraciones ordinarias en régimen de exclusividad de las aguas del curso principal del río Guadalquivir y del río Duero y de los afluentes –o tramos de los mismos– que transcurran por el territorio de Andalucía o de Castilla y León, separando dicha administración de la correspondiente a los restantes tramos fluviales que afluyen a dicho río desde el territorio de otra Comunidad Autónoma (...)”

Comentario de la Autora:

¿Es posible llevar a cabo una parcelación de las cuencas hidrográficas para su gestión cuando afectan a dos Comunidades Autónomas?. A través de las disposiciones estatutarias que acabamos de comentar, las Comunidades Autónomas de Andalucía y Castilla y León se decantan por esta opción porque en principio no admiten que sea una única autoridad, la estatal en este caso, la única competente para asumir la gestión administrativa del agua sino que consideran que deberían existir otras autoridades que pudieran asumir tales competencias. Amparándose en la relevancia que la cuenca del Duero y del Guadalquivir representan en la configuración de su territorio pretenden, con algunas cautelas, asumir la competencia sobre las aguas que discurren por él, en su mayoría, todo hay que decir, y dejan la puerta abierta a la competencia estatal respecto a las aguas que perteneciendo a la misma cuenca, discurren por el territorio de otras CCAA, como es el caso de Extremadura.

El presupuesto básico en el caso de la CA de Andalucía descansaría en el término afección (“que no afecten a otra CA”) y en de Castilla y León se trataría de que las aguas “deriven a Portugal sin atravesar ninguna otra Comunidad Autónoma”. En todo caso, hubiera sido necesario precisar de qué aguas se está hablando y analizar pormenorizadamente las cautelas adoptadas en las normas estatutarias.

Ambas CCAA buscan, sin duda, un nuevo criterio de reparto competencial que por una parte les permita respetar el contenido del art. 149.1.22 CE (atribuye al Estado la competencia exclusiva cuando las aguas discurran por el territorio de más de una CA), pero por otra, pretenden que se les reconozca la competencia exclusiva autonómica respecto a las aguas que discurren exclusivamente por su territorio porque consideran que no afectarían a otras Comunidades de la cuenca. Lo que en realidad se persigue es descartar la competencia exclusiva del Estado en la práctica totalidad de ambas cuencas, tiñendo los preceptos estatutarios con una serie de cautelas que finalmente desembocan en una clara

vulneración del art. 149.1.22 CE y del art. 16 de la Ley de Aguas, que concibe la cuenca hidrográfica como una unidad de gestión del recurso y, por tanto, indivisible; dotada de una profunda coherencia que a mi juicio no debe ser alterada.

Si se pueden cuartear las aguas entre las distintas CCAA para asumir competencias exclusivas en su gestión es algo que por el momento parece estar descartado, máxime cuando es el propio Tribunal Constitucional, a través de la interpretación del art. 149.1.22 CE el que les niega dicha posibilidad. Atribuye las competencias con carácter exclusivo al Estado amparándose en que las aguas son intercomunitarias, independientemente de que afecten o no a otra CA. Considero que optar por la vía indirecta de las disposiciones estatutarias para vaciar al Estado de competencias que le han sido otorgadas por el Texto Constitucional o imponerle condicionantes, no parece que sea lo más adecuado, sobre todo si genera conflicto o lucha por un bien tan preciado como es el agua.

Quizá el Tribunal Constitucional ha dejado pasar la oportunidad de al menos haber matizado sustancialmente lo que indicó en su Sentencia 227/1988 para que las tan citadas CCAA pudieran haber gestionado efectivamente la parte andaluza o castellana de las cuencas del Guadalquivir y del Ebro sin que hicieran peligrar las posiciones de otras CCAA ni los poderes del Estado. Si no lo ha hecho, deberá ser respetado en sus propios términos el contenido de la regla 22ª del art. 149.1 CE.

Audiencia Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de mayo de 2011

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de marzo de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Luz Lourdes Sanz Calvo\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Fuente: ROJ SAN 1433/2011

Temas Clave: Dominio público hidráulico; Vertido; Valoración de los daños; Infracción y Sanción

Resumen:

A través del presente recurso se impugna la Resolución de la Ministra de Medio Ambiente de fecha 10 de abril de 2008 por la que se impone a la mercantil “San Miguel Arcángel, S.A.” una sanción de multa de 101.844,38 euros más una indemnización de 15.276,81 euros por los daños causados al dominio público hidráulico, por la comisión de una infracción grave del art. 116.3 aptdos. a) y f) del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de Aguas.

La Sala analiza si la Mercantil ha realizado vertidos de aguas residuales de naturaleza industrial al cauce del arroyo La Parrilla, que presumiblemente y en base a los resultados analíticos resultan ser contaminantes y con capacidad de afección a la calidad de las aguas, todo ello sin la correspondiente autorización por parte del Organismo de Cuenca.

Llama la atención que la Mercantil base su impugnación en que las aguas residuales de su proceso productivo no son vertidas al dominio público hidráulico sino que son reutilizadas, máxime cuando se trata de una empresa dedicada al procesado y a la valorización de biomasa del olivar procedente de almazaras. Se ampara en que las aguas industriales son tratadas por la EDAR de planta, de tal manera que no precisa autorización de vertido y que, en todo caso, posee autorización de vertido para las aguas residuales domésticas, cuyo medio receptor son tres pozos filtrantes y no un cauce de dominio público. Puntualizar que en dicha autorización se dice que “las únicas aguas que pueden restablecerse al cauce son las aguas pluviales limpias con unos valores límites de emisión”, por lo que cualquier otro vertido no está autorizado.

Para fundamentar su impugnación apela a la inexistencia de prueba acreditativa de que se le pueda achacar el vertido. Contrariamente a esta afirmación, las Actas de vertido y Actas de toma de muestras justifican que existe vertido de aguas residuales en la salida del colector de la empresa al arroyo y que aunque existan dos colectores situados fuera de las instalaciones, en realidad son colidantes con el vallado que las delimita y a su alrededor no existe actividad industrial alguna ni viviendas. El carácter contaminante del vertido se constata del resultado de los análisis de las muestras. La única posibilidad de incorporarse otros vertidos serían los arrastrados por las aguas pluviales que discurren por un camino rural por el que habitualmente transitan remolques con aceitunas, productos cuya caída

origina su descomposición y da lugar a elementos contaminantes, si bien este agua no podría restablecerse al cauce.

Prospera la pretensión de la impugnante relativa a la valoración de los daños al dominio público hidráulico porque el Tribunal entiende que no se ha basado en los criterios generales previstos en los arts. 28 j) y 118 del TRLA que corresponde adoptar a la Junta de Gobierno de los Organismos de Cuenca sino en el borrador de una Orden Ministerial de Noviembre de 2006, que ni tan siquiera estaba aprobada en el momento de la valoración y que entró en vigor muy posteriormente y en un Informe del Área de Calidad de las Aguas, a todas luces insuficiente.

La ausencia de valoración no solo implica que quede sin efecto la indemnización de los daños por importe de 15.276,81 euros sino que además impide que la infracción pueda calificarse de grave porque la ausencia de valoración imposibilita graduar la valoración de la infracción, si bien el Tribunal opta por una sanción prevista para las infracciones menos graves e impone a la mercantil una multa de 10.000 euros que dista mucho de los 101.844,38 euros contemplados en la resolución impugnada. De ahí la estimación parcial del recurso.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En la propia demanda se viene a reconocer -página 3- que las pluviales "sucias" o productos de precipitaciones con restos de orujo y orujillo, no pueden ser objeto de vertido y se dice que son conducidas hasta una balsa de desecación impermeabilizada que, en caso de llenarse el excedente iría a las balsas de recepción del orujo.

Pero lo cierto es que de la valoración de la prueba practicada se ha constatado la realidad del vertido; que el representante de la empresa presente en dicho acto no opuso nada al punto de toma de muestras; que el vertido procede de la empresa recurrente, estándose vertiendo aguas residuales en la salida del colector de la empresa al arroyo de La Parrilla y que las pluviales sucias no pueden restablecerse al cauce.

El artículo 100 del TRLA dispone "A los efectos de la presente Ley, se considerarán vertidos los que se realicen directa o indirectamente en las aguas continentales, así como en el resto del dominio público hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada. Queda prohibido con carácter general el vertido directo de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que cuenten con autorización administrativa"(…)"

Comentario de la Autora:

El art. 118.1 del TRLA establece la posibilidad de que los órganos sancionadores puedan imponer, a la vista de las infracciones cometidas en cada caso, la obligación de reparar los daños y perjuicios causados al dominio público hidráulico así como la de reponer las cosas a su estado anterior. Esta obligación de reparar los daños es una consecuencia de una infracción administrativa, de tal manera que si no se acredita la comisión de la infracción, difícilmente nacerá la de indemnización o reposición. Sin embargo, en la fijación de la

cuantía de la indemnización no opera el principio de proporcionalidad, propio de la materia sancionadora, sino que su cálculo se efectuará conforme a los criterios de valoración de daños que se recogen en el art. 326 del RDPH. Es más, la Administración hidráulica actúa en este caso como órgano de vigilancia y control, más que como órgano administrativo sancionador.

Y es la propia Administración la que tiene la obligación de determinar los daños efectivamente causados y a realizar una valoración motivada y objetiva sobre los daños producidos para poder fijar la cuantía indemnizatoria, sin que puedan admitirse valoraciones aleatorias, poco claras o imprecisas.

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de mayo de 2011

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha 00006/2011, de 17 de enero de 2011. \(Sala de lo Contencioso, Sede de Albacete; Sección 1ª. Ponente D. José Borrego López\)](#)

Autora: Ana Mª Barrena Medina, Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Fuente: Roj: STSJ CLM 105/2011

Temas Clave: Vías pecuarias

Resumen:

Se procede en el siguiente caso al examen de los recursos acumulados, 1144 al 1157 del año 2007, por los que se impugna la Resolución de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 22 de mayo de 2007, de aprobación del deslinde de la vía pecuaria “Cañada Real de Merinas o Vereda de la Raya” en el término municipal de San Clemente, provincia de Cuenca; bajo cuatro motivos impugnatorios.

El primero de los motivos consiste en el argumento de considerar el deslinde llevado a cabo contrario a Derecho y por tanto nulo; pues se dice que desde hacía largo tiempo la denominada “cañada”, en toda su extensión, presentaba externamente la apariencia de un mero camino o vía no muy diferente a la existente en la fecha de la interposición de la demanda. Un motivo no admitido por el Tribunal, subrayándose la competencia autonómica en materia de clasificación, también comprendiendo la revisión de las aprobadas con anterioridad por la Administración del Estado y para el caso de que se observen o detecten errores en cuanto a sus características físicas. Recordar que la apariencia de mero camino ya era la existente cuando fuese aprobada la Orden Ministerial de 1965 que, además, es acto firme y consentido; por ello, inatacable por la vía de este recurso.

En segundo lugar, se fundamenta la pretendida nulidad de la resolución, en que la Comunidad, omitió del deber de proceder a la revisión de la clasificación aprobada por la Administración Estatal en 1966, tal y como impone la propia Disposición Adicional Tercera de la Ley autonómica 9/2003. Un argumento que según el Tribunal no puede ser admitido dado que no puede entenderse destruida la presunción de veracidad del acto administrativo impugnado basada en las comprobaciones de la ingeniera-operadora nombrada al efecto y tras tomar en consideración los propios alegatos y pruebas presentadas por ambas partes.

El tercero de los motivos de impugnación se refiere a la anchura asignada al trazado, una anchura de 75, 22 metros, que no se corresponde con la anchura máxima de las cañadas

establecida en la normativa vigente. El único de los motivos de impugnación que es estimado por el Tribunal; basándose en que la Administración autonómica no pudo aprobar deslinde de vía pecuaria, clasificada como cañada, de anchura superior a 75 metros, dado que ello no encuentra amparo ni en la Ley autonómica, ni en la Ley estatal 22/74, de Vías Pecuarias y en el Reglamento anterior de 23 de diciembre de 1994.

Finalmente, se argumenta que el deslinde ha de ser rechazado con el alcance que para el mismo resulta del expediente, por cuanto supone desconocer los derechos de propiedad de los actores y las situaciones registrales en el momento del planteamiento del recurso existente. Motivo desestimado, al entender que las vías pecuarias son bienes de dominio público, no susceptibles de prescripción ni de enajenación; que las cuestiones sobre titularidad dominical definitiva de las mismas, ni son propias de un simple expediente de clasificación, ni en todo caso corresponde su resolución a los Tribunales; y que el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. La resolución de aprobación del deslinde será, por tanto, título suficiente para rectificar, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde.

Destacamos los siguientes extractos:

En relación con el primero de los motivos de impugnación: “(...) viene a cuento transcribir parcialmente el Fundamento Jurídico Tercero de nuestra sentencia 68/2010, de 4 de febrero (...), sobre la naturaleza jurídica del acto aprobatorio de la clasificación: (...) a raíz de la clasificación como vía pecuaria se pueden dar en el tiempo otros actos de forma concadenada, significadamente la aprobación del deslinde y del sucesivo amojonamiento, que traen causa unos de otros dos procedimientos diferentes y sucesivos, siendo el resultado del primero condicionante del segundo (...), pero ello no significa (...) que la Orden de Clasificación de las Vías Pecuarias de una provincia (...) tenga naturaleza reglamentaria, como lo tuvo sin duda el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, éste sí ordinamental. La Sentencia del Tribunal supremo, Sala 3ª, Sección 5ª de 12 de mayo de 2006 (...) anuló ambas decisiones administrativas pero no –en el pronunciamiento sobre la clasificación- porque se impugnara indirectamente tal clasificación considerándose disposición administrativa (art. 25.2 de la LJCA), sino porque el recurso se interpuso en plazo, dado que no se había sido notificada la Orden aprobatoria de modificaciones de la clasificación de las vías pecuarias de referencia”.

Respecto al cuarto de motivos de impugnación: “(...) hemos expresado (...) que la función de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en supuestos como el presente, no es la de declarar el derecho de propiedad ni el de posesión, sino el verificar que el ejercicio de la potestad de deslinde se ha ejercido conforme a las normas de Derecho Administrativo (...) Ello no significa que, en el ejercicio de la potestad de deslinde, la Administración no deba tener en cuenta ciertas reglas civiles (...)”. “Dice el art. 7 de la Ley 3/95 (...) de Vías Pecuarias, que la clasificación es el acto administrativo de carácter declarativo, en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características de cada vía pecuaria, siendo el deslinde, según el art.8, el acto administrativo por el que se definen los

límites de las vías pecuarias, de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación. El citado art.8 establece, también, que el expediente de deslinde incluirá, necesariamente, la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias. Pues bien, el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados (...). “Dice el fundamento jurídico 4º de la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1998 (...) la falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica inexistencia de la vía pecuaria, ya que las vías pecuarias, no representan servidumbre de paso o carga alguna, ni derecho limitado del dominio, y, si son, (...) una faja de terreno de dominio nacional, o una faja o zona partícipe de la naturaleza propia del dominio público (...).”

“Que debemos estimar y estimamos parcialmente el Recurso Contencioso-Administrativo formulado (...), contra la resolución de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 22 de Mayo de 2007; declarando no ajustada a Derecho y anulando la resolución del deslinde en el solo punto relativo a la anchura de la vía pecuaria, debiéndose reducir en 22 cm. Se desestima el recurso en todo lo demás”.

Comentario de la Autora:

No resultan inusuales la impugnaciones a Resoluciones emitidas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas por las que se aprueban deslindes de vías pecuarias, recordemos que se consideran como tales tanto a cañadas, como a cordeles como a veredas. Impugnaciones que encontrarían la razón de ser en que dichas vías han estado en el olvido durante largo tiempo, dando lugar a que las labores de conservación y protección de las mismas hayan sido nulas provocando que las mismas dejen de tener la apariencia de tales, sino la apariencia de meros caminos rurales; olvido que no implica que las mismas hayan dejado de formar parte del dominio público. Unas vías pecuarias en las que actualmente, generalmente, ya no discurre ganado, pero ello no ha sido objeto de olvido por parte del ejecutivo, así la propia Ley estatal reconoce que “las vías pecuarias podrán ser destinadas a otros usos compatibles y complementarios en términos acordes con su naturaleza y sus fines, dando prioridad al tránsito ganadero y otros usos rurales e inspirándose en el desarrollo sostenible y el respeto al medio ambiente, al paisaje y al patrimonio natural y cultural”.

Citaré como ejemplo de otro de los casos de impugnación del deslinde de vías pecuarias, la Sentencia 00038/2011, de 24 de enero, de este mismo Tribunal. En la misma resultan dignos de reseñar dos de los motivos en los que se fundamenta la impugnación, en este caso, de las resoluciones de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 23 de mayo de 2007, sobre deslinde de vía pecuaria; el primer de ellos basado en el incumplimiento de la Ley 9/2003 de 20 de marzo de vías pecuarias de dicha Comunidad, por defecto y ausencia de actualización de la señalización del Cordel y omisión de revisión y actualización de la clasificación efectuada en la Orden de 20 de enero de 1964. Ante lo cual el Tribunal señala que se ha de tener en cuenta la propia Disposición Adicional Tercera de la Ley autonómica 9/03, que ha de ser interpretada en relación con los artículos 35 y siguientes sobre Redes nacional y Regional de Vías Pecuarias, de ahí que la norma hable, no de actualizar las vías pecuarias clasificadas,

sino de revisar y actualizar “la clasificación de los términos municipales que tengan vías pecuarias clasificadas”. Y recordando, también, la competencia autonómica en materia de clasificación, también comprendiendo la revisión de las aprobadas con anterioridad por la Administración del Estado y para el caso de que “se observen o detecten errores en cuanto a sus características físicas”. Siendo la carga de la prueba, sobre dichos errores, de la parte que sostenga probar tales errores, sin que fueran verificados en autos por la representación de la actora. Seguidamente la parte actora en esta ocasión, argumenta la falta de actividad por parte de la Administración, ante lo que el Tribunal señala que: “(...) es de significar que el hecho de haber transcurrido décadas desde la fecha de clasificación, 1964, hasta la resolución del deslinde, naturalmente puede merecer un juicio crítico sobre la falta de eficacia de la Administración (...), pero por sí solo no vemos que deba acarrear como consecuencia la declaración de nulidad del acto recurrido que se pretende. No en balde tienen dicho el Tribunal Supremo (...) El retraso administrativo en restablecer el orden jurídico nunca puede ser invocado como razón para prolongar una situación ilegal, de modo que, cuando la Administración decide velar por el cumplimiento de lo establecido legalmente, no se le puede reprochar que así actúe y menos intentar justificar con ello que la Jurisdicción posponga la ejecución de lo resuelto por aquella hasta tanto se dirima el conflicto planteado sobre la conformidad o no a derecho de esa decisión tardía”. Una sentencia en la que se procederá, como en la principalmente aquí reseñada, a la estimación parcial del recurso, si bien únicamente en el punto relativo a la anchura del cordel, que debe quedar reducida a 35 metros y 50 centímetros.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de mayo de 2011

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha 00041/2011, de 24 de enero de 2011 \(Sala de lo Contencioso, Sede de Albacete, Sección 1ª; Ponente D. Ricardo Estévez Goytre\)](#)

Autora: Ana Mª Barrena Medina. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Fuente: Roj: STSJ CLM 123/2011

Temas Clave: Protección de especies; Actividad cinegética

Resumen:

Constituye la causa del presente pronunciamiento judicial el recurso contencioso-administrativo contra la Orden de 22 de mayo de 2007, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha, por la que se fijarían los períodos hábiles de caza y vedas especiales en dicha Comunidad para la temporada cinegética 2007/2008. Una Orden que fue objeto de rectificación de errores a fecha de 2 de agosto de 2007, rectificación a la que también se ampliaría el recurso. Asimismo, si bien, de modo indirecto también serán objeto de impugnación determinados artículos y apartados del decreto 141/1996, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de aplicación de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha.

Impugnación frente a la cual, en primer lugar, la demandada, esto es la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, opondrá la inadmisibilidad del recurso. Diversas cuestiones de inadmisibilidad del recurso planteadas por la parte demandada que constituirán el primer objeto de examen por parte del Tribunal. La primera de ellas referente al recurso indirecto sobre del Decreto 141/1996, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de aplicación de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha; en cuanto no concurre la premisa mayor en la aplicación del artículo 26 de la LJCA, cual es que exista un acto de aplicación para su control. Primera cuestión que será estimada por el Tribunal recordando la doctrina del Tribunal Supremo según la cual “No cabe confundir un recurso directo contra una disposición de carácter general (lo que es un auténtico recurso contra la norma) con un recurso indirecto que no constituye propiamente un recurso contra la norma sino contra un acto de aplicación, con base en la ilegalidad de aquélla”. La segunda cuestión está constituida por la invocación de la excepción de mutación procesal entre el escrito de interposición y la demanda presentada por la parte actora; si bien esta cuestión no es examinada en el fondo por el Tribunal al considerar que la misma no tiene sentido tras la admisión anterior; no sin antes recordar que “la constante doctrina que viene admitiendo la posibilidad de impugnar indirectamente las disposiciones de carácter general sin que el recurrente esté obligado a citar expresamente tal impugnación en el escrito de impugnación (...) ello es así aunque la legalidad de la disposición no se esgrime como una pretensión autónoma sino sólo como un motivo de impugnación del acto”. Como tercer motivo de inadmisión del recurso se alega el carácter meramente consultivo de la acción, pues dado el carácter temporal de la Orden impugnada, su derogación por otra disposición posterior supone la pérdida sobrevenida del objeto del

proceso; cuestión no admitida por el Tribunal, remitiéndose para ello a la diversos pronunciamientos al respecto provenientes del Tribunal Supremo y del propio Tribunal Constitucional. Así como, tampoco, admitirá la última de las cuestiones, relativa a la falta de legitimación ad causam de la parte recurrente para impugnar la corrección de errores.

Tras estas consideraciones y en consecuencia con las mismas, se procede al examen de las tres causas de impugnación alegadas por la parte actora respecto a la Orden de 22 de mayo de 2007, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha, por la que se fijarían los períodos hábiles de caza y vedas especiales en dicha Comunidad para la temporada cinegética 2007/2008. La primera de ellas, se refiere a la nulidad de la disposición por permitir la caza en la época de reproducción de determinadas especies, concretamente la tórtola común europea, la codorniz, la paloma torcaz y la perdiz roja. Permisibilidad que supone una regulación no sostenible de la actividad cinegética y, por tanto, según la parte actora, contraria a las principales Directivas comunitarias de conservación de la naturaleza y a la propia normativa estatal básica. Ante lo cual el Tribunal señala en primer lugar, que no cabe admitir que la Administración esté exenta de la carga de probar los hechos en que la Orden impugnada se fundamenta, bajo el paraguas de la presunción de validez que se predica del artículo 57 LRJ-PAC, pues se ignoraría con ello que la Orden permite la caza en media veda de las citadas especies sin haberse justificado con carácter previo la concurrencia del presupuesto habilitante a que se refiere el artículo 99.1.b) del Reglamento; pues como señaló la parte actora y como se desprende de la comunicación del Director General de Política Forestal no existe valoración, ni informe técnico realizado que avale que la densidad de las poblaciones de estas especies permitan su aprovechamiento sostenible. Falta absoluta de justificación del presupuesto habilitante de la autorización de la caza de las citadas especies que conlleva al Tribunal a la admisión de este motivo de impugnación.

La segunda causa alegada es la referida a la nulidad de la disposición en lo que a la caza de perdiz de reclamo se refiere. No tratándose aquí de una falta de justificación de la autorización, como ocurriera en el supuesto anterior, sino que se trata de una concreta modalidad de caza cuya autorización está contemplada en las leyes, si bien con carácter restrictivo y en los lugares donde sea tradicional. Esto es, puede autorizarse dicha modalidad de caza bajo el cumplimiento de determinados requisitos, previstos tanto en la legislación autonómica como en la estatal, así como en el propio Derecho Comunitario Europeo. Concurrencia del cumplimiento de dichos condicionantes que no ha sido, a juicio del Tribunal, desvirtuada por la parte actora, por lo que no procede la estimación de este segundo motivo de impugnación.

La tercer lugar la parte actora argumenta la nulidad de la disposición por prescindir absolutamente del trámite legalmente establecido para la rectificación de errores; aspecto puntual que es estimado por el Tribunal. Estimación fundamentada en que en este supuesto concreto no se justifica la aplicación de un criterio ya plasmado en disposiciones anteriores y dado que no se ha llevado a la práctica ninguna prueba que tienda a acreditar que la citada rectificación de la Orden realmente obedezca a un error u omisión en la transcripción del artículo 2 de la Orden, referido a la caza menor, en cuya rectificación se habría procedido a añadir: “de entre las especies de conejo, liebre y perdiz, quedando el cupo libre para el resto de las especies cinegéticas” al texto original cuyo tenor era: “ En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, el período hábil será desde el primer domingo de noviembre al último domingo de diciembre, ambos inclusive limitándose la

caza a los domingos de las 9 a las 13 horas, exclusivamente en terrenos con superficie continua igual o superior a 250 hectáreas pudiendo cazar cada cazador como máximo 2 piezas por día de caza”.

Destacamos los siguientes extractos:

En relación con el primero de los motivos de impugnación: “(...)la limitación de la práctica de la caza en época de reproducción de cada especie es una constante en nuestra legislación, por lo que, siguiendo la doctrina que se contiene en la STSJ de Madrid, de 16 de marzo de 2004, toda Orden de Vedas que vulnere o no respete ese parón biológico, permitiendo la caza de especies cinegéticas en la época de reproducción de aquellas será nula de pleno derecho en aplicación de lo dispuesto en el art.62.2 de la LRJ-PAC en relación con el art. 34.b) de la Ley 4/1989”. “(...) hemos de precisar que por época de anidar se entiende el período durante el que una especie pone e incuba sus huevos y cría a los jóvenes hasta que son capaces de volar, y que el período de reproducción abarca no solo la época de anidar sino también la ocupación del lugar de nidificación y el período de dependencia de las aves jóvenes después de abandonar el nido. Alcanzando la protección establecida en los arts.7.4 de la Directiva 79/409/CEE y 34.b) de la Ley 4/1989 a todo este período de reproducción (...)”. “Cuestión similar a la que aquí se analiza ha sido enjuiciada por nuestra Sala homónima de Madrid en la sentencia de 16 de marzo de 2004, donde, estimando el recurso contencioso-administrativo examinado, llega a la conclusión siguiente: (...) En lo demás, concurre un total vacío acerca del criterio técnico de carácter biológico, ecológico, cinegético o de otro tipo, sobre la conveniencia de permitir la caza del corzo durante la época de celo, reproducción y cría (...) Tal ausencia es suficiente para considerar que la norma cuestionada es fruto de una aplicación arbitraria de la potestad que confiere dicho artículo 34.b) de la Ley 4/1989, cuyo ejercicio siempre ha de ser restrictivo, al tratarse de aplicar una excepción, e, insoslayablemente, fundado (...)”.

En relación con el segundo de los motivos: “En este caso (...) no se ha practicado prueba alguna tendente a desvirtuar que las restricciones impuestas por dicha Orden en lo atinente a la caza con perdiz de reclamo (...) contravengan lo que al efecto se dispone por las aludidas leyes estatal y autonómica, ni el Derecho Comunitario Europeo, pues la Directiva 79/409/CEE contempla la posibilidad de que los Estados miembros introduzcan excepciones a los artículo 5, 6, 7 y 8, entre otros supuestos, para permitir, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura, la retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas aves en pequeñas cantidades (...)”.

Respecto al tercero de los motivos: “(...) la jurisprudencia ha venido admitiendo, junto a los meros errores materiales en la transcripción mecanográfica o tipográfica de aquella, ya en el texto comunicado a referido Diario Oficial o en la inserción literal en el mismo, lo que puede realizarse guardando las formalidades previstas en la norma que regula dichas rectificaciones o correcciones derivadas de defectos de publicación, o bien, a cualquier error material o de hecho de dicha Orden, a que alude el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo, para lo que sería menester producir un acto al efecto por el órgano administrativo competente, todo ello encaminado a impedir que, mediante la mera publicación referida, se produzca una revisión de oficio de un acto en la vía administrativa, sin cumplir las formalidades previstas en el capítulo primero del título V, de la Ley de

Procedimiento Administrativo, lo que de suyo es un proceder contrario a Derecho (STS de 6 de marzo de 1990”.

Comentario de la Autora:

Nos hallamos ante una nueva impugnación de una Orden por la que se establecen los períodos hábiles de caza en una Comunidad Autónoma, impugnaciones en las que el primer problema que se plantea es que cuando la misma es resuelta por los Tribunales, la Orden, o disposición jurídica semejante, en cuestión ya ha sido sustituida por la Orden referente a la siguiente temporada cinegética. Sin embargo, no por la ya no vigencia de la disposición el examen judicial de la misma deja de tener relevancia, más cuando ello supone una manifestación de los Tribunales españoles por garantizar la protección de las especies cinegéticas y porque en la regulación anual de la actividad cinegética por parte de todas y cada una de las Comunidades Autónomas sean respetadas las disposiciones estatales de carácter básico y las limitaciones provenientes del Derecho Medioambiental Comunitario. Respecto a la primera cuestión señalada es relevante transcribir lo señalado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2008: “La pérdida sobrevenida de vigencia de los preceptos reglamentarios impugnados ha de ser tenida en cuenta, en cada caso, para apreciar si la misma conlleva la exclusión de toda aplicabilidad de aquéllos, pues si así fuera, habría de reconocer que desapareció, al acabar su vigencia, el objeto del proceso en el que se impugna directamente un reglamento que, por sus notas de abstracción y objetividad, no puede hallar su sentido en la eventual remoción de las situaciones jurídicas creadas en aplicación de la disposición reglamentaria, acaso ilegal o inconstitucional (...). Por ello carece de sentido pronunciarse cuando el propio Ejecutivo expulsa la norma del ordenamiento jurídico de modo total, sin ultraactividad (...) Pero por idéntica razón, para excluir toda aplicación posterior de la disposición reglamentaria controvertida, privándola del vestigio de vigencia que pudiera conservar, puede resultar necesario (...) su enjuiciamiento, aun cuando haya sido derogada (...)”.

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de mayo de 2011

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 00187/2011, de 16 de marzo de 2011\(Sala de lo Contencioso, Sede Coruña, Sección 3ª, Ponente: D. Julio César Díaz Casales\)](#)

Autora: Ana Mª Barrena Medina. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Fuente: Roj: STSJ GAL 20/2011

Temas Clave: Energías Renovables; Energía Eólica; Aprovechamiento de Energía Eólica

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo constituido por el Decreto 242/2007, de 13 diciembre, de la Consellería de Innovación e Industria de la Xunta de Galicia por el que se regula el aprovechamiento de energía eólica en Galicia. Recurso fundamentado en quince motivos; motivos que serán examinados uno por uno por parte del Tribunal, de cuyo examen resultará la desestimación de todos y cada uno de ellos y, por ende, del recurso interpuesto.

Ante el primero de los motivos de impugnación alegados por el actor, esto es, la invalidez del Decreto por la falta de aportación de la memoria económica o estudio económico financiero; el Tribunal considera que dicha falta no es concurrente, dado que al tiempo de la aprobación del Decreto era de aplicación la Disposición Adicional 4 de la Ley 14/2006 de 28 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia, que condicionaba la necesidad de dicha memoria a que la iniciativa legislativa o propuesta normativa supusiese un incremento del gasto público; luego, conforme a dicha disposición y a lo resultante del informe emitido por el Director General de Presupuestos de la Consellería, tal estudio o memoria no resultaba preceptivo. Por lo tanto, el primero de los motivos de impugnación es desestimado por el Tribunal.

El segundo motivo alegado es el relativo a la nulidad de la limitación de la posibilidad de establecimiento de parques eólicos a los de régimen especial contenida en el artículo 2.3 del Decreto al resultar ilegal porque prohíbe establecer un parque eólico de régimen ordinario, solo permite su instalación dentro de las Áreas de Desarrollo Eólico, vulnera lo dispuesto con carácter básico en la Ley de Sector Eólico como en el Decreto 661/2007 por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica, e incluso aparece contradicho, alegan los actores, en el artículo 28 del propio Decreto impugnado al otorgar a la elección entre el régimen especial u ordinario carácter facultativo, carece de rango normativo para la imposición de la limitación y vulnera la finalidad que con arreglo a la Ley 10/1995 de Ordenación del Territorio de Galicia corresponde a los Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal, entre cuyas finalidades no se incluye la opción por un determinado régimen retributivo. En relación con este motivo el Tribunal considera que no cabe declarar su nulidad cuando con una interpretación integradora, como es el caso, de la

totalidad de la disposición se puede deducir su interpretación correcta y acorde con la legalidad. Por tanto, el Tribunal procede a la desestimación del segundo motivo alegado.

El tercero de los motivos en los que se fundamenta el recurso es el relativo a los artículos 3.3, 8, 10 y 12.3.3.4 en los aspectos en los que se habilita a la Consellería para la limitación de la potencia máxima que se tramitará en un período determinado, se establece un procedimiento de concurso para el caso de que las solicitudes excedan la convocada o se postulen varios proyectos sobre un mismo espacio físico, resultan inválidas según los actores por vulnerar el artículo 38CE, además de vulnerar principios básicos contenidos en la legislación estatal en relación con la actividad de producción de energía eléctrica. A este respecto el Tribunal considera que la previsión conforme a la cual la Consellería publicará la previsión de potencia máxima que se tramitará durante un período de tiempo, no puede aceptarse como conculcadora de la liberalización de la producción eléctrica. Asimismo, considera el órgano judicial que la previsión de un régimen concesional no desvirtúa el sistema autorizatorio, en cuanto se ha previsto previamente un número limitado de autorizaciones disponibles o cuando es motivado por la escasez de recursos naturales; ambos casos exigen un procedimiento de preselección de solicitudes. En definitiva, el tercero de los motivos en los que se fundamenta el recurso decae.

El cuarto de los motivos se refiere a la invalidez del Decreto fundamentada en la falta de Evaluación Ambiental Estratégica, exigible con arreglo a la Ley 9/2006. Ante ello, el Tribunal considera que el actor no se ha percatado de que en el Decreto únicamente se establece el marco, no traza estrategias, directrices y propuestas; además, de que el Decreto se publica con el marco de un Plan Sectorial Eólico de Galicia que ya fue sometido a evaluación ambiental. Por lo tanto, igualmente, se procede a la desestimación del recurso.

Como quinto motivo, se recoge la denuncia relativa a la desproporción de la fórmula de la acreditación de la solvencia económica a través de la presentación de documentación acreditativa de poseer fondos propios equivalentes al veinte por ciento de la inversión. Una desproporción que, a juicio del Tribunal, queda huérfana y por lo tanto procede su desestimación. Desestimación que también es estimada por el Tribunal en lo que se refiere a la impugnación de los compromisos adicionales previstos en el artículo 9.2 y su valoración, contenida en el artículo 10.2 en el que se especifica que en ningún caso podrían suponer el treinta por ciento de la valoración. Desestimación que también afecta al séptimo de los motivos que se refiere a la impugnación del adverbio particularmente contenido en el artículo 9.1.5.a).

El sexto de los motivos se refiere a la impugnación de la previsión contenida en el artículo 6 de la prohibición de instalación de parques eólicos en espacios naturales protegidos. Si bien dicha previsión encuentra cobertura, según el Tribunal, en la propia Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, por cuanto permite establecer a las Comunidades Autónomas medidas de conservación necesarias, entre las que habrá de incluirse la contenida en el Decreto impugnado; luego, aunque en el momento de la aprobación del Decreto se existía dicha cobertura, la misma ha quedado rellenada con la aprobación de la Ley de 2007.

El noveno lugar, la parte actora impugna las exigencias contenidas en los apartados 2 y 3 del artículo 13.1 al entender que vulnera la legislación estatal y por el establecimiento de plazos claramente insuficientes en relación con los procedimientos afectados en la misma,

por cuanto, los citados apartados, imponen acreditar el punto de interconexión con la instalación en un plazo de tres meses. A este respecto el Tribunal argumenta, como razonamiento de la desestimación de este motivo de impugnación, que el reglamento impugnado establece el marco en el que va a desarrollarse todo el proceso para culminar en la puesta en servicio de un parque eólico, por lo que ninguno de los participantes en el proceso puede desconocer las sucesivas fases y nada impide que vaya adelantando la justificación del cumplimiento de los requisitos que le van a ser impuestos en las mismas, por lo que podrá anticipar los estudios al anuncio de la publicación de la convocatoria.

En décimo lugar, la parte actora argumenta la invalidez del artículo 18 del decreto que exige la presentación de una relación de los acuerdos alcanzados con los propietarios afectados por el parque o la justificación de la imposibilidad de alcanzarlos, entendiéndose que la disposición excede las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia expropiatoria al no limitarse a la declaración de utilidad pública y adentrarse en el terreno de la necesidad de ocupación. Sin embargo, el Tribunal desestima, también, este motivo dado que no se trata de incidir sobre la utilidad pública, no incide sobre la causa de la expropiación sino sobre un aspecto del procedimiento que, por una parte, afecta a las garantías de los expropiados, incide en el ejercicio de la potestad expropiatoria de la administración pública actuante y además puede tener consecuencias ulteriores en el caso de que llegasen a ocuparse bienes o derechos distintos de los contenidos en la relación. Con lo que siendo la competencia material para la autorización de los parques autonómica ninguna competencia estatal se invade con semejante previsión.

A continuación el recurrente considera que el artículo 23.1 al imponer que el plazo de 12 meses para solicitar la puesta en servicio se cuente desde la aprobación del proyecto sectorial en lugar de la fecha de ocupación de los terrenos incurre en arbitrariedad, porque para esto último será necesario el ejercicio de la potestad expropiatoria por parte de la administración y por ello la ejecución del parque dependerá de la voluntad de la administración. Arbitrariedad no existente para el Tribunal, dado que en cualquier caso sólo la aprobación del proyecto sectorial, con independencia de la disponibilidad de los terrenos, permitirán al autorizado el inicio de las obras por lo que el lógico, según el Tribunal, que el reglamento atienda a esa fecha. Asimismo, porque el actor parte de un doble presupuesto, por un lado el del ejercicio de la potestad expropiatoria, cuando en realidad ello dependerá de la cantidad de acuerdos que la promotora del parque alcance con los propietarios de los terrenos afectados, así cuantos más acuerdos se alcancen menores y en menor número serán los terrenos a expropiar, y por otro, de que llegado el momento de la necesidad de dicha expropiación el actor entiende que la administración podría dilatar el procedimiento para determinar la caducidad de la autorización, lo que supone presumir un comportamiento perverso de la administración.

El recurrente también impugna la limitación de la transmisión de las autorizaciones impuestas en el artículo 30 del Decreto, en el sentido de que solo caben una vez que el parque resulte ejecutado en su totalidad y disponga del acta de puesta en marcha definitiva. Si bien esta impugnación no puede ser estimada, según declara el Tribunal, dado que dado que una vez asumida por la Comunidad la competencia material para la autorización de los parques eólicos, la misma puede imponer limitaciones, sin eliminarla, a la posibilidad de transmisión de autorizaciones.

Por último, la recurrente impugna las disposiciones de derecho transitorio en tres puntos, el primero, la consideración como limitativa de la potencia prevista en los Planes Eólicos Estratégicos, por lo que entiende que se está privando a las empresas de un derecho patrimonializado sin la correspondiente indemnización; segundo, la declaración de caducidad de los Planes Eólicos Empresariales sin trámite de audiencia; tercero, la falta de previsión de la imposibilidad de instalación de energía prevista por cualesquiera motivos impugnables a la administración y no solo por falta de planificación; y, cuarto, la consideración de las Áreas de Investigación y Reserva como Áreas de Desarrollo Eólico suponen una irregular modificación del Plan del Sector Eólico sin información pública, audiencia y evaluación ambiental. Ninguno de los cuatro argumentos serán estimados por el Tribunal. El cuarto de los motivos, dado que dicha equiparación es un mecanismo de transición ordenado entre opciones válidas que, por su generalización en materia de derecho intertemporal, debe reputarse neutra, continuista y perfectamente válida. El tercero dado que no puede exigirse a una disposición de derecho intertemporal de una disposición reglamentaria que agote casuísticamente todas las posibilidades. Y los dos primeros dado que no cabe exigir ulteriores trámites de audiencia la aplicación de un plazo de vigencia que opera automáticamente, además el trámite que se reclama carecería de virtualidad alguna porque habría de limitarse a la constatación de una circunstancia, como es el transcurso del tiempo, que no admite discusión y que opera en virtud de una condición que fue aceptada por el interesado con la notificación de la resolución de su Plan Eólico Empresarial.

Destacamos los siguientes extractos:

Respecto al primer motivo de impugnación; “(...) la St. Del T.C. 15/1989 de 26 de enero que sienta el criterio de que las Comunidades Autónomas gozan de competencias exclusivas cuando se trate de regular los procedimientos para la elaboración de sus propias normas de carácter general, por lo que solo cabría recurrir al derecho estatal en defecto de legislación autonómica, que era la situación existente al tiempo de la emisión del Dictamen del Concello Consultivo, pero al tiempo en el que se aprobó el Decreto recurrido la cuestión aparecía regulada por la Disposición Adicional 4 de la Ley 14/2006 de 28 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad autónoma de Galicia para el año 2007(...) la exigencia de la memoria económica financiera venía condicionada a que las iniciativas legislativas o propuestas normativas representaran un incremento del gasto público, por lo que excluida la concurrencia de esta condición (...) ha de concluirse que tal estudio o memoria no resultaba preceptivo(...)”.

En relación al cuarto motivo de impugnación: “La entidad recurrente alcanza aquella conclusión al equiparar el Decreto y la Orden que se dicte a su amparo a los planes y programas definidos en el Art.2 de la Ley 9/2006, pero olvida, sin duda interesadamente, que en el presente caso la administración no traza estrategias, directrices y propuestas para la satisfacción de necesidades sociales sino que se limita a establecer el marco para que sean las empresas, en un sector liberalizado, aunque sometido, como se dijo, a una previa selección de concurrencia competitiva, las que prevean su satisfacción a través de unas propuestas que (...) sí exigen, una vez preseleccionadas y con carácter previo a la autorización de instalación, la declaración de impacto ambiental, con arreglo a los Arts. 6 y 13.1.2 del Decreto impugnado. Pero además tampoco puede desconocerse que el Decreto se publica con el marco de un Plan Sectorial Eólico de Galicia aprobado el 5 de octubre de

1997 y modificado el 5 de diciembre de 2002 que, en su día, ya fue sometido a evaluación ambiental y cuya vigencia se conserva (...).”

En cuanto al sexto de los motivos de impugnación, relativo a la prohibición de instalación de parques eólicos en los espacios naturales protegidos: “No obstante, la cobertura de la exclusión contenida en el Art. 6.2 del Decreto ha de buscarse en lo dispuesto en la Ley Estatal 42/2007 de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y la Biodiversidad, al permitir en su Art.45 (...) que las Comunidades Autónomas fijen las medidas reglamentarias, administrativas o contractuales, de conservación necesarias, entre las que ha de incluirse la exclusión contenida en el precepto impugnado, siendo su entrada en vigor prácticamente simultánea contra la aprobación del Decreto impugnado (...), por lo que, pese a que al tiempo de la aprobación del Decreto se producía una suerte de carencia de cobertura por anticipación a la normativa de cobertura, al tiempo en el que habría de desplegar sus efectos esa carencia venía suplida por la entrada en vigor de la Ley 42/2007”.

Respecto al noveno de los motivos de impugnación: “De conformidad con el Art. 13.1 del decreto 242/2007 en el plazo de los 3 meses siguientes a la notificación de la resolución de la admisión a trámite del proyecto o de su selección, habrá de presentarse la solicitud del parque que ha de venir acompañada, entre otros documentos y con arreglo al apartado 2, del estudio de impacto ambiental del área afectada por el proyecto de parque eólico. En relación con este aspecto aduce la recurrente que contraviene lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2008 que reproduce lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, vigente al tiempo de promulgación del Decreto impugnado (...)”. “Al respecto ha de convenirse que (...) el Decreto impugnado se remite expresamente, aunque no en este artículo sino en el Art.14.7, a que la tramitación de la declaración de impacto ambiental seguirá el procedimiento previsto en el Decreto 442/1992 que, a su vez, fue declarado expresamente en vigor por la D.T.2ª de la Ley 1/1995 de Protección Ambiental de Galicia, por lo que ha de concluirse que la recurrente yerra sobre la normativa procedimental con la que ha de hacerse la comparativa para determinar lo razonable o no del plazo para la presentación de la documentación”.

En relación al motivo relativo a las competencias expropiatorias: “(...) No se trata aquí de la fijación de una causa expropiandi, que incumbe a quien ostente la competencia material sino de un procedimiento expropiatorio (...) Más allá de su competencia para regular la expropiación con carácter general, el legislador estatal ha de considerar los títulos competenciales sectoriales en juego, con los que deberá articularse. Por ello, cuando el sector de que se trate sea de la exclusiva competencia autonómica, las peculiaridades que merezcan las expropiaciones especiales sólo podrán ser establecidas, en su caso, con un marcado carácter principiar o mínimo y en cuanto sean expresión de las garantías procedimentales generales. En otros términos, a la regulación del procedimiento expropiatorio especial le es aplicable en buena medida la doctrina sobre el reparto competencial del procedimiento administrativo, esto es, que se trata de una competencia adjetiva que sigue a la competencial material o sustantiva, con respecto, claro está, de las normas generales atinentes al procedimiento expropiatorio general que al Estado le corresponde establecer y sin perjuicio también de que no se le pueda negar de raíz la posibilidad de fijar alguna norma especial en cuanto expresión o modulación de las normas procedimentales generales (...)”.

Comentario de la Autora:

En otra nueva ocasión nos encontramos ante la impugnación por parte de una empresa dedicada a la energía eólica de la norma autonómica por la que se establece el régimen de aprovechamiento eólico. Concretamente se impugna un Decreto que no sólo en esta ocasión ha sido sometido a examen judicial, sino que el mismo también ha sido objeto de otro recurso que desembocaría en la Sentencia 21/2011 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de la misma fecha que la aquí vista. En cualquier caso, tanto en estos dos casos como en otros los motivos de impugnación coincidentes suelen ser los relativos a la falta de sometimiento de la disposición normativa a evaluación ambiental estratégica y a la ausencia de memoria económica del proyecto de la norma. Si bien es cierto, que en la Sentencia aquí vista los motivos en los que se fundamenta la impugnación del Decreto son mucho más variados.

ACTUALIDAD

José Martínez Sánchez

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de mayo de 2011

[El Congreso aprueba la tramitación del Proyecto de Ley de residuos y Suelos Contaminados](#)

Autor: José Martínez Sánchez, Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT/ Congreso de los Diputados

Fuente: Congreso de los Diputados

Temas clave: Residuos; Suelos

La tramitación del proyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados fue aprobada por el Congreso tras ser rechazadas las enmiendas a la totalidad presentadas por los grupos parlamentarios de Esquerra Republicana de Catalunya-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds y Popular. Asimismo, fue rechazada la solicitud de alguno de los grupos para que el Proyecto de Ley se efectuase en la Comisión correspondiente y posteriormente en Pleno, antes de pasar al Senado.

El proyecto legislativo continúa así con su tramitación parlamentaria y será debatido en Ponencia y Comisión, ésta última con competencia legislativa plena de la Cámara Baja.

Este proyecto de ley pretende establecer el régimen jurídico de la producción y gestión de residuos, adaptándolo a la directiva marco europea de residuos, a través de la promulgación de las medidas necesarias para la prevención de su generación y la reducción de los impactos ligados a su gestión. Los suelos contaminados también son tratados en dicho proyecto legislativo, siendo remarcados tanto aspectos de inventario, gestión y vigilancia, como los regímenes de responsabilidad, sancionador y de descontaminación.

Según destacó la ministra de Medio Ambiente, Medio Rural y Medio Marino, Rosa Aguilar, en la sesión plenaria, el Proyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados es el resultado del diálogo y la participación, dado el análisis y valoración de más de 1.500 alegaciones procedentes de administraciones, sectores, organizaciones no gubernamentales y particulares.

Más información: [Proyecto de ley de residuos y Suelos Contaminados](#)



Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de mayo de 2011

[Admitido a trámite un recurso de inconstitucionalidad contra varios artículos de la Ley 40/2010 de almacenamiento geológico de CO₂](#)

Autor: José Martínez Sánchez, Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Fuente: Boletín Oficial del Estado de 20 de Abril

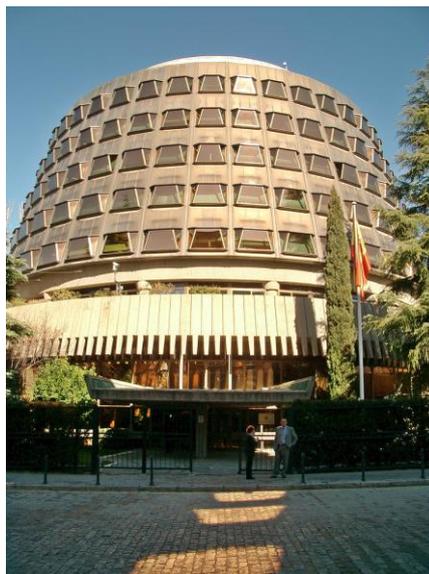
Temas clave: Almacenamiento geológico; Cambio Climático

El Tribunal Constitucional ha admitido a trámite [un recurso de inconstitucionalidad](#) presentado por el Gobierno de Aragón en contra de varios artículos de la Ley 40/2010 de almacenamiento geológico de CO₂, de 29 de diciembre. Concretamente, ha sido admitido a trámite el recurso a algunos de los apartados de los artículos 1, 9, 11, 13, 15, 19, 23, 26, 27, además del recurso a las disposiciones transitoria primera y final undécima de esta Ley.

La presentación de dicho recurso de inconstitucionalidad fue acordada el pasado 8 de febrero de 2011 por el Consejo de Gobierno aragonés por entender que vulneraba competencias autonómicas en materia de energías y minas y en materia de medio ambiente, si bien el Gobierno aragonés ya había trasladado anteriormente esta cuestión competencial a los Ministerios de Industria, Turismo y Comercio y de Medio ambiente y Medio rural y marino durante la tramitación del proyecto de ley y en reuniones sectoriales.

La Ley 40/2010 de almacenamiento geológico de CO₂ limita las competencias estatales en el otorgamiento de las concesiones de almacenamiento geológico de dióxido de carbono, mientras que atribuye a las comunidades autónomas el otorgamiento de los permisos de investigación, la función de inspección, la aprobación del plan de seguimiento y el plan provisional de gestión posterior al cierre, así como la responsabilidad del seguimiento y de las medidas correctoras una vez cerrado un lugar de almacenamiento y hasta la transferencia de responsabilidad.

Más información: [Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de CO₂](#)



Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de mayo de 2011

[La UE impone condiciones especiales a la importación de piensos y alimentos de Japón](#)

Autor: José Martínez Sánchez, Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT/ AESAN

Fuente: Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición

Temas clave: Residuos Radioactivos; Alimentación

La Unión Europea ha decidido reforzar los controles sobre la importación de productos alimenticios y piensos procedentes de Japón, a raíz del accidente en la central nuclear de Fukushima Daiichi del 11 de marzo de 2011,

Las condiciones especiales impuestas a la importación de estos productos japoneses son descritas en el Reglamento de Ejecución (UE) N° 297/2011 de la Comisión de 25 de marzo de 2011, posteriormente modificadas por el Reglamento de Ejecución (UE) N° 351/2011 de la Comisión de 11 de abril de 2011, tras la revisión de los datos analíticos recogidos en base al reglamento.

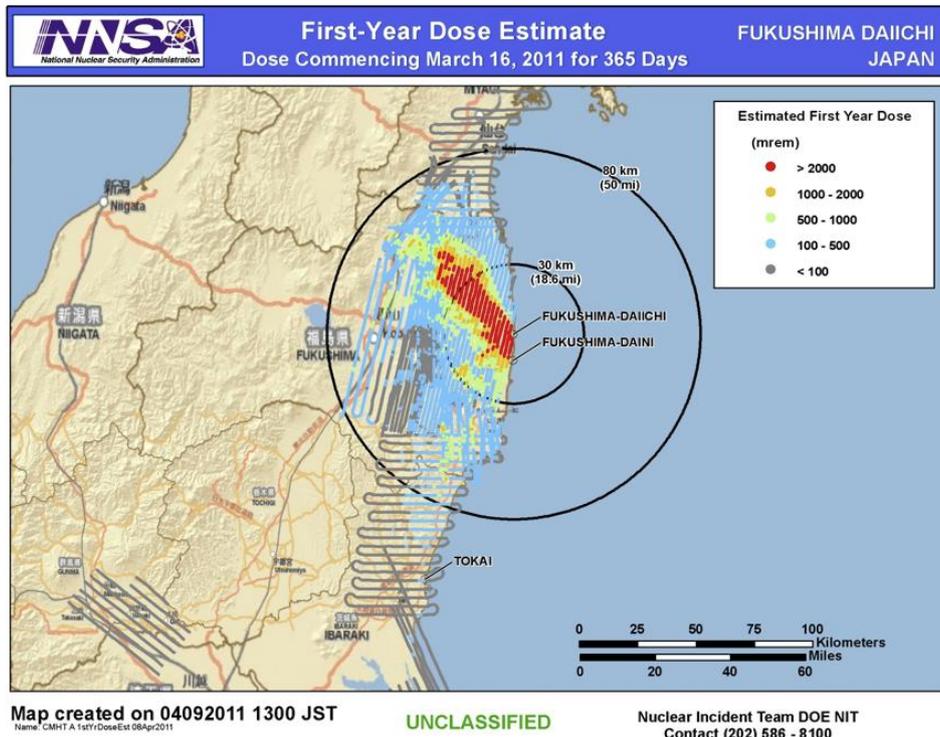
Las medidas establecidas por estos reglamentos afectan a todos los productos alimenticios y piensos originarios o procedentes de Japón, excepto los productos recolectados o transformados antes del 11 de marzo y aquellos productos que hayan salido de Japón antes del 28 de marzo. Todos los envíos serán sometidos a controles oficiales documentales y de identidad en frontera antes de su comercialización en Europa, y su llegada deberá ser notificada con al menos dos días laborables de antelación.

Asimismo, el Anexo II del Reglamento 351/2011 establecía de manera provisional una serie de tolerancias máximas para varios radionucleidos en alimentos y piensos. Según éste, tendrá un control obligatorio en alimentos y piensos la concentración de yodo-131, cesio-134 y cesio-137, y un control voluntario en alimentos del estroncio-90, plutonio-239 y americio-241. Los productos no conformes se eliminarán de manera segura o se devolverán al país de origen.

Las actuaciones aprobadas por la Unión Europea tienen un carácter preventivo, ya que los niveles de radiactividad de los alimentos importados de Japón a países comunitarios son insignificantes, muy por debajo de los límites normativos, y las 12 regiones afectadas por la radioactividad no están exportando casi nada, según el Gobierno japonés. No obstante, la Unión Europea había reforzado ya sus controles sobre las importaciones de alimentos y piensos procedentes de Japón, para evitar que partidas contaminadas por radiación llegaran al mercado comunitario.

Más información:

- [Reglamento de ejecución \(UE\) N° 297/2011 de la Comisión de 25 de marzo de 2011 por el que se imponen condiciones especiales a la importación de piensos y alimentos originarios o procedentes de Japón a raíz del accidente en la central nuclear de Fukushima](#)
- [Reglamento de ejecución \(UE\) N° 351/2011 de la Comisión de 11 de abril de 2011 que modifica el Reglamento \(UE\) n o 297/2011, por el que se imponen condiciones especiales a la importación de piensos y alimentos originarios o procedentes de Japón a raíz del accidente en la central nuclear de Fukushima](#)



PRODUCTOS ALIMENTICIOS PROCEDENTES DE JAPÓN	Notificación previa	Controles Oficiales (PIF o PED)		
		Control documental y de Identidad (Declaración)	Control físico	Análisis de laboratorio
Cosechados y/o procesados antes del 11/03/2011	✓	✓	✗	✗
Cosechados y/o procesados después del 11/03/2011	Procedentes de una de las 12 prefecturas señaladas	✓	* 10% de los envíos	✓
	Procedentes de las demás prefecturas	✓	20% de los envíos	✓

✓ Obligatorio

✗ No obligatorio

* En este caso, además, la declaración deberá ir acompañada de un informe analítico emitido en Japón.

Fuente de la imagen: [Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 27 de mayo de 2011

[Nace la Red Empreverde dirigida a la actividad económica vinculada al medio ambiente](#)

Autor: José Martínez Sánchez, Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT/ MARM

Fuente: [Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino](#)

Temas clave: Economía sostenible; Desarrollo sostenible

La Fundación Biodiversidad del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino ha creado la Red Empreverde como la primera plataforma española dirigida a emprendedores e inversores especializada en el negocio verde.

Con esta iniciativa, cofinanciada por el Fondo Social Europeo, la Fundación Biodiversidad quiere fomentar la creación y consolidación de empresas o nuevas líneas de actividad económica vinculadas al medio ambiente, así como canalizar inversiones hacia emprendimientos sostenibles.

Desde la Red, se ofrece contacto entre emprendedores e inversores, asesoramiento y formación, una Red social y un concurso que premia iniciativas que se distinguen por su contribución a la economía sostenible. La Red brinda también la posibilidad de intercambiar experiencias en un foro de encuentro específico, a través de las redes sociales de internet.

La Red ·Empreverde canaliza su apoyo en las empresas verdes, es decir, empresas que producen energía limpia; que prestan servicios de ahorro y eficiencia en la gestión del agua o la energía; que contribuyen a descarbonizar la economía y mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero; que minimizan la contaminación y fomentan la reutilización y reciclaje de residuos o que ponen en el mercado productos ecológicos.

Más información: <http://www.redempreverde.es/>

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Aguas:

AGYENIM, Joseph B.; GUPTA, Joyeeta. “The evolution of Ghana's water law and policy”. *Review of European Community and international environmental law (RECIEL)*, vol. 19, n. 3, 2010, pp. 339-350

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Efectos demaniales, registrales y ambientales de la recuperación del dominio público hidráulico: el caso de las Lagunas de Ruidera”. *Revista de administración pública*, n. 183, 2010, pp. 235-246

COLLINS, Lynda. “Environmental rights on the wrong side of history: revisiting Canada's position on the human right to water”. *Review of European Community and international environmental law (RECIEL)*, vol. 19, n. 3, 2010, pp. 351-365

COMTOIS, Suzanne; TURGEON, Bianca. “L'eau, chose commune à l'usage de tous: l'État québécois a-t-il les moyens de donner effet à ce statut?”. *Les Cahiers de droit*, vol. 51, n. 3-4, 2010, pp. 617-635

CULLET, Philippe. “Water sector reforms and Courts in India: lessons from the evolving case law”. *Review of European Community and international environmental law (RECIEL)*, vol. 19, n. 3, 2010, pp. 328-338

FANLO LORAS, Antonio. “Las competencias del Estado y el principio de unidad de gestión de cuenca a través de las Confederaciones Hidrográficas”. *Revista de administración pública*, n. 183, 2010, pp. 309-334

GLENN, Jane Matthews. “Crown ownership of water in situ in Common law Canada: Public trusts, classical trusts and fiduciary duties”. *Les Cahiers de droit*, vol. 51, n. 3-4, 2010, pp. 493-519

GOLIARD, François. “Les cours d'eau: entre droit de propriété et droits d'usage. L'exemple français”. *Les Cahiers de droit*, vol. 51, n. 3-4, 2010, pp. 637-658

MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel y MARCO MARCO, Joaquín J. “Agua, constitución y conflictos competenciales: ¿hacia una mutación constitucional?”. *CEFLegal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, n. 118, 2010, pp. 59-90

PLESSIS, Anél du. “A government in deep water? Some thoughts on the State's duties in relation to water arising from South Africa's Bill of Rights”. *Review of European Community and international environmental law (RECIEL)*, vol. 19, n. 3, 2010, pp. 316-327

QUILLERÉ-MAJZOUB, F.; MAJZOUB, Tarek. “À qui profitent les eaux des glaciers de montagne?” Les Cahiers de droit, vol. 51, n. 3-4, 2010, pp. 659-677

Aguas internacionales:

ELOLA CALDERÓN, Teresa. “La politique de l'eau de l'Union européenne: vers une gestion quantitative des ressources hydriques?” Les Cahiers de droit, vol. 51, N°. 3-4, 2010, pp. 859-878

HERVÉ-FOURNEREAU, Nathalie. “La Cour de justice de l'Union Européenne et la qualité de l'eau: reflets jurisprudentiels des paradoxes de la politique de l'eau de l'Union”. Les Cahiers de droit, vol. 51, n. 3-4, 2010, pp. 947-980

SALINAS ALCEGA, Sergio; ESTABAN PINTO, Mauricio. “El Pretor a la búsqueda del Derecho: la oportunidad perdida por la Corete Internacional de Justicia de contribuir al desarrollo del Derecho de los cursos de agua internacionales (Sentencia en el asunto d elas plantas de pasta de papel en el río Uruguay, de 20 de abril de 2010)”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 19, 2011, pp. 141-169

Aguas residuales:

FERNÁNDEZ GARCÍA, José Francisco. “La declaración de interés general de las obras hidráulicas y su incidencia sobre la obligación de tratamiento de las aguas residuales vertidas a los ríos”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 19, 2011, pp. 119-137

Asignación de derechos de emisión:

GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Sara. “La transmisión de derechos de emisión y sus derivados”. CEFLegal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos, n. 117, 2010, pp. 15-50

MIDIRI, Francesco “La disciplina delle emissioni in atmosfera nel "testo unico ambiente”” Rivista giuridica dell' ambiente, n. 2, 2010, pp. 249- 278

Almacenamiento de dióxido de carbono:

SANZ RUBIALES, Íñigo. “El almacenamiento geológico de dióxido de carbono en la Directiva 2009/31, de 23 de abril”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 19, 2011, pp. 75- 98

Autorizaciones y licencias:

MANTECA VALDELANDE, Víctor. “Licencias de urbanismo y requisitos de solicitud”. Actualidad Administrativa, n. 9, 2010, pp. 4

PELAYO JIMÉNEZ, Ramón C. “Licencias de primera ocupación y silencio positivo. Revista española de derecho administrativo”, n. 149, 2011, pp. 183-197

Cambio climático:

GONZÁLEZ BUSTOS, María Ángeles. “El debate jurídico del cambio climático en España”. Actualidad Administrativa, n. 6, 2010, pp. 1

MÁRCIO CRUZ, Paulo; BODNAR, Zenildo. “El clima como necesidad de gobernanza trasnacional: reflexiones post-Copenhagen 2009”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 19, 2011, pp. 221-231

MONTINI, Massimiliano. “L'accordo di copenhagen sui cambiamenti climatici: riflessioni critiche”, Rivista giuridica dell' ambiente, n. 3-4, 2010, pp. 659-668

Contaminación por nitratos:

BRUNO, Francesco. “I limiti di inquinamento delle sostanze non menzionate nel Codice dell'Ambiente: il caso (apparentemente concluso) del metil-ter-butil-etere (MTBE)”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 6, 2010, pp. 61- 80

Derecho ambiental:

MARTIN, Gilles J. “Commentaire des articles 225, 226 et 227 de la loi n° 2010-788 du 12 juillet 2010 portant engagement national pour l'Environnement (dite "Grenelle II". Revue des sociétés: journal des sociétés, n. 2, 2011, pp. 75

POZZO, Barbara. “Tutela ambientale e modelli giuridici: il caso cinese”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 6, 2010, pp. 877- 890

Desarrollo sostenible:

SCOVAZZI, Tullio. “Lo sviluppo sostenibile nelle aree protette del Mediterraneo e il Protocollo di Barcellona del 1995”, Rivista giuridica dell' ambiente, n. 2, 2010, pp. 421- 432

MONTINI, Massimiliano; VOLPE, Francesca. “La scienza della sostenibilità e la necessità di regolazione”, Rivista giuridica dell' ambiente, n. 1, 2011, pp. 157 -166

Economía sostenible:

SZOVICS, Peter; TESSARING, Manfred; et al. “Individuare il futuro fabbisogno di competenze per l'economia verde”. Diritto delle relazioni industriali: rivista della Associazione lavoro e ricerche, vol. 20, n. 4, 2010, pp. 988- 996

Energía:

ÁLVAREZ GARCÍA, Vicente. “El régimen constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia energética y minera”. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 24, 2010, pp.

CARPIZO BERGARECHE, Juan. “Los tributos locales y el sector energético”. *Tribuna Fiscal*, n. 241, 2010, pp. 18-39

Energía eólica:

ALCÁZAR AVELLANEDA, Juan Miguel. “La inclusión en la base imponible del ICIO del coste de los equipos o instalaciones que integran los parques solares o eólicos”. *Actualidad Administrativa*, n. 15, 2010, pp. 2

ORTEGA BERNARDO, Julia. “Intervención local en la implantación de parques eólicos.: Reflexiones a partir de las últimas novedades aprobadas en este sector con el objetivo de la simplificación del procedimiento administrativo”. *Cuadernos de derecho local*, n. 23, 2010, pp. 137-151

Energías renovables:

CELI FRUGONI, Alina. “Instrumentos públicos económicos para la producción y el uso de biodiesel en Brasil, en el marco de la crisis energética mundial y del cambio climático”. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 19, 2011, pp. 233-241

DA SILVA CÉSAR, Aldara; BATALHA, Mário Otávio. “Impatto sociale in Brasile del progetto per la produzione di biodisel da semi di ricino”, *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 1, 2011, pp. 167 -174

HAJDÚ, József. “Il dialogo sociale per le donne nel settore delle energie rinnovabili: nuovi scenari, vecchie questioni”. *Diritto delle relazioni industriali: rivista della Associazione lavoro e ricerche*, vol. 20, n. 4, 2010, pp. 997- 1032

VERONESE, Alessandro. “Gli impianti di produzione di energia da fonti rinnovabili tra misure di compensazione tipiche ed atipiche”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 1, 2011, pp. 81- 86

Espacios naturales protegidos:

PIZARRO NEVADO, Rafael. “Crónica de jurisprudencia: recursos naturales, Directiva Hábitats: tipos de espacios protegidos, procedimiento de declaración, medidas preventivas de protección”. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 25, 2010

Evaluación de impacto ambiental:

LAZCANO BROTONS, Iñigo. “Planes parciales y evaluación conjunta de impacto ambiental”. Revista Vasca de Administración Pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 86, 2010, pp. 101-138

MARINIELLO, Maria Luce. “La valutazione di Impatto Ambientale come strumento di better regulation ed i problemi applicativi nell'ordinamento italiano”. Rivista italiana di diritto pubblico comunitario, n. 1, 2010, pp. 339-354

MURTULA, Enrico. “Venticinque anni di valutazione di impatto ambientale in Europa: verso una revisione della Direttiva”, Rivista giuridica dell' ambiente, n. 1, 2011, pp. 175-180

Fauna:

GARCÍA URETA, Agustín María. “La caza del zorro ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: comentario a Friend y Countryside Alliance v. Reino Unido, decisión de admisibilidad del TEDH (sección cuarta) de 24 de noviembre de 2009”. Revista Vasca de Administración Pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 86, 2010, pp. 201-216

Información ambiental:

SAU, Antonella. “Profili giuridici dell'informazione ambientale e territoriale”. Diritto amministrativo: rivista trimestrale, n. 1, 2009, pp. 131-201

Libre prestación de servicios:

ARAGÓN CÁNOVAS, Francisco Javier. “La aplicación de la Directiva Bolkestein y el verdadero reto de la liberalización de los servicios: turismo y urbanismo”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, año 45, n. 263, 2011, pp. 59-102

TÁBOAS BENTANACHS, Manuel. “La proyección de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, en los ámbitos urbanístico y medioambiental”. Cuadernos de derecho local, n. 23, 2010, pp. 61-77

Medio marino:

BORRÁS PENTINAT, Susana. “La estrategia marina europea y su transposición en España”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 19, 2011, pp. 99-117

MARTÍN OSANTE, José Manuel. “La tutela cautelar internacional de los créditos marítimos: el embargo preventivo de buques”. Diario La Ley, n. 7601, 2011, pp. 1

JANSSENS, Paul-Alexandre. "Quid de la politique maritime intégrée de l'Union annoncée par le Livre vert?. Propos rétrospectifs sur la construction de la politique maritime européenne et la nécessaire émergence d'une gouvernance maritime intégrée". European transport law: = Droit européen des transports = Europäisches Transportrecht = Diritto europeo dei trasporti = Derecho europeo de transportes = Europees vervoerrecht, vol. 45, n. 5, 2010, pp. 467-496

Medio rural:

BESSA, Adriana. "Comunidades tradicionales no indígenas en Latinoamérica: antiguos actores, nuevos derechos". Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 19, 2011, pp. 243-254

Montes:

LÓPEZ RODRÍGUEZ, José Antonio. "La ordenación del territorio y la ordenación de los montes". Actualidad Administrativa, n. 1, 2011, pp. 1

Paisaje:

CORTINA RAMOS, Albert. "Las cartas del paisaje: un instrumento de concertación territorial y de compromiso ético a favor del paisaje". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, año 45, n. 263, 2011, pp. 167-198

Residuos:

CINGANO, Valentina. "I presupposti applicativi per l'adozione dell'ordinanza sindacale di rimozione dei rifiuti abbandonati e per il ripristino dello stato dei luoghi ai sensi dell'Articolo 192 del Decreto Legislativo 152/2006". Rivista giuridica dell' ambiente, n. 3-4, 2010, pp. 465-492

COLELLA, Luigi. "La governance dei rifiuti in campania tra tutela dell'ambiente e pianificazione del territorio. Dalla "crisi dell'emergenza rifiuti" alla "società del riciclaggio"" Rivista giuridica dell' ambiente, n. 3-4, 2010, pp. 493- 542

LOSTE MADDOZ, Juan Antonio. "Contribución al borrador de Ley de Residuos y Suelos Contaminados". Diario La Ley, n. 7575, 2011, pp. 1

Responsabilidad ambiental:

IGLESIAS SKULF, Agustina. "Medio ambiente, derecho penal y gubernamentalidad neoliberal". Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 19, 2011, pp. 255- 264

POZZO, Barbara. “Il recepimento della Direttiva 2004/35/CE sulla responsabilità ambientale in Germania, Spagna, Francia e Regno Unito”, *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 2, 2010, pp. 207- 248

Ruido:

PASTOR OLIVER, Antonio Luis. “Protección jurídica contra el ruido (desde la óptica del Derecho Privado)”. *Diario La Ley*, n. 7599, 2011, pp. 1

Salud:

MANTECA VALDELANDE, Víctor. “Fundamentos del derecho alimentario”. *Actualidad Administrativa*, n. 18 y 20, 2010, pp. 1

Suelos:

IRIBARREN GOICOECHEANDÍA, Maite. “Aspectos ligados al régimen del suelo urbano en la Ley Vasca de Suelo y Urbanismo”. *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, n. 87-88, 2010, pp. 587-617

RAMÍREZ SÁNCHEZ, Jesús María. “La gestión del suelo urbanizado: las actuaciones de dotación en el texto refundido de la Ley del Suelo”. *Revista jurídica de Navarra*, n. 49, 2010, pp. 185-214

TEJEDOR BIELSA, Julio. “Propiedad del suelo, obras de urbanización y excepción licitatoria. Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de marzo de 2010”. *Revista española de derecho administrativo*, n. 148, 2010, pp. 853-877

Trasvase:

BRUFAO CURIEL, Pedro. “La jurisprudencia sobre el régimen jurídico de los usuarios del trasvase Tajo-Segura y su discutida transformación en concesionarios”. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 25, 2010

Urbanismo:

BARBIERI, Ezio Maria. “L'urbanizzazione a scomputo e la giurisprudenza comunitaria”. *Rivista italiana di diritto pubblico comunitario*, n. 1, 2010, pp. 165-176

BREMOND Y TRIANA, Luis María. “Las paredes dotacionales de equipamiento sin servicio público establecido: ¿son bienes demaniales?” *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, año 45, n. 264, 2011, pp. 13-70

CANDELA TALAVERA, José Enrique. “Supuestos indemnizatorios en el urbanismo”. CEFLegal: revista práctica de derecho, comentarios y casos prácticos, n. 121, 2011, pp. 103-130

DÍEZ SÁNCHEZ, Juan José. “Comentarios y valoraciones a propósito de los informes del Parlamento Europeo en relación con la actividad urbanística en España y su negativa afectación al medio ambiente”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 19, 2011, pp. 13-73

GUTIÉRREZ COLOMINA, Venancio. “El régimen jurídico estatal y autonómico de la situación básica rural y de la clasificación de suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma Valenciana”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, año 45, n. 264, 2011, pp. 71-150

JIMÉNEZ BUESO, Álvaro. “El procedimiento de declaración de nulidad de los actos y disposiciones dictados en fraude de la ejecución de sentencias en materia de urbanismo”. Diario La Ley, n. 7568, 2011, pp. 1

VIDAL MONFERRER, Rosa María. “Cargas de urbanización”. Tribuna Fiscal, n. 243, 2011, pp. 9-14

Zonas de especial protección para las aves (ZEPA):

REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. “Las "ZEPAS": discrecionalidad de la Administración y alcance de los inventarios " Birdlife"”. Revista española de derecho administrativo, n. 149, 2011, pp. 199-229

MONOGRAFÍAS

Agricultura:

AMAT LLOMBART, Pablo. “Derecho agrario, agroalimentario y del desarrollo rural”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011. 428 p.

Aguas:

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge. “El derecho de aguas en clave europea”. Madrid: La Ley, 2011. 450 p.

PERIS RIERA, Jaime Miguel; CUESTA PASTOR, Pablo. “La tutela penal del agua”. Madrid: Dykinson, 2011. 358 p.

SERENO ROSADO, Amparo. “Ríos que nos separan, aguas que nos unen: Análisis jurídico de los Convenios Hispano- Lusos sobre aguas internacionales”. Valladolid: Lex Nova, 2011. 408 p.

Biotecnología:

FLECHA ANDRÉS, José Ramón “Bioética en Europa y Derechos de la persona”. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca. Instituto de Estudios Europeos y Derechos Humanos, 2010. 260 p.

ROMEO CASABONA, Carlos María. “Enciclopedia de bioderecho y bioética”. Granada: Comares, 2011. 1792 p.

Cambio climático:

LEVER-TRACY, Constance. “Confronting climate change”. Londres: Routledge, 2011. 120 p.

Desarrollo sostenible:

CALABUIG TORMO, Carola. “Agenda 21 local y presupuesto participativo”. Valencia: Universidad Politécnica de Valencia, 2011. 82 p.

Economía sostenible:

ESPAÑA. “Economía sostenible: Ley 2/2011, de 4 de marzo, y Ley orgánica 4/2011, de 11 de marzo”. Madrid: BOE, 2011. 207 p.

Eficiencia energética:

ARANDA USÓN, Alfonso et. al. “Eficiencia energética en instalaciones y equipamiento de edificios”. Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza, 2010. 222 p.

CAÑIZARES LASO, Ana. “Estudios sobre derecho de la edificación”. Cizur Menor (Pamplona): Aranzadi, 2011. 466 p.

Energía:

ASOCIACIÓN Iberoamericana de entidades reguladoras de la energía. “Electricidad e hidrocarburos en Iberoamérica: aspectos regulatorios y medioambientales”. Madrid: Civitas, 2011. 338 p.

CALANCHA MARZANA, Fernando; SOLER TAPPA, Eduardo. “Código Comentado de la Energía”. Madrid: Civitas - Thomson, 2011. 2970 p.

LÓPEZ CARDENETE, Juan Luis. “Los retos del sector energético”. Barcelona: Marcial Pons, 2011. 200 p.

DOWDING, Keith. “Encyclopedia of Power”. Londres: Sage, 2011. 784 p.

Evaluación estratégica:

MERINO ÁVILA, Pablo. “La Evaluación ambiental de planes y programas: informe de sostenibilidad ambiental y memorias ambientales. Excursus: el futuro de la sostenibilidad y el "ladrillo verde". Ejemplos conforme a la legislación de Cantabria”. Madrid: Dykinson, 2011. 254 p.

Fiscalidad ambiental:

SERRANO ANTÓN, Fernando. “Tributación ambiental y haciendas locales”. Madrid: Civitas, 2011. 1082 p.

GARCÍA TORRES FERNÁNDEZ, M^a Jesús. “Análisis de la protección tributaria del medio ambiente: especial referencia a la Comunidad Autónoma de Andalucía”. Cizur Menor (Pamplona): Aranzadi, 2011. 170 p.

Gestión ambiental:

AENOR. “Gestión ambiental”. Madrid: AENOR, 2011. 696 p.

CLAVER CORTÉS, Enrique; MOLINA AZORÍN, José Francisco. “Gestión de la calidad y gestión medioambiental”. Madrid: Pirámide, 2011. 360 p.

Medio marino:

MESEGUER SÁNCHEZ, José Luis. “Derecho internacional de los ecosistemas marinos”. Madrid: Reus, 2011. 244 p.

Medio rural:

COSIALLS Ubach, Andrés Miguel. “Gestión de tierras rurales por entes públicos”. Granada: Comares, 2011. 128 p.

JIMÉNEZ MORENO, Francisco Javier. “Estudios de turismo rural y cooperación entre Castilla y León y Portugal”. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2011. 211 p.

SANZ DOMÍNGUEZ, Carlos. “Intervención pública en el desarrollo turístico del medio rural”. Madrid: Ministerio de Medio Ambiente, 2011. 172 p.

Residuos:

GRANERO CASTRO, Javier; FERRANDO SÁNCHEZ, Miguel. “Gestión y minimización de residuos”. Madrid: Fundación Confemetal, 2011. 265 p.

MENÉNDEZ REXACH, Ángel; ORTEGA BERNARDO, Julia. “Competencias y coordinación en la gestión de residuos por las distintas administraciones públicas”. Madrid: Consejo Económico y Social, 2010. 382 p.

SHERMAN, Daniel J. “Not here, not there, nor anywhere: politics, social movements, and the disposal of low-level radioactive waste”. Washington: Resources for the future, 2011. 240 p.

Responsabilidad ambiental:

VOZMEDIANO SANZ, Laura. “Criminología ambiental: ecología del delito y de la seguridad”. Barcelona: Uoc, 2010. 224 p.

WALKER, JEFFERY T. “Social, ecological and environmental theories of crime: las teorías sociales, ecológicas y ambientales de la delincuencia”. Londres: Ashgate Publishing, 2011. 652 p.

Salud:

LÓPEZ GONZÁLEZ, José Ignacio. “Lecciones de Derecho Alimentario”. Madrid: Edisofer, 2011. 426 p.

Suelos:

TRAYTER, Joan Manuel. “La aplicación del sistema de valoraciones de la Ley de Suelo”. Barcelona: Atelier, 2011. 234 p.

Urbanismo:

“Derecho de la edificación y contrato de obra”. Madrid: El Derecho, 2011. 710 p.

GÓMEZ MANRESA, M^a Fuensanta. “Urbanismo y contratación pública”. Cizur Menor (Pamplona): Aranzadi, 2011. 346 p.

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “Lecciones de Derecho Urbanístico Aragonés”. Madrid: Civitas, 2011. 210 p.

QUINTANA LÓPEZ, Tomás. “Derecho Urbanístico: guía teórico-práctica”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011. 615 p.



NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los “artículos” deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los “comentarios” deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a la dirección: biblioteca@cieda.es.

3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4. El artículo o comentario se estructurará en los siguientes niveles:

I. Introducción.

II.

A.

B.

(etc.)

1.

2.

(etc.)

III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:

GARRIDO GARCÍA, J.M^a., *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “El empresario. Concepto, clases y responsabilidad”, AA.VV. (Dir. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:

GARRIDO, *Tratado...*, ob. cit., p. 801.

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo...”, ob. cit., p. 259.

ROJO, “El empresario...”, ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, alemán inglés, francés, italiano, portugués, gallego, catalán y euskera.

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental





Actualidad Jurídica Ambiental

ISSN: 1989-5666

NIPO: 471-11-038-8

Recopilación mensual Núm. 2 Mayo 2011

“Actualidad Jurídica Ambiental” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el CIEDA-CIEMAT considera “AJA” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “Actualidad”, con noticias breves; “Legislación al día”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “Jurisprudencia al día”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “Referencias doctrinales al día”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “Comentarios breves” y “Artículos”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídica ambiental.

“AJA” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

